

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES



CIVIL Y FAMILIAR
2019

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el P.O. No. 089 del 22 de julio de 2019.

DECRETO NUMERO: 973

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE SINALOA

**LIBRO PRIMERO
DE LAS INSTITUCIONES DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De la Naturaleza del Procedimiento Familiar**

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado, en asuntos del orden procesal familiar. Los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y de interés general.

Artículo 2. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez, para solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se reclame la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación; igual regla se aplica tratándose de alimentos, de violencia familiar, de calificación de impedimentos matrimoniales o de las diferencias que surjan entre los cónyuges y concubinos sobre domicilio, trabajo, administración de los bienes comunes, educación de las hijas y los hijos, oposición de los cónyuges, padres o tutores, así como todas las cuestiones familiares de este tipo que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de nulidad de matrimonio, divorcio, pérdida de patria potestad y conflictos relativos a la filiación.

Artículo 3. Los juzgados estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador exhortará a los interesados a resolver sus diferencias ante los

especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo tener intervención el Ministerio Público.

Para la aplicación e interpretación de este Código, son principios fundamentales, la unidad de la familia, el interés superior del niño y la igualdad de deberes y derechos entre sus pares.

Artículo 4. En caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el juez deberá suplirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y de manera especial las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ambas instancias están facultadas para estudiar oficiosamente los presupuestos procesales y a fin de desarrollar un procedimiento con validez y eficacia jurídica.

Artículo 5. En la interpretación de las normas del procedimiento se aplicará lo siguiente:

- I. Sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;
- II. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, procurando que la verdad objetiva prevalezca sobre la verdad formal;
- III. El principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación en asuntos de niñas, niños y mayores incapacitados;
- IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan necesariamente al juzgador. No obstante lo anterior, si el juez encuentra que están ratificados ante su presencia los escritos de demanda y contestación, de no ser por pérdida de patria potestad o de contradicción de paternidad y maternidad, previa citación, se pronunciará la sentencia;

- V. El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales, de los tratados internacionales relativos a la función jurisdiccional y con los generales del derecho, de manera que se observe el debido proceso y la lealtad procesal; y
- VI. En caso de duda, la norma procesal familiar aplicable al caso concreto, protegerá los intereses de los menores de edad e incapacitados.

El Juzgador podrá auxiliarse de especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de la integración familiar.

En general, deberá interpretarse todas las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al hombre y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de las hijas e hijos menores de doce años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del niño.

Artículo 6. Iniciado el proceso por las partes y sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para impulsarlo; el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización, y será responsable de cualquier demora injustificada que tenga por causa de su negligencia.

La niña o el niño es persona deliberante; es sujeto y no objeto, deberá tomarse en cuenta su opinión, sobretodo donde tenga que resolverse la patria potestad, guarda y custodia compartida, divorcio y contradicción de la paternidad y maternidad. El derecho de opinión mencionado deberá recabarse por conducto del personal especializado en Psicología de sede judicial o en defecto de éste, el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo estar presente el juez, Secretario de Acuerdos y Agente del Ministerio Público, levantándose acta circunstanciada que deberá ser resguardada en el secreto del Juzgado y a fin de proteger los derechos de la infancia, a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia y a no ser atacada en su honor.

Artículo 7. La pretensión procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Las sanciones por el abuso del derecho de acción y de la defensa, se harán con la condena en costas, daños y perjuicios.

Artículo 8. En el trámite de los asuntos que se rigen por este Código, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un asesor jurídico público, el que deberá acudir, a enterarse del asunto, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, que podrá ser prorrogable para el ejercicio de algún derecho.

Artículo 9. Respecto de la fe y crédito que deba darse a los actos de los Estados de la Unión y del Distrito Federal, son aplicables las siguientes reglas:

- I. Se dará entera fe y crédito a los actos, registros públicos y procedimientos judiciales de los Estados y del Distrito Federal, sin que para aprobarlos se requiera previa legalización de las firmas que los autoricen, y
- II. La fuerza ejecutoria de las sentencias pronunciadas por los tribunales familiares de los Estados y del Distrito Federal, se determinará de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. En los asuntos a que se refiere este Código, se representarán los tratados y convenciones en vigor, y a falta de ellos, tendrá aplicación lo siguiente:

- I. La jurisdicción y competencia de los juzgados familiares del Estado, no quedará excluida por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio entre los particulares;

- II. La jurisdicción de los juzgados familiares del Estado, no quedará excluida por la litispendencia o conexidad ante un tribunal familiar extranjero;
- III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por un tribunal familiar extranjero sólo tendrá efecto en el Estado, previa declaración de validez hecha en los términos del presente Código;
- IV. La competencia de los juzgados familiares del Estado, se rige por la norma del lugar del juicio;
- V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia de un acto o hecho jurídico, se regirán en cuanto a la forma, por la norma del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio en el Estado. Se presumirá la coincidencia de la ley extranjera con la ley sinaloense, a falta de prueba en contrario, y
- VI. Toda persona puede demandar o ser demandada ante los juzgados familiares del Estado, cuando así proceda conforme a las reglas de la competencia.

Capítulo II

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

(Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Artículo 11. Los jueces de primera instancia con competencia familiar, darán la intervención que este Código otorga a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en aquellos conflictos que involucren a personas menores de edad o incapacitadas expósitas o abandonadas. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Artículo 12. Por vía de cooperación institucional, el juez podrá solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que le preste apoyo o asesoría, o que realice las investigaciones que considere necesarias.

Artículo 13. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, está legitimada para promover los asuntos que afecten a la familia, especialmente cuando se trate de personas expósitas o abandonadas, que requieran alimentos, solicitando las medidas judiciales tendientes a su protección inmediata. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Artículo 14. Cuando se trate de impedimentos matrimoniales y violencia familiar, se concede acción popular para denunciar al oficial del registro civil o al Ministerio Público, en su caso, así como cualquier situación que afecte la constitución del matrimonio, la estabilidad emocional y la seguridad física de las personas menores de edad e incapacitadas.

Artículo 15. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, procurará implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

En la aplicación de este Código, se procurará el ejercicio igualitario a las niñas, niños y adolescentes, valorando las diferencias que afecten a quienes viven privados de sus derechos.

Artículo 16. La Procuraduría deberá adoptar medidas de protección especial para los grupos vulnerables tales como, mujeres, adultos mayores, y discapacitados, que requieran o vivan carentes o privados de sus derechos.

Capítulo III

De la Mediación y la Conciliación en los Conflictos de Familia

Artículo 17. En aquellos asuntos del orden familiar en los que exista controversia de parte, el juez buscará el avenimiento de intereses en cualquier momento del proceso apoyándose, cuando sea necesario, en los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, procurando que las diferencias se resuelvan por las partes mediante convenio, celebrado en forma pacífica, viable y permanente.

Artículo 18. Los especialistas públicos o privados en mediación y conciliación deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Contestada la demanda, dentro de los ocho días siguientes el juez deberá convocar a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a uno de los medios alternativos de solución de conflictos;
- II. La inasistencia de las partes a esta audiencia se entenderá como una negativa a someter su conflicto a mediación, conciliación o evaluación neutral. En caso de que asistan y acepten el juez suspenderá el proceso hasta por dos meses, que no serán computables para efectos de la caducidad de la instancia, y notificará al especialista público o privado, con copia certificada de las actuaciones procesales, para que proceda conforme a sus atribuciones y aplique el método que las partes escojan;
- III. Si una o ambas partes rechazan someterse a los procedimientos alternativos, continuará el trámite procesal sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de acogerse a un medio no jurisdiccional para resolver el conflicto;
- IV. Deberán limitarse a la mediación o conciliación del conflicto, sin prejuzgar sobre las acciones y excepciones opuestas;
- V. Si los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, logran avenir a las partes, se celebrará un convenio que producirá los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoriada, y
- VI. El convenio no deberá lesionar derechos irrenunciables o contravenir normas de orden público.

En los asuntos de divorcio judicial, custodia compartida, cesación de la cohabitación u otros, que a juicio de quien juzga, representen desintegración familiar, será indispensable agotar los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 19. En todo momento que el juez lo considere pertinente o así lo disponga este mismo código, el asunto podrá ponerse en conocimiento de especialistas en mecanismos alternativos de solución de conflictos sean públicos o privados, siempre que las partes estén de acuerdo en someterse a estos medios de solución.

Artículo 20. No se podrán comprometer en árbitros, los siguientes asuntos:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. La filiación;
- V. Los concernientes al estado familiar de las personas, con la excepción contenida en el artículo 256 del Código Familiar, y
- VI. Los demás en que lo prohíba expresamente este Código.

Capítulo IV

De las personas y Organismos Encargados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 21. En los asuntos que no requieran de una resolución judicial de carácter declarativa o constitutiva, las partes en conflicto pueden acudir a los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda a su domicilio, como una primera instancia de asesoría, mediación y conciliación, sin perjuicio de recurrir a la autoridad judicial.

Artículo 22. Podrán agruparse en organismos privados de justicia alternativa, los especialistas residentes en cada municipio, pudiendo existir varios en una misma ciudad.

Artículo 23. Los organismos, deberán ser constituidos por personas radicadas en el área de su competencia, que tengan arraigo así como capacitación en técnicas de solución de conflictos, particularmente en los métodos de mediación y conciliación.

Artículo 24. Los organismos deberán acreditar su capacitación ante los jueces de la materia, sea en lo colectivo o lo individual.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN

Capítulo I Acción y Pretensión

Artículo 25. La acción es el derecho que corresponde a una persona de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer y en su caso obtener la tutela jurídica de una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pretensión es la afirmación de la persona de alcanzar la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.

La acción se hace efectiva mediante una demanda formal en los términos del artículo 196 de este ordenamiento. La demanda es la acción puesta en ejercicio.

Toda demanda debe presentarse ante el juez que resulte competente. Para interponerla o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en el asunto de que se trate.

La iniciación del proceso de parte del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, estará sujeta a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas de dichas instituciones y demás ordenamientos jurídicos. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Artículo 26. El ejercicio de la acción tendrá como competencia:

- I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;
- II. Que se declare la existencia o se reconozca la inexistencia de un interés legítimamente protegido, o de un hecho, acto o relación jurídica; o la autenticidad o falsedad de un documento;
- III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica concreta, y
- IV. La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor; o a reparar el daño sufrido o evitar el riesgo probable de disfunción familiar.

Artículo 27. Todas las pretensiones familiares toman su nombre del acto, contrato o hecho a que se refiere. Éstas proceden en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del obligado o causa de la acción.

Artículo 28. La acumulación de las acciones será obligatoria, cuando haya identidad de personas, de objetos y de causas en el ejercicio de las mismas, debiendo por lo tanto, intentarse todas en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición del presente Código deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.

Artículo 29. No podrán acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias; y en el caso de que así se haga, el juez deberá requerir al actor o al demandado reconvensor, para que manifiesten por cuál de ellas optan, lo que deberán hacer en el plazo de tres días, transcurrido el cual, sin que el interesado cumpla con dicha prevención, el juez tendrá por no interpuesta la demanda o la reconvenición en su caso. Cuando no se hubiere hecho la prevención anterior, la sentencia deberá ocuparse de aquélla por la que hubiere habido mayor debate.

Contra esta resolución procede el recurso de queja.

Artículo 30. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o el intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o causahabiente por cualquier título de éste y contra el que no alega título alguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 31. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

Concluida la sucesión, deberá formularse esta acción real contra los herederos poseedores de los bienes hereditarios, sin que importe que el albacea y el heredero sean una misma persona.

Artículo 32. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se ha nombrado interventor o albacea, ni se ha solicitado la intervención del Ministerio Público, pueden ejercitarlas cualesquiera de los herederos o legatarios, y
- II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a estos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlos los herederos o legatarios, cuando requeridos por ellos, el albacea se rehúse a hacerlo.

Artículo 33. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Familiar lo permita.

Artículo 34. Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a estos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso, la responsabilidad que les

resulte sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes.

Artículo 35. Las acciones del estado familiar, comprende el nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, registro de hijas e hijos acogidos y ausencia, o acatar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones recaídas en su ejercicio, perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado familiar fundadas en la posesión de estado producirán, el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Artículo 36. En las acciones que deban ejercer las personas menores de edad, discapaces, ancianos y demás incapaces, se concede acción popular para denunciar ante quienes se encuentren legitimados para intentarlas.

Artículo 37. Admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse los puntos sobre los que verse la litis, salvo los casos en que este Código lo permita por hechos supervenientes.

El actor podrá desistirse de su demanda, mientras no haya sido emplazado a juicio el demandado, sin que por ello se le pueda fincar condena alguna. Una vez emplazado a juicio el demandado, el actor podrá desistirse de la instancia, pero requerirá para ello el consentimiento de aquél dado por escrito y ratificado ante el juez o fedatario público. Tanto el desistimiento de la demanda como el de la instancia, producirán el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.

El desistimiento de la pretensión extingue ésta, sin que para ello se requiera el consentimiento del demandado. El actor que se desista de la instancia o de la pretensión, será condenado a restituir al demandado los gastos y costas que hubiere legítimamente erogado, así como al pago de los daños y perjuicios que en su caso se le hubieren causado, salvo convenio en contrario.

Artículo 38. Se tendrá por abandonado un proceso y operará de pleno derecho la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte hasta que el asunto se encuentre citado para oír sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de alguna de las partes que tienda al impulso de la secuela procesal, salvo los casos de fuerza mayor, o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. Si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;
- II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo estos ya se encuentren extinguidos;
- III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, y deja sin efectos todo tipo de embargos, gravámenes y medidas cautelares decretadas. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones firmes dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad, e improcedencia de la vía, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;
- IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;
- V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal cuando por algún motivo haya quedado en suspenso por la admisión de aquél, en caso contrario también la afectará,

siempre y cuando se consume el lapso señalado en el párrafo primero de este artículo, y

- VI. Para los efectos previstos en el presente Código respecto de la interrupción de la prescripción, la declaración de caducidad del proceso se equipara a la desestimación de la demanda.

Artículo 39. No tiene lugar la caducidad:

- I. En las sucesiones, pero sí en los incidentes litigiosos que se produzcan y en los juicios con ellas relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;
- II. En las actuaciones de actividad judicial no contenciosa; (Ref. Por Decreto No. 543 publicado en el P.O. No. 59 de fecha 16 de mayo de 2016).
- III. En los juicios de alimentos;
- IV. En los Juicios que se diriman cuestiones sobre derechos de niñas, niños o incapaces;
- V. El término de la caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar impulso o continuidad al proceso; o bien, por alguna actuación del órgano jurisdiccional que tienda a ese mismo propósito;
- VI. Contra la resolución que declare la caducidad de la primera instancia, procede el recurso de apelación en ambos efectos; el auto que la niegue lo admitirá en efecto devolutivo, y
- VII. Las costas serán a cargo del actor, salvo que existiere reconvención, en cuyo caso cada parte sufragará las que hubiere erogado. Por la caducidad de las apelaciones y de los incidentes no se causarán costas.

Capítulo II

De la Capacidad y la Personalidad

Artículo 40. Quien conforme a este Código, esté en el pleno ejercicio de sus derechos familiares puede comparecer en juicio. Quienes no gocen del pleno ejercicio, comparecerán sus representantes legítimos, el Ministerio Público e incluso el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Toda parte o interesado que comparezca al Juzgado para la práctica de alguna diligencia, acto o audiencia, debe presentar documento oficial con fotografía que demuestre su identidad.

Artículo 41. El que no esté presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita, pero si la diligencia de que se trate sea urgente o perjudicial la dilación a juicio del juzgado, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Artículo 42. En el caso del artículo anterior, si se presenta por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial. La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

Artículo 43. El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juzgado bajo su responsabilidad. Quien esté unido en matrimonio o concubinato, podrá comparecer como gestor de su cónyuge sin necesidad de otorgamiento de fianza, ya sea que la demanda se intente por o en contra de alguno de los cónyuges o concubinos en lo personal o de la sociedad conyugal.

Artículo 44. Mientras continúe el procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hiciera a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con estos.

Artículo 45. El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; una vez que la reconozca sólo podrá reexaminarla en relación con la impugnación que al respecto se proponga.

Dicha impugnación se tramitará incidentalmente sin suspensión del procedimiento, con vista por tres días a la contraria, quien al evacuar el traslado podrá ofrecer prueba documental, a fin de subsanar, si fueren subsanables, las deficiencias formales alegadas.

Concluido el plazo de la vista o evacuada que sea, el juez resolverá dentro del tercer día. Si declara procedente la falta de legitimación procesal de quien actúa por la demandada, el juicio continuará como si fuere en rebeldía. Si el defecto de la personalidad es en cuanto a la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y mandará devolver los documentos.

Contra la resolución en la que el juez desconozca la personalidad, o bien desestime la impugnación correspondiente, cabe el recurso de apelación que se admitirá en el efecto suspensivo.

Si la objeción a la personalidad es planteada en vía de agravio ante el tribunal de apelación, el apelado al formular su contestación de agravios podrá proponer, y deberá admitírsele, prueba documental con miras a subsanar los defectos de su representación.

Artículo 46. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de los tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombran procurador, no hagan la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a algunos de los que hayan sido propuestos; y si nadie los hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado, tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, al menos de

que expresamente le sean también concedidas por los interesados, siendo responsable de los daños y perjuicios que origine por su culpa o negligencia.

En el caso de litisconsorcio activo necesario, si no comparecen todas las personas interesadas, el juez no debe dar curso a la demanda hasta en tanto no se cumpla este requisito. Si es litisconsorcio pasivo necesario, mientras la demandante no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal, se actuará de la misma manera de litisconsorcio activo.

Capítulo III

De la Defensa y Excepción

Artículo 47. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tenga.

Artículo 48. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa, el negar o contradecir todo o parte de los puntos de hechos o derechos en que se funde la demanda.

Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

Artículo 49. La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

Artículo 50. El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, la falta de los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y, además, todos ellos puedan hacerse valer o mandarse subsanar por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte.

Artículo 51. Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. Incompetencia del juez;

II. Litispendencia;

III. Conexidad por causa;

IV. Falta de personalidad o capacidad en el actor;

V. Improcedencia de la vía, y

VI. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Ninguna de las cuales motivará la suspensión del procedimiento, aunque formen artículo de previo pronunciamiento.

Artículo 52. Ninguna excepción dilatoria del juzgado, impedirá decretar medidas provisionales relativas a la custodia de hijas e hijos, depósitos, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de estos y sobre personas menores de edad; bajo la estricta responsabilidad del juez.

Artículo 53. Las excepciones de improcedencia de la vía, falta de personalidad y de capacidad, se sustanciarán como incidentes, las que se fallarán en una sola sentencia interlocutoria. La procedencia de estas excepciones, obliga al juez a sobreseer el juicio.

Artículo 54. La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al Capítulo III, Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

Artículo 55. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo asunto sobre el cual es demandado el pasivo. Quien la oponga deberá exhibir precisamente copia autorizada de la demanda y contestación del primer juicio, sin lo cual la dilatoria no será admitida a trámite, debiendo desecharse sin ulterior recurso. Del escrito en que se oponga y las constancias que se acompañen, se dará traslado por tres días a la contraria, dictando el juez resolución dentro de los tres días siguientes. Si se estima procedente, el juez sobreseerá y dará por concluido el procedimiento.

Artículo 56. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Artículo 57. No procede la excepción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos están en diversas instancias, y
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

Artículo 58. La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará a su escrito copia autorizada de todas las constancias del juicio conexo, sin lo cual no se dará trámite a la dilatoria, sin ulterior recurso. Del escrito en que se oponga y las constancias que se acompañen, se dará traslado por tres días a la contraria, dictando el juez resolución dentro de los tres días siguientes.

Artículo 59. Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia.

Artículo 60. En las excepciones de litispendencia y de conexidad, deben indagarse de oficio por quien juzga, cuando se han dado los datos identificatorios del primer juicio y se trate de niñas, niños o mayores incapacitados.

También la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia.

TÍTULO TERCERO DE LAS PARTES

Capítulo I De las Partes

Artículo 61. Tienen el carácter de partes de un juicio, aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código y quienes tengan algún interés legítimo.

Artículo 62. Podrán ser partes en los procesos ante los juzgados de la competencia familiar:

- I. Las personas físicas;
- II. Los concebidos no nacidos para todos los efectos que les sean favorables;
- III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).
- IV. El Ministerio Público, y
- V. Las personas jurídicas.

Artículo 63. Pueden comparecer por sí en el proceso, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer.

Las físicas que no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos comparecerán representadas o asistidas, según disponga el Código Familiar, en el rubro de capacidad. Si durante el procedimiento, el incapaz alcanza la mayoría de edad o cesa su incapacidad, se le notificará personalmente el estado procesal que

guarda el juicio y a fin de que haga valer lo que a su interés convenga. De no haber oposición el trámite se seguirá hasta agotar la primera instancia.

Cuando un niño, niña, o incapaz no tenga persona que legalmente lo represente o asista para comparecer en juicio, o se halle ausente o impedido, el juzgado, de oficio o a petición de parte legítima, del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un tutor especial para que lo represente; en cuyo caso esta última autoridad, asumirá dicha representación y defensa provisionalmente en tanto se produce el nombramiento, y mientras no conste en autos su intervención, el proceso quedará en suspenso. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Por los concebidos y no nacidos, comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

Artículo 64. Los interesados comparecerán personalmente, excepto en los casos en que este Código, permita al mandatario.

Artículo 65. Cuando durante el juicio sobrevengan cambio o sucesión de partes, se observará lo siguiente:

- I. Si una de ellas fallece durante la tramitación del juicio, se decreta su ausencia o presunción de muerte, si la acción sobrevive, el juicio se seguirá por o contra los sucesores universales o quien lo represente;
- II. Si durante la tramitación de un proceso, se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos, el juicio se podrá seguir con el cesionario; pero el fallo que se dicte, perjudicará a las partes originales;
- III. Si la transmisión a título particular se produce por causa de muerte de una de las partes, el juicio se seguirá por o contra el sucesor universal;
- IV. En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado a juicio, y si las partes están conformes, el enajenante o el sucesor universal

pueden ser excluidos. La sentencia dictada contra estos últimos produce siempre sus efectos, contra el sucesor a título particular, quien tendrá derecho de impugnarla, salvo las disposiciones por adquisición de buena fe, respecto de bienes muebles o inmuebles no inscritos en el Registro Público, y

- V. Las transmisiones del derecho o derechos controvertidos que no afectan el procedimiento, excepto en los casos en que haga desaparecer, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio.

Artículo 66. El Ministerio Público y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrán en juicio la intervención que señalan las leyes. Debe darse oportunidad de expresarse libremente a la persona menor de edad, en asuntos que lo afecten y las que se valorarán en función de la madurez del niño o de la niña. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Capítulo II

De la Asistencia Técnica de las Partes

Artículo 67. Las partes pueden nombrar para que las representen en juicio, uno o más procuradores judiciales, autorizados para el ejercicio de la abogacía, quienes podrán llevar a cabo en favor de quien los haya designado todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, los enumerados en el artículo 2469 del Código Civil y los que conforme al presente Código estén reservados personalmente a los interesados.

Para este efecto, bastará que la designación se haga en escrito privado dirigido al juez de la causa, debiendo contener la aceptación del o de los nombrados.

Artículo 68. Los honorarios de los abogados, los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias privados, los procuradores judiciales y demás profesionistas legalmente registrados que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora, podrán señalarse mediante el convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijarán de acuerdo con la Ley de Aranceles para los abogados. Podrán reclamar de las partes que los designen, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo.

Artículo 69. Son deberes de los abogados, y procuradores, los siguientes:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar secreto profesional;
- III. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o antiprocesal, y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y
- V. Obrar con lealtad a sus clientes.

Artículo 70. Los particulares que intervengan como mediadores familiares, pasantes o procuradores judiciales en los juicios que se tramiten en los juzgados familiares de Sinaloa, deberán registrar su cédula profesional o autorización que les expida la Dirección General de Profesiones del Estado, o en el libro que se lleve para ese efecto en el Supremo Tribunal de Justicia y en los juzgados familiares, siendo rechazada su intervención si no cumplen con este requisito. La intervención de los pasantes será siempre bajo la dirección y la responsabilidad de un profesionista, con cédula profesional registrada y con autorización vigente para ejercer la profesión, quien firmará también todos los escritos que presenten e intervendrá personalmente en todas las diligencias para la validación de sus actos.

Artículo 71. Será materia de responsabilidad de los procuradores judiciales, abandonar la defensa de un cliente o asunto sin motivo justificado; y causando un daño. También incurrirán en responsabilidad hacia la parte que representan cuando le causen un daño o un perjuicio por su negligencia, actitud maliciosa o culpa grave. Esta responsabilidad podrá exigirse en forma incidental en el juicio correspondiente.

Los procuradores judiciales que designen cada parte, podrán actuar separadamente o asociados; pero en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo, será siempre individual.

Capítulo III

De los Deberes, Derechos y Cargas Procesales

Artículo 72. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes:

- I. Comportarse en juicio con lealtad y probidad. Su incumplimiento, será sancionado con el pago de daños y perjuicios conforme al artículo 7 de este Código;
- II. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas, su incumplimiento, se sancionará con multa de hasta cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, se duplicará hasta ser separado del lugar donde se cometió la infracción, y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- III. Comparecer ante el juez cuando sean llamados para actos conciliatorios cuando así proceda, o para interrogarlos sobre los hechos de la causa, y para hacer cumplir esto, el juez podrá usar los medios de apremio, catalogados en el artículo 137 de este Código.

Artículo 73. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente este Código.

Artículo 74. Cuando el Código o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsaciones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro del plazo que se fija, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga, si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponda, salvo disposición en contrario.

Capítulo IV

De las Costas y Daños Procesales

Artículo 75. La condena en costas comprende también la de los gastos del juicio. Las costas judiciales comprenden las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que se causen durante el juicio para su tramitación. El juzgado podrá negar la aprobación de costas excesivas o superfluas.

Las costas comprenden los honorarios que se causen con motivo del ejercicio de la acción y de la defensa; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como mediadores familiares o mandatarios personas que reúnan los requisitos del artículo 70 de este Código o cuando la parte interesada que ejecuta su propia defensa los reúna.

La condena en costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine el presente Código.

Artículo 76. Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva. En el caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra, de todas las costas que anticipe o deba pagar.

Artículo 77. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si son varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas, proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo prueba en contrario.

Artículo 78. En las sentencias declarativas y constitutivas la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

- I. La parte que a juicio del juez haya obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte las costas del juicio;
- II. Si ninguna de las partes ha procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas y cada uno reportará las que hubiere erogado; y

- III. Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que haya erogado.

Artículo 79. En los juicios que versen sobre providencias cautelares no se hará desde luego condena en costas, sino que éstas quedarán sujetas a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Artículo 80. Las costas que se causen en el juicio, en el que intervenga un tercer coadyuvante o excluyente, se impondrán al que le sea adversa la sentencia, en la proporción que a cada parte corresponda, a menos que el juez estime que debe resolverse en forma distinta, por la temeridad o mala fe de cualesquiera de los intervinientes.

Artículo 81. En los casos de litisconsorcio, el juez podrá condenar solidariamente a todas o alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y establecerá la forma en que se reportan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el juzgador distribuirá su importe entre ellas, en proporción a sus respectivos intereses, y si no hay base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

Artículo 82. El juez podrá condenar a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le sea favorable, al pago de las costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que promueva sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien, podrá excluir estas costas parciales, de la condena a la parte vencida.

Artículo 83. El juzgado familiar podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes, con la condena en los daños y perjuicios que ocasione con motivo del proceso, con independencia de lo que acuerde sobre las costas.

Artículo 84. La parte que presente documentos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en costas en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso, las reglas de los artículos anteriores que puedan beneficiarla.

Artículo 85. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hayan declarado, y se sustanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Esta decisión, es apelable, en el efecto devolutivo.

Artículo 86. Los abogados o mandatarios de las partes, pueden solicitar al juez en la sentencia en que imponga la condena en costas, que establezca en su favor la reserva del importe de los honorarios no cobrados y de las costas que manifiesten haber anticipado. La parte afectada puede pedir al juez la revocación de la reserva, si comprueba haber satisfecho el crédito que la haya motivado.

Artículo 87. En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.

Artículo 88. No se condenará en costas a ninguna de las partes, cuando los asuntos familiares que se traten, no tengan un fin preponderantemente patrimonial.

TÍTULO CUARTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Capítulo I De la Competencia de los Juzgados Familiares

Artículo 89. La competencia en asuntos familiares, se ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar, del presente Código, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Reglamento Interior para los Juzgados de Primera Instancia, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Artículo 90. La demanda en asuntos familiares debe de formularse ante juez de competencia familiar.

Artículo 91. La competencia de los juzgados familiares se determinará por el grado y el territorio.

Artículo 92. Los juzgados familiares tienen obligación de observar lo siguiente:

- I. Ningún juzgado familiar puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye, siempre y cuando no acepte expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual ya no puede declararse de oficio incompetente;
- II. Ningún juez familiar puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en su categoría, no ejerza jurisdicción sobre él;
- III. El juzgado familiar que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto; el tribunal exhortado no está impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del asunto con jurisdicción propia, y
- IV. Si un juez deja de conocer por excusa o recusación, turnará el expediente al juzgado que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 93. La competencia no puede prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón del territorio y con las limitaciones que establezca este Código. Por consiguiente, no habrá prórroga de competencia, en todos los asuntos del orden familiar, estado familiar o condición de las personas.

Artículo 94. Es nulo lo actuado por juez que fue declarado incompetente, salvo medidas provisionales sobre separación de personas, alimentos, las relativas a personas menores de edad e incapacitadas y los siguientes casos:

- I. Lo actuado ante un juez a quien las partes consideren competente por razón del territorio;
- II. Si se trata de competencia sobrevenida. En este caso, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la incompetencia;
- III. En los casos de diligencias de prueba que conforme a este Código sean válidas o puedan tomarse en cuenta en otro juicio, y
- IV. En los demás casos previstos por el Código.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho, y por lo tanto, no requiere de declaración judicial. Los juzgados familiares declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

Artículo 95. Los juzgados de primera instancia con competencia familiar, conocerán de:

- I. Asuntos de actividad judicial no contenciosa o contenciosa, relativos al matrimonio, a su inexistencia o nulidad y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes matrimoniales; de los que tengan por objeto modificaciones, reasignaciones sexo-genéricas o rectificaciones en la actas de registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; así como de cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia; (Ref. Por Decreto No. 543 publicado en el P.O. No. 59 de fecha 16 de mayo de 2016).
- II. Juicios sucesorios;
- III. Asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

- IV. Diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar, y
- V. Asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores de edad e incapacitados; así como, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los registros que se lleven en los juzgados de lo familiar, en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, estarán a disposición del Consejo de Tutelas o de la institución que se encargue de ella.

En los Distritos Judiciales en que no exista juzgado de lo familiar, los jueces de primera instancia civiles o mixtos, conocerán de los asuntos previstos en este artículo.

Artículo 96. Es juez con competencia familiar, aquél de los señalados en el artículo siguiente, o ante quien los litigantes se hayan sometido expresa o tácitamente. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian terminantemente al fuero de su domicilio.

Están sometidos, tácitamente: el demandante por entablar su demanda o al contestar la reconvenición que se le opuso; el demandado por oponer excepciones de fondo o reconvenir a su contraparte; y el que, habiendo promovido la incompetencia del juez familiar, se desiste de ella.

Artículo 97. Es juez competente:

- I. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción del estado familiar. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;
- II. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuviere en varios distritos el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y

bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

III. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

IV En los actos de actividad judicial no contenciosa el del domicilio del que promueve; (Ref. Por Decreto No. 543 publicado en el P.O. No. 59 de fecha 16 de mayo de 2016).

V En los procedimientos relativos a la patria potestad y a la tutela, el juez de la residencia de los menores de edad o de las personas incapacitadas;

VI En los asuntos relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o el impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

VII Para decidir sobre las diferencias conyugales; los juicios de nulidad de matrimonio y los casos de violencia familiar, lo es el del domicilio del actor;

VIII En los juicios especiales de pérdida de patria potestad, el juez del domicilio de la institución de asistencia social, sea pública o privada, que haya acogido a la persona menor de edad;

IX En los juicios de divorcio, el juzgado del domicilio conyugal;

X En los juicios de alimentos el del domicilio del acreedor;

XI En tratándose de derechos de la personalidad, el del domicilio del actor;

- XII En los procedimientos de adopción, el del domicilio del adoptado, y
- XIII En los procedimientos que versen sobre paternidad y maternidad, el del domicilio del hijo y de la hija.

Artículo 98. Cuando en el lugar haya varios jueces con competencia familiar, conocerá del asunto el designado por la oficialía de partes común y en defecto de ésta, el que elija el interesado.

Capítulo II

De la Modificación de las Competencias por Razón de Conexión

Artículo 99. La demanda accesoria puede interponerse ante el juez que sea competente por territorio para conocer del asunto principal, a fin de que sea resuelta en el mismo juicio.

Artículo 100. Las tercerías deben sustanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del juicio principal.

Artículo 101. Para conocer de los actos prejudiciales, será competente el juez que lo sea para el asunto principal.

Artículo 102. Para conocer de las providencias cautelares será competente el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Si los autos están en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que no conoció de ellos en primera instancia. En el caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuada, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 103. El juez que conozca de un juicio sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición de herencia y a cualquiera otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división y adjudicación del caudal hereditario; de las que se interpongan contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las de nulidad, rescisión y evicción; de los relativos para la partición

hereditaria y de los juicios que versen sobre impugnación y nulidad de testamentos; y en general, todas las que se entablen contra la sucesión y las que por disposición legal deban acumularse a ésta.

Capítulo III

De la Sustanciación y Decisión de las Competencias

Artículo 104. La excepción de incompetencia podrá promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Si se plantea entre jueces de primera instancia del Estado, se resolverá conforme a las siguientes reglas:

- I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente dentro de los tres días siguientes al emplazamiento. En su promoción sólo serán admisibles pruebas documentales, siempre que se ofrezcan simultáneamente con el respectivo escrito inhibitorio.

Si el juez ante quien se promueve la inhibitoria se considera competente para conocer del negocio, remitirá oficio al que se estima no serlo requiriéndolo para que se inhíba y le remita los autos. El auto que niegue el requerimiento es apelable.

El requerido, al recibir el oficio inhibitorio dará vista por tres días al actor y dentro de igual plazo decidirá si lo acepta o no. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, se remitirán los autos al requirente, quien observando las prevenciones del artículo 94 de este Código, continuará con la secuela del juicio. En cualquier otro caso, remitirá testimonio de las actuaciones respectivas al Supremo Tribunal de Justicia, lo que comunicará al requirente para que a su vez remita lo ante él actuado al mismo órgano de alzada, quien sin sustanciación alguna dentro de cinco días resolverá decidiendo la competencia a favor del juez competente, y

- II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, dentro del plazo concedido para contestar demanda; en su promoción sólo

serán admisibles pruebas documentales y siempre que se ofrezcan simultáneamente con el respectivo escrito; el juez ordenará dar vista a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su interés convenga, y pronunciará la resolución que corresponda de conformidad con lo previsto por el artículo 53 de este Código.

Si la excepción se declara fundada procederá la apelación en ambos efectos; en caso contrario, el recurso procederá únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 105. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del juzgado que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juzgado que deba conocer de un asunto.

Artículo 106. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que ordene a quienes se niegan a conocer, que le remitan los expedientes donde se contengan sus respectivas resoluciones. Recibidos los autos por el superior, sin sustanciación alguna, pero sin perjuicio del derecho de los interesados de que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo hayan pedido, resolverá dentro de los cinco días siguientes, determinando en quién ha de recaer el conocimiento del juicio.

Artículo 107. Si la dilatoria de incompetencia se plantea entre un juez del Estado y uno de diversa entidad federativa, o del Distrito Federal, o bien de cualquier otro fuero, el trámite se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si es por declinatoria, se propondrá dentro del plazo concedido para contestar demanda ante el juez que está conociendo del negocio y se estime incompetente; el excepcionante deberá acompañar todas las documentales que sustenten su excepción; el juez, sin suspender el procedimiento dará vista a la contraria por tres días y resolverá de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de este Código.

Si la excepción se declara fundada procederá la apelación en ambos efectos; en caso contrario, el recurso procederá únicamente en el efecto devolutivo, y

- II. Si se plantea por inhibitoria la sustanciación se sujetará a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 108. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

Cuando no proceda la cuestión competencial planteada, se impondrá a quien la haya promovido la sanción que establece la fracción II del artículo 129 de este Código.

Artículo 109. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal; en su tramitación sólo se dará vista al Ministerio Público cuando se afecten los derechos de familia.

Artículo 110. Si el demandado no propone la incompetencia dentro de los plazos previstos por este Código, se le tendrá por sometido al juez ante quien se planteó la demanda, precluyendo su derecho para interponer el incidente relativo a dicha dilatoria.

Artículo 111. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del asunto. Cuando se trate de competencia prorrogable, sólo podrá hacerlo cuando se inhiba en el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

Capítulo IV

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 112. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. Que tenga interés directo o indirecto;
- II. Que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos e hijas sean herederos, legatarios, donantes, donatarios, socios, acreedores, deudores, fiadores, fiados, arrendadores, arrendatarios, principales, dependientes o comensales habituales de alguna de las partes o administradores actuales de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos e hijas, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el asunto de que se trate;

- X. Si ha conocido del negocio como juez, mediador, conciliador, evaluador neutral, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, concubina, concubinario o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en asunto administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Cuando hayan sido sancionados penal o administrativamente por ejercer algún tipo de violencia familiar, no podrán conocer de casos referidos a violencia familiar;
- XV. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, y
- XVI. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Las opiniones expresadas por el juez familiar al intentar conciliar entre las partes, así como aquéllas que emita con carácter doctrinario, no constituyen motivo de impedimento.

Artículo 113. Los magistrados, jueces y secretarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un asunto de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine el impedimento, o de que tengan conocimiento de él.

La resolución deberá expresar con toda claridad y amplitud, las razones fundadas que se tengan para la excusa.

Artículo 114. Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualesquiera de las partes pueden acudir en queja ante el superior, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponerle una corrección disciplinaria consistente en una multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se mandará copia a su expediente personal. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 115. Si alguna de las partes estimare que la excusa está ilegalmente fundada o que no es cierto el motivo o el impedimento en que se pretende apoyarla, lo manifestará así dentro de tres días, al funcionario de que se trate, quien remitirá dentro de veinticuatro horas el expediente a la autoridad que deba conocer de dicha excusa, acompañando un informe sobre el particular. Recibidos los autos por el juzgado correspondiente, se tramitará el asunto por el procedimiento incidental, en el que por vía de prueba pueden articularse posiciones al funcionario que propone la excusa. Resuelta ésta, si lo es confirmándola, se remitirán los autos al juez que deba seguir conociendo del asunto. En caso diverso se devolverán al juzgado de su origen y se impondrá cualquiera de las sanciones que establece la fracción II del artículo 129 de este Código.

Artículo 116. Tratándose de excusas de los secretarios, el funcionario, titular del juzgado de que se trate, conocerá de ella en caso de oposición de alguna de las

partes y también se resolverá en procedimiento incidental. En todo caso, la resolución que decida una excusa es irrevocable, así como la imposición de la multa cuando proceda.

Capítulo V

De la Recusación

Artículo 117. Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo 112 de este Código, procederá la recusación, que se fundará precisamente en la existencia de ellos.

Artículo 118. No tiene lugar la recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. En las providencias cautelares;
- III. Al cumplirse exhortos o despachos, excepto cuando proceda conocer la oposición de terceros;
- IV. En las diligencias de mera ejecución. No obstante, si hay oposición de terceros o se oponen excepciones en contra de la ejecución de la sentencia, será admisible la recusación, y
- V. En los demás casos que no importen conocimiento de causa.

Artículo 119. Sólo pueden hacer uso de la recusación:

- I. Las partes o sus representantes;
- II. En los juicios sucesorios sólo podrán hacer uso de la recusación, el interventor o el albacea;

- III. Cuando en un asunto intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso, se admitirá la recusación cuando lo proponga la mayoría de los interesados, y
- IV. Cuando en un asunto intervengan varias partes, cualquiera de ellas podrá hacer uso de la recusación; pero si ya ha sido designado un representante común, sólo éste podrá proponerla.

Artículo 120. Las recusaciones pueden interponerse en el juicio desde la contestación de la demanda, hasta antes de dar principio la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en los juicios sumarios; hasta la citación para sentencia en los ordinarios.

No se admitirá, ni dará trámite a ninguna recusación una vez empezada la audiencia o la diligencia, sino hasta que concluya ésta.

Entre tanto se califica o decide la recusación, se suspenderán las actividades del juzgado de la competencia familiar, excepto en el dictado de medidas provisionales sobre separación de personas, alimentos y en general todas las atinentes a menores de edad e incapacitados.

Una vez interpuesta, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa en que la funde. Si se declara improcedente, el que la haya formulado no podrá repetirla, aunque proteste que la causa es distinta y que no ha tenido conocimiento anterior a ella.

Cuando haya variación en el personal, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo juez, no obstante que el asunto se encuentre citado para sentencia.

Artículo 121. Para sustanciar y decidir las recusaciones, se observarán las siguientes reglas:

- I. Toda recusación se interpondrá ante el juez o juzgado que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funda;

- II. Los jueces desecharán de plano toda recusación:
 - a) Cuando no esté propuesta en tiempo;
 - b) Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 112 de este Código, y
 - c) Cuando se interponga en asuntos en que no pueda tener lugar;
- III. De la recusación del juez y del magistrado de circuito conocerá la sala familiar. Las recusaciones de los secretarios se sustanciarán ante los jueces o salas con quienes actúen;
- IV. La recusación debe decidirse sin audiencia de parte contraria, y se tramitará en forma de incidente;
- V. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos en este Código;
- VI. Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para este sólo efecto;
- VII. Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el recusado es un juez y hasta de cien veces si es un magistrado; (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- VIII. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen, con testimonio de dicha sentencia, para que éste, a su vez lo remita al juez que corresponda. En el Supremo Tribunal de Justicia queda el magistrado recusado separado del conocimiento del asunto y se completará la sala en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

- IX. Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado de su origen, para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado es un magistrado, continuará conociendo del asunto la misma sala.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS PROCESALES

Capítulo I De las Formas de los Actos Procesales

Artículo 122. La tramitación y resolución de los asuntos se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Artículo 123. Las actuaciones judiciales y los ocurso de las partes deberán escribirse en español; estos últimos deben llevar la firma autógrafa de los interesados, o en su defecto la huella digital. El juzgado podrá mandar ratificar los escritos antes de darles curso, en los casos que estime conveniente, o cuando lo ordena el Código. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 124. En las actuaciones judiciales no deben emplearse abreviaturas. Toda corrección o enmienda deberá ser anotada y salvada por el funcionario correspondiente al final del acta. Cuando se trate de simples errores de escritura o referenciales que no se hubiesen salvado oportunamente, se estará a la verdad que se desprenda de los autos.

De las audiencias se levantará acta circunstanciada por escrito que deberán firmar quienes hayan intervenido en las mismas, sin perjuicio de que por determinación del juez se deje constancia en registros magnéticos, electrónicos, o de cualquier otro

medio aportado por la ciencia o la técnica, y que eventualmente podrán ser recuperados para obtención de copias o en caso de reposición de actuaciones.

Artículo 125. Las actuaciones judiciales podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, ello sin perjuicio de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determine en este rubro.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el juez o por el secretario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales si falta este requisito.

Artículo 126. Los jueces y magistrados a quienes corresponda, tomarán personalmente las protestas de ley, y autorizarán bajo su responsabilidad todas las actuaciones de prueba. De todas las audiencias se levantará acta, la que debe contener la indicación de las personas que han intervenido y las circunstancias del lugar y el tiempo en que se cumplan las diligencias a que se refiera; debe, además, contener la descripción de las actividades realizadas, de los reconocimientos efectuados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta, el secretario le dará lectura y pedirá a las personas que hubiesen intervenido en la diligencia que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el secretario y los funcionarios que intervengan.

Artículo 127. Las audiencias serán preferentemente presididas por el juez, quien podrá disponer lo que sea necesario para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; dirigirá el debate y señalará los puntos a que deban circunscribirse, pudiendo suspenderlo o declararlo cerrado cuando prudentemente lo estime oportuno. Las audiencias siempre serán privadas cuando participen niños o niñas y también cuando puedan afectar derechos de la personalidad.

Artículo 128. Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto debido.

El incumplimiento a lo mandado por este precepto se sancionará mediante la imposición de correcciones disciplinarias, según las reglas establecidas en las

fracciones I y II del artículo siguiente. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar delito se procederá conforme a la legislación penal.

Artículo 129. Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa, que será hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la impongan los jueces menores; hasta de ciento veinte veces en los juzgados de primera instancia y hasta de ciento ochenta veces, cuando sea impuesto por el Supremo Tribunal de Justicia; las que podrán duplicarse en caso de reincidencia, y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- III. La suspensión que no exceda de un mes.

Artículo 130. Para imponer una corrección disciplinaria se formará cuadernillo por separado; el juzgado a quien corresponda hacerlo, citará a una audiencia verbal a la persona a quien se le atribuya la conducta impropia; en la diligencia se le indicarán las razones por las cuales fue citado a comparecer y podrá alegar en su favor; en caso de inasistencia se le tendrá por anuente con las imputaciones que se le hacen. El juzgado resolverá dentro del tercer día, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 131. Los ocursores o escritos de las partes deberán contener el juez a quien se dirigen, la designación del juicio a que se refieren, y la petición que se formule, salvo aquellos en que el presente Código disponga que se lleven otros requisitos.

Los escritos deberán ir firmados por las partes o por sus representantes o patronos debidamente acreditados. En el caso de que el interesado no sepa leer o no pueda firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuere posible, lo hará a su ruego otra persona, haciendo constar esta

circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el texto. De todos los escritos y documentos, se presentarán copias para la contraparte la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias hará que se aplique el artículo 148.

Artículo 132. Las partes podrán pedir que los documentos, cintas magnetofónicas, discos compactos, videocasetes, microfilmes, disquetes u otros medios técnicos que presenten, se guarden en la caja de seguridad del juzgado y no se agreguen al expediente. En este caso, se deberán exhibir copias de los mismos, para que cotejadas por el secretario, obren en el expediente, y los originales se guarden en la caja de seguridad del juzgado, asentándose la razón en autos.

Artículo 133. El Supremo Tribunal de Justicia o el juzgado por conducto del empleado que se autorice al efecto, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos, cintas magnetofónicas, discos compactos, videocasetes, microfilmes, disquetes y otros, que se anexen.

Con el escrito inicial de cada asunto y documentos que se acompañan, así como las actuaciones posteriores que se lleven a cabo, se formará un expediente.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y la hora de presentación, así como la razón material que se anexan, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el juzgado. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de setenta y dos horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 134. Los secretarios y los funcionarios que se designe conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, serán responsables de los expedientes que se radiquen en el juzgado. Cuidarán de que todas las actuaciones o documentos y objetos se glosen al expediente a que correspondan.

Los expedientes deberán ser foliados y al agregarse cada una de las hojas, se rubricarán por el secretario en el centro, y se pondrá el sello en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Cuando se desglose algún documento se pondrá razón de los folios que queden cancelados.

Los expedientes judiciales que contengan los documentos y registros de las actuaciones y de las audiencias, deben permanecer en el local del juzgado para el examen de las partes, los interesados, salvo el acta que se levante en la recepción de la opinión de niñas y niños, que deberá permanecer en el secreto del juzgado y a fin de no violentar derechos de la personalidad referidos en el Libro Primero del Título Primero, Capítulo II, del Código Familiar.

La frase “dar vista”; significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado o en su caso si se requiere durante la audiencia, el juez debe darle a conocer a las partes, interesados o a sus legítimos representantes el asunto de que se trate, a fin de que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga.

Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

La infracción a este artículo podrá ser sancionada con multa al responsable; pero la falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo, no traerá como consecuencia la nulidad de la actuación respectiva.

Artículo 135. Los autos que se pierdan serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y los perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal vigente. La reposición se sustanciará en la vía incidental y, sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los jueces y los magistrados están autorizados para investigar de oficio la preexistencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Las partes están obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos, cintas, microfilmes, disquetes, escritos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, y el juez o magistrado tendrá las más amplias facultades para usar de los medios de apremio que autoriza el presente Código.

En el caso en que resulte que alguna de las partes o sus representantes o los abogados son responsables como autores, cómplices o encubridores de la sustracción o pérdida del expediente, se hará la denuncia correspondiente para la imposición de las sanciones penales.

Artículo 136. Los juzgados no deberán admitir en ningún caso, promociones, recursos e incidentes notoriamente ajenos al asunto principal, o improcedentes.

El error en el número del expediente, no será motivo de desechamiento si se identifican las partes del mismo.

Contra el auto que desecha un incidente cabe la apelación en efecto devolutivo.

Artículo 137. Los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear y sin importar el orden que se señala, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa, hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se imponga por jueces de primera instancia y hasta de ciento veinte veces, cuando sea impuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia; (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo por orden escrita, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso es de más gravedad, se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 138. Las partes tienen la facultad de pedir que se expidan a su costa, copias certificadas de las constancias del expediente en que actúen.

Las copias certificadas sólo se expedirán mediante orden judicial y sin necesidad de citación de la parte contraria, pero en todo caso, el juez podrá ordenar al secretario que haga la certificación con la adición de las constancias que estime pertinentes. Si se pide copia de una resolución que haya sido revocada o declarada nula o del nombramiento del albacea, depositario, interventor o cualquier otro auxiliar de la administración de justicia que haya sido removido de su cargo, al expedirse deberá hacerse constar de oficio esa circunstancia.

Toda certificación que se expida, deberá recabarse constancia de su entrega. Puede expedirse copia simple o fotostática de las resoluciones y los documentos que estén engrosados en autos, lo que bien puede hacerse oralmente y sin que medie acuerdo al respecto o recibo de entrega en el expediente.

Artículo 139. Las actuaciones serán nulas, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por el presente Código, de manera que por esta falta, quede sin defensa cualesquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores sustanciales y, además, en el caso de que este ordenamiento expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el juzgado de lo familiar deberá observar lo siguiente:

- I. Deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho;
- II. No podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto, sin hacer la reclamación correspondiente, ni por la que dio lugar a ella;
- III. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra;
- IV. Sólo puede pedir la nulidad a que se refiere este artículo, la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal;

V. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado, y

VI. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces podrán ordenar, de oficio o a solicitud de parte, que se subsane cualquier omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para el efecto de regularizarlo, sin que ello pueda implicar la revocación de sus propias determinaciones firmes. En los casos en que las nulidades de que se trata este artículo se hagan valer por la parte interesada, se tramitarán en la vía incidental mediante vista a la contraparte por el plazo de tres días. El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento. La resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones y la que la decrete de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Capítulo II

De las Resoluciones Judiciales;

Artículo 140. Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

- I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenamiento del procedimiento;
- II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;
- III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien, deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y
- IV. Sentencias definitivas: cuando deciden el fondo del asunto a debate.

Los proveídos podrán ser revocados por el juez que los dicte y los autos igualmente, salvo que el presente Código disponga que procede otro recurso o que no son recurribles.

Artículo 141. Las sentencias interlocutorias y definitivas se sujetarán en cuanto a su forma, contenido y efectos, a los que se establecen en el Capítulo II, Título Cuarto del Libro Segundo de este Código.

Toda sentencia, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa según la forma prescrita por este Código, y por juez competente.

Capítulo III De la Presentación de Documentos

Artículo 142. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite la legitimación procesal o la representación del que comparece en nombre de otro, y
- II. Copia simple legible de todos los escritos y documentos con que se haya de correr traslado a la parte contraria, con la excepción prevista en el artículo 131 de este Código.

Artículo 143. Asimismo, las partes deberán necesariamente acompañar a la demanda o a la contestación, el documento o documentos en que, respectivamente, funden su pretensión, o sus excepciones; y todos los demás que tengan en su poder, relacionados con los hechos que aleguen, y puedan servir como prueba para corroborar sus afirmaciones.

Si el demandante o demandado no tuvieran en su poder los documentos aludidos, deberán indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonio de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor o el demandado tienen a su disposición los

documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales.

De los documentos anexos a los escritos de demanda y contestación, no será necesario hacer expreso ofrecimiento durante la dilación probatoria, ni se requiere declaración del juez de tenerlos por admitidos, para que puedan ser considerados como prueba.

Artículo 144. La presentación que refiere el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si durante el plazo de la prueba o en la audiencia respectiva, no se presenta una copia del documento o del instrumento con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio.

Artículo 145. Después de la demanda y la contestación, sólo se admitirán los siguientes documentos:

- I. Sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia, y
- III. Los que no hayan sido posible obtener con anterioridad por causas no imputables a la interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación que refiere el artículo 143 de este Código.

En cualquier otro caso, serán inadmisibles y al declararlo así el juzgado ordenará devolverlos al promovente.

Artículo 146. Después de la citación para sentencia en los ordinarios, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los juicios correspondientes, el juez familiar de oficio, los repelerá y mandará devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad para los juzgados familiares, de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos.

De todo documento que se presente después del plazo de prueba, se correrá traslado a la contraparte para que dentro del tercer día haga valer su derecho.

Artículo 147. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión, por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 145, de ser atendible, el juez procederá en los términos del último párrafo de dicho precepto, en cuyo caso la resolución será apelable en efecto devolutivo.

Si la objeción se fundare en causa distinta, la resolución de lo que se estime procedente se reservará para la definitiva.

Artículo 148. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un plazo que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentan en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió a excepción de las demandas en que se reclamen alimentos, caso en que el juez oficiosamente ordenará sacarlas.

Los escritos de demanda principal o incidental eminentemente patrimoniales, no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Capítulo IV

De los Exhortos

Artículo 149. Los exhortos y los despachos que se reciban de las autoridades judiciales del territorio nacional, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que se requiera de mayor tiempo.

Para la diligenciación de exhortos, se observarán las reglas siguientes:

- I. El juez de la competencia familiar requerido, no podrá practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas;
- II. La diligenciación no podrá afectar a terceros extraños a la contienda judicial que motivó el exhorto;
- III. Cuando a una autoridad judicial se le deleguen facultades para citar y examinar a una persona como testigo o para la absolución de posiciones, se entenderán delegados también las facultades necesarias para concluir la recepción de estas pruebas, así como para usar los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- IV. En la diligenciación de exhortos no se suscitarán ni promoverán cuestiones de competencia; sin perjuicio de que el juez familiar requerido decida si le corresponde cumplimentarlos;
- V. El juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente, y en la misma forma, tendrá facultades para corregir por medio de queja, los actos de los actuarios en los casos procedentes; pero las resoluciones que dicte, nunca afectarán ni modificarán la resolución de que se trata, y
- VI. Para la diligenciación de exhortos enviados por tribunales de los estados, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que las expidan. Los jueces podrán encomendar la práctica de una diligencia que deba ejecutarse dentro de su propia jurisdicción, a otro juzgado de inferior categoría de la misma, si por razones de la distancia se facilita más que éste la practique. Los tribunales superiores pueden, en todo caso, encomendar la práctica de las diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

Artículo 150. Las diligencias que deban practicarse fuera del territorio de la jurisdicción en la que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez de la competencia familiar o tribunal de aquélla en que deban practicarse, siempre que sea dentro del territorio nacional. En este caso se observará lo siguiente:

- I. En los despachos y exhortos no se requerirá la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que lo exija el requerido, por así ordenarlo este Código;
- II. Los exhortos podrán remitirse directamente al juez de la competencia familiar o tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos que las leyes del tribunal requerido exijan otras formalidades, y
- III. Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que haya solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos dentro del plazo de tres días de que se lleve a cabo la diligenciación de lo ordenado en el mismo, si por su conducto se hace la tramitación. La parte que no cumpla con esta prevención, será sancionada con una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de que, si la diligencia practicada mediante el exhorto es un emplazamiento, el plazo del mismo no se computará hasta que el exhorto sea devuelto al juez de la competencia familiar requirente. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

En caso urgente, o en los que por la premura haya que entablarse comunicación entre dos órganos jurisdiccionales del Estado, para hacer alguna aclaración o explicación en cuanto a los exhortos y despachos a que se refiere este artículo, podrán hacerlo por vía telefónica, electrónica, informática, telemática o de otra clase semejante sin perjuicio de enviar acto continuo al requerido comunicación por fax, u otro medio de los mencionados que permita dejar un registro impreso de tales aclaraciones, que en ningún caso podrán alterar el sentido de lo originalmente solicitado, debiendo el juez requirente asentar de inmediato razón en autos del resultado de la comunicación y del texto que en su caso, por el medio alterno, se haya dirigido al juez requerido. Éste, agregará al documento original la impresión de referencia, para que forme parte integrante del mismo.

Para el levantamiento de actas y anotaciones en el registro civil, órdenes de inscripción y cancelación de gravámenes, descuentos por pensiones alimenticias, solicitud de informes a autoridades y particulares y cualquier otra que no implique ejecución coactiva, podrán realizarse sin necesidad de exhorto, por medio de oficio, siempre que la autoridad destinataria resida en el Estado.

Artículo 151. Los jueces requeridos podrán denegar el despacho de exhorto:

- I. Cuando la resolución cuya ejecución se requiera afecte bienes muebles e inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, que se ubiquen en la jurisdicción del requerido, y sea contraria a las leyes del lugar de ejecución, y
- II. Cuando se trate de derechos personales o del estado familiar y la persona obligada no se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la jurisdicción del tribunal requirente y se trata de sentencias, cuando aparezca que no fue citada personalmente para ocurrir al juicio; y, cuando no proceda la ejecución del exhorto conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o su reglamento.

Artículo 152. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, deben estarse a lo dispuesto en las convenciones internacionales sobre exhortos o cartas rogatorias suscritas por nuestro país y Código Federal de Procedimientos Civiles; además, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Los exhortos que se remitan al extranjero, serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, instructivos, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;
- II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

- III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser remitidos al órgano requerido por conducto de las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;
- IV. Los exhortos provenientes del extranjero que sean remitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;
- V. Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;
- VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a las notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;
- VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o de observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público específicamente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto, y
- VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero y los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

Capítulo V

De las Notificaciones

Artículo 153. Las notificaciones, se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o este Código no dispongan otra cosa.

Artículo 154. Las notificaciones se harán en forma personal, por instructivo, por lista de acuerdos y por estrados, por edictos, por correo, por telégrafo, por fax, por Internet y por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores y que estime conveniente el juzgador.

Todos los días, antes de las catorce horas, se publicará en el apartado de avisos correspondiente, una lista numerada progresivamente de los asuntos acordados o resueltos, poniéndose solamente el número del expediente y la fecha del enlistado.

Artículo 155. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar un domicilio ubicado en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar un domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. En el escrito donde se interponga el recurso de alzada, o en el que por primera vez se comparezca ante el Supremo Tribunal de Justicia, deberá señalarse domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

Artículo 156. Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista de acuerdos en los términos del artículo 154 de este Código, fijada en los estrados del juzgado; si falta a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 157. Entre tanto que una parte no haga nueva designación del domicilio donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en el que para ello ha designado. En caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, o dé negativa para recibirlas en el señalado,

le surtirán efectos, y las diligencias en que deberán tener intervención, se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Artículo 158. Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones.

En tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

Cuando los Jueces, las partes, interesados o los destinatarios de las notificaciones dispusieren de medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante autorizados en los términos de la ley de la materia, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron; los actos de notificación pueden efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes, los interesados y las demás personas que intervengan en el procedimiento, deben comunicar al juez que disponen de los medios antes indicados y la dirección electrónica correspondiente.

Artículo 159. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado y del reconvenido y la primera notificación aunque sean diligencias preparatorias;
- II. El auto que mande abrir el juicio a prueba;
- III. El auto que admita o deseche un incidente, así como el que admita o niegue la admisión de un recurso;

- IV. El auto que ordena la cita para la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- V. El acuerdo que entrañe un apercibimiento o prevención, así como el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia de fondo e interlocutoria, y la resolución que ponga fin a la instancia;
- VII. El acuerdo que mande hacer saber el envío de expediente a otro juzgado;
- VIII. La primera resolución que se dicte, cuando se deja de actuar por seis meses por cualquier motivo;
- IX. El auto que apruebe o desaprobe el remate, y
- X. En los demás casos que el presente Código o el juez así lo dispongan. Hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través de estrados, salvo que el juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de persona menor de edad, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido.

Quienes hayan estado presentes en las audiencias efectuadas se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitieron, sin necesidad de que sean publicadas en la lista, de que se asiente razón en autos, o de ulterior notificación.

Artículo 160. Cuando varíe el personal de un juzgado, no se dictará proveído haciendo saber el cambio, sino que al margen de la primera resolución que se dicte después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios, a excepción de que el cambio ocurra cuando el asunto se encuentre citado para sentencia, en cuyo caso se dictará proveído especial.

Artículo 161. Las notificaciones personales se harán al interesado o autorizado en el domicilio señalado para ello; en caso de que el notificador no encuentre a la persona que deba notificar, le dejará instructivo, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y apellido del promovente;
- II. El juzgado que mande practicar la diligencia;
- III. La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del asunto y el expediente en que se dictó;
- IV. La fecha y la hora en que se deja;
- V. El nombre y el apellido de la persona a quien se entrega, y
- VI. El nombre, el apellido y el cargo de la persona que practique la notificación. Si la casa, despacho o domicilio señalado para recibir notificaciones por las partes no existe, está desocupado o permanece cerrado después de dos búsquedas en días sucesivos y en horas de despacho, se hará constar dicha circunstancia y las notificaciones personales surtirán efectos por medio de instructivo fijado en la tabla de avisos del juzgado.

Artículo 162. El emplazamiento consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a contestar la demanda y estar a derecho dentro del plazo que corresponda, haciéndole saber, en la forma prevista por el presente Código, la interposición de la pretensión, con apercibimiento de que en caso de no comparecer contestándola en tiempo, se seguirá el proceso con las consecuencias que el presente Código excepcionalmente refiere.

Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

- I. Se hará directamente a los interesados, a menos que carezcan de capacidad procesal, pues en tal caso, se hará a su representante legal. Sólo se autoriza

el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste, tenga instrucción especial del asunto contenido en el mandato y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero; o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplazar en el extranjero, no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

- II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide; y será precisamente el lugar en que habita, o donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en el que se encuentre la persona física o el representante del emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particularidades;
- III. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a los representantes o procuradores, por el secretario o actuario en su casa habitación o en el lugar donde el destinatario desempeñe su trabajo y finalmente donde se encuentre el interesado. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que la casa señalada como domicilio del destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el juez que manda practicar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de personas morales, se entenderá con sus representantes;
- IV. Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que se refiere el párrafo cuarto de esta fracción, para hora hábil del día siguiente.

Previamente a dejar citatorio o practicar el emplazamiento, el notificador, bajo su estricta responsabilidad y en forma fehaciente, mediante el dicho de quien

se encuentra en el domicilio o en su defecto de los vecinos inmediatos, deberá de cerciorarse de que el lugar donde se actúa es el domicilio de la persona que se busca, debiendo de exponerse en el acta los medios por los cuales se enteró de esa circunstancia.

Si en el domicilio señalado no se encontrare persona alguna o se negare a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta del domicilio, una copia se le entregará al vecino más inmediato para que la haga llegar al interesado y otra se agregará al expediente.

No obstante el citatorio si el interesado no espera, se le hará la notificación por instructivo la que se entregará en el caso de este artículo y del anterior, a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite que sea mayor de catorce años, según su propio dicho, o a juicio del notificador.

El instructivo, que contendrá los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, junto con una copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con la demanda y una copia del mismo se agregará al expediente.

Si en el domicilio designado para el emplazamiento se negasen a recibir el instructivo, no se encontrase ninguna de las personas señaladas o el mismo se encontrase cerrado, la diligencia se entenderá con el vecino más inmediato, y a partir de este momento se tiene por hecho el emplazamiento.

En este caso y en el del párrafo siguiente, será obligación del notificador fijar copia del instructivo en la puerta del domicilio, en los estrados del juzgado y en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio donde se practique la notificación y por último se le enviará a dicho domicilio copia del instructivo por pieza postal certificada con acuse de recibo, debiéndose de agregar al expediente el comprobante de envío de la pieza postal, a más tardar el día siguiente de practicada la diligencia.

Si no hubiere vecinos o estos se negaren a recibir el instructivo y las copias del traslado, dichos documentos quedarán a disposición del interesado en la secretaría del juzgado que practicó la diligencia y el emplazamiento comenzará a surtir efectos después de cinco días de la fecha de envío del instructivo por correo, salvo que dentro de dicho término el demandado comparezca al local del juzgado a recibir la notificación, en cuyo caso, el emplazamiento surtirá sus efectos el día de su realización;

- V. Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia por medio de requisitoria al juez más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se haya en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y es conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviene un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez de la competencia familiar requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de un nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; el requerimiento hará saber tal facultad al requerido;
- VI. Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacersele mediante carta rogatoria o exhorto; o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso, el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se reciba en el juzgado, de la oficina de correos, el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado;
- VII. Cuando se ignore el lugar y la habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, pero tenga representante o apoderado jurídicos, a estos debe hacerse la notificación, si careciera de ellos, la primera notificación se hará por medio de edictos publicados por dos veces en el Periódico "El Estado de Sinaloa" y en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del juez, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del H. Ayuntamiento del lugar en que el destinatario ha tenido su última residencia, o si ésta se ignora, donde haya nacido, si también éste se

desconoce, la copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En los casos a que se refiere el presente artículo la notificación surtirá sus efectos a partir del décimo día de hecha su última publicación y la entrega. Si el destinatario no compareciera, se le harán las demás notificaciones en los términos del último párrafo del artículo 154 de este Código, y

- VIII. En los casos a que se refiere la fracción VII de este artículo, el promovente deberá justificar que hizo gestiones para averiguar el domicilio; pudiendo satisfacer este requisito, como principio de prueba el certificado de las autoridades administrativas correspondientes y la constancia de búsqueda por parte de la corporación policíaca del lugar o de cualquier otro medio idóneo al efecto, sin perjuicio de que el juez de la competencia familiar pueda ordenar que el emplazamiento se haga además de lo señalado en las reglas anteriores, por cualquier otro medio que sea apto para que el emplazado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo, pudo razonablemente llegar al interesado; y tiene facultades para mandar reponer el irregularmente hecho en cualquier estado del procedimiento, incluyendo la segunda instancia.

Artículo 163. Cuando se trate de citar a peritos y terceros, se les notificará en forma personal o por instructivo en sus domicilios por conducto del actuario, en los términos que señala la fracción III del artículo 162 de este Código. Igualmente podrá notificársele utilizando el correo certificado, el telégrafo, el teléfono, el fax o el Internet, debiendo agregarse copia del medio utilizado y asentarse en autos la razón en que se indique la forma y fecha en que se hizo la notificación.

Artículo 164. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el juzgado observará las reglas siguientes:

- I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;
- II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiera sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se ha manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en esta regla de emplazamiento;
- III. La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en la que intervenga, a contar de cuando ha manifestado ser sabedora de la resolución o se infiere que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquélla de pleno derecho, y
- IV. Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no se lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

El incidente de nulidad de actuaciones se sustanciará con vista a la parte contraria por tres días y resolución del juez dentro del mismo plazo. En caso de que las partes hubieren ofrecido prueba se proveerá lo conducente a su recepción, fijando fecha para el desahogo en una audiencia incidental, en todo caso sin suspensión del procedimiento. La interlocutoria que se pronuncie será apelable en efecto devolutivo.

Capítulo VI

De los Plazos Judiciales

Artículo 165. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 166. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la Ley.

El ejercicio de los derechos procesales que este código concede a los interesados, se rige por el principio de preclusión.

Artículo 167. Una vez concluidos los plazos que el presente Código otorga a los litigantes, o terceros participantes en el proceso, o en su caso los fijados al efecto por el juez, sin necesidad de que se acuse rebeldía ni de expresa declaración judicial, seguirá el juicio su curso y se tendrá por extinguido el derecho que dentro de aquellos, debió ejercitarse.

Artículo 168. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el juzgado, se debe fijar un plazo en el que se aumente al fijado por el Código un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, salvo que el presente código disponga otra cosa expresamente, o que el juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el plazo de emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 169. Los plazos que por disposición expresa del presente Código o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 170. Para fijar la duración de los plazos los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 171. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Ocho días para apelar de sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar de interlocutorias o autos;
- III. Tres días para la interposición del recurso de revocación, y
- IV. Tres días para todos los demás casos.

Artículo 172. Serán improrrogables los plazos señalados:

- I. Para interponer recursos;
- II. Para pedir aclaración de sentencia;
- III. Para oponerse a la ejecución, y
- IV. Cualquier otro expresamente determinado en el presente Código y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la acción, la excepción o el derecho para que sean concedidos.

No se concederá prórroga alguna sino con la audiencia de la parte contraria y siempre que haya sido pedida antes, de que expire el término señalado. En ningún caso podrá exceder la prórroga de los días señalados como plazo legal.

Capítulo VII

De la Interrupción y Suspensión del Procedimiento

Artículo 173. El procedimiento se interrumpe:

- I. Por la muerte de una de las partes. Si ésta ha estado representada por mandatario, no se interrumpirá, sino que continuará con éste, entre tanto los herederos se apersonen en el juicio. Si no hay mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el juez fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juez familiar;

- II. Por la pérdida de la capacidad procesal, de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se haya nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación;
- III. Por la muerte del mandatario o patrono. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea la sustitución del representante desaparecido, o ésta se apersone voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono, y
- IV. Cuando por fuerza mayor los jueces no puedan actuar.

Artículo 174. El procedimiento se suspende:

- I. Cuando en un procedimiento familiar se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de vinculación a proceso;
 - b) Que lo pida el Ministerio Público, cuando los hechos declarados sean de tal naturaleza que la sentencia que se llegue a dictar en el proceso penal, con motivo de ellos, deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el proceso familiar. Éste, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal, o antes si se decreta la libertad por falta de méritos y por desvanecimiento de datos, o el procedimiento concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los eventos delictivos denunciados;
- II. A petición de todas las partes interesadas, cuando decidan asistir con los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por el tiempo que señala la ley, y

III. A petición de las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por un período que en ningún caso excederá de un mes, y

IV. En los demás casos que el presente Código lo determine. La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del juez.

Artículo 175. Durante la interrupción o la suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún plazo.

Los plazos correrán nuevamente desde el día en que se notifique el auto que acuerda el cese de la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juez y aquéllas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

Artículo 176. Los autos que ordenen la interrupción y la suspensión del procedimiento y los que las levanten, serán apelables en el efecto devolutivo.

Capítulo VIII

De las Cauciones

Artículo 177. Cuando así lo establezca este Código o por disposición judicial se requiera del otorgamiento de cauciones, la garantía podrá consistir:

- I. En fianza de compañía autorizada. Si el monto de la garantía excede de cincuenta millones de pesos, la fianza podrá darse por varias compañías, siempre que el total de las fianzas parciales sea igual a la suma fijada. El juzgado considerará acreditada la solvencia, si la fianza se otorga hasta el monto del límite de retención de la compañía autorizada, y si es por cantidad mayor, cuando se extiende con autorización de la Secretaría de Hacienda. Llenados estos requisitos el juzgado sólo calificará el monto y el alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva;

- II. En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan del importe de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del juicio y dé un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán cumplirse las disposiciones de los artículos 2675 al 2708 del Código Civil para el Estado; (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- III. En prenda o hipoteca, constituidas de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IV. En depósito de efectivo o en valores a disposición del juzgado, y
- V. En fideicomiso legalmente constituido sobre bienes bastantes para responder de la obligación.

Artículo 178. El monto de la caución será determinado por el juzgado, pero en todo caso deberá ser suficiente para responder de la obligación que garantice.

El juzgado, cuando medie causa justificada superveniente, de oficio o a petición de parte y bajo su responsabilidad, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución. Si se objeta el monto de ésta, por exceso o por defecto, se sustanciará incidente con un escrito de cada parte y la resolución se pronunciará dentro del tercer día. Contra esta resolución, sólo procederá el recurso de queja.

Artículo 179. Las cauciones deberán otorgarse dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que el juzgado fije su monto, salvo que la ley señale plazos distintos.

Transcurrido el plazo sin otorgarse, para todos los efectos legales se tendrá por no cumplido el requisito de caución; pero en los casos en que ésta deba otorgarse para suspender la ejecución de una resolución judicial, será admisible mientras no se haya llevado a efecto.

Artículo 180. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las cauciones que se otorguen en juicio, se tramitará un incidente ante el juzgado que

conozca del asunto principal, en los términos previstos por este Código. El incidente deberá promoverse dentro de los veinte días siguientes al en que sea exigible la obligación; dentro de ese plazo, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad en juicio separado.

Artículo 181. El derecho para hacer efectivas las cauciones judiciales caduca si no se presenta la reclamación que corresponda dentro del año siguiente a la fecha en que sea exigible la obligación.

Artículo 182. Las cauciones judiciales podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. Cuando haya desaparecido el motivo de las mismas;
- II. Cuando la obligación garantizada se ha cumplido;
- III. Cuando haya caducado el derecho para hacer efectiva la caución por haber transcurrido el plazo del artículo anterior sin presentarse la reclamación, y
- IV. Por mutuo acuerdo de las partes.

La cancelación de las cauciones en los casos anteriores, sólo podrá decretarse a petición de parte. Formulada la petición, se dará vista a las demás por el plazo de tres días y si alguna se oponga, se sustanciará incidentalmente. Si las partes lo piden y el juzgado lo estima necesario, se abrirá el incidente a prueba por un plazo hasta de ocho días. La resolución que recaiga será recurrible mediante queja, suspendiéndose su ejecución hasta que ésta se decida.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

Capítulo I De los Medios Preparatorios del Juicio en General

Artículo 183. El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, su exhibición;
- II. Solicitando el que se crea heredero, coheredero, o legatario la exhibición de un testamento; (Ref. Por Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).
- III. Proyectar la acción correspondiente a la investigación de la filiación, a fin de determinar la paternidad o la maternidad, a través de la prueba pericial en genética molecular, y (Adic. Por Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).
- IV. Para demostrar actos o requisitos, cuya finalidad sea la de preparar la pretensión que habrá de ejercitarse. (Se recorre por Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).

Artículo 184. La petición de medidas preparatorias deberá hacerse ante el juez que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse a cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia, podrá pedirse ante el juez del lugar en que deba realizarse la medida; y, efectuada, se remitirán las actuaciones al competente. En el escrito en que se pida debe expresarse el motivo y el juicio que se trata de seguir o que se teme.

Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la legal custodia de una niña o niño, el mayor de edad, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el ministerio público, podrán solicitar la práctica de la prueba biológica que refiere la fracción III del artículo precedente. El juez puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad y la legitimación del que pida la medida y la necesidad de ésta. (Ref. Por Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la que la niegue habrá apelación en el efecto suspensivo, si es apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 185. Para la tramitación de las diligencias preparatorias serán aplicables las reglas siguientes:

- I. Las pretensiones que pueden ejercitarse conforme al artículo 183 de este Código, proceden contra cualquier otra persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan;
- II. Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de inmediato su admisión, ordenándose dar vista a quien se le impute la paternidad o la maternidad, a fin de que comparezca dentro del plazo de tres días, para que manifieste su aceptación o rechazo a tal señalamiento. De no presentar manifestación en algún sentido la persona requerida, se tendrá como una negativa al vínculo que se atribuye.

Si se acepta la filiación, previa la ratificación de la misma ante juez, se ordenará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de reconocimiento correspondiente, dándose por terminadas tales diligencias.

En caso de negativa, se ordenará la práctica de la prueba biológica, la cual habrá de realizarse por institución certificada por la Secretaría de Salud. En el mismo auto se señalará día y hora para que en el recinto judicial, se tomen las muestras y para lo cual se citará a quienes deban someterse a dicha prueba, cuidándose en todo caso la cadena de custodia de lo obtenido.

Si la persona a quien se le refiere el lazo filiatorio no comparece, o compareciendo se negare a proporcionar las muestras necesarias, hará presumir la filiación que se le atribuye en términos de lo señalado en el Código Familiar.

Una vez recibido el dictamen positivo o establecida la presunción de filiación, se intentará la acción mediante formal demanda en la forma y términos a que se contrae el artículo 196 de este cuerpo normativo. El costo de la prueba biológica correrá a cargo del padre o madre cuando aquél o ésta resulten serlo, en caso contrario, quien haya promovido.

Contra el proveído que ordene el desahogo de la prueba de investigación de la filiación, no procede ningún recurso. Contra el que la deseche procede la apelación, y

(Ref. Por Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).

- III. El juez podrá usar los medios de apremio que autoriza este Código para hacer cumplir sus determinaciones.

Las demás diligencias también se practicarán con citación a la contraria, y las oposiciones se decidirán en una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes de la resolución del juez será apelable en el efecto devolutivo. (Ref. Por Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).

Capítulo II

De las Preliminares de la Consignación

Artículo 186. Si el acreedor rehúsa, sin justa causa, a recibir la prestación debida o a dar el documento justificativo de pago o si es persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, en términos del Capítulo V, Título V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Capítulo III

De la Separación de Personas como Acto Prejudicial

Artículo 187. Quien intente demandar, querellarse o acusar a su cónyuge, puede pedir su separación al juez, quien incluso podrá decretar la separación del cónyuge autor de violencia familiar.

Artículo 188. La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funde; el domicilio para su habitación, la existencia de hijos e hijas menores de edad y las demás circunstancias del caso.

El juez podrá, si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

Artículo 189. Presentada la solicitud, el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si considera la separación, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente, atendiendo las circunstancias de cada caso en particular, pudiendo variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justificada que lo amerite, en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente le soliciten.

Artículo 190. En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querella que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, salvo el caso de violencia familiar que será hasta de sesenta días hábiles, que se computarán a partir del día siguiente de consumada la medida. A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual plazo.

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de preverse en su contra en los términos a que haya lugar.

El juez determinará la situación de las hijas y los hijos menores de edad atendiendo a las circunstancias del caso tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 70 del Código Familiar, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere. En todo trámite de esta naturaleza, siempre será oída la opinión de la niña o del niño.

Artículo 191. Si se presenta inconformidad por alguno de los interesados sobre la resolución o disposiciones decretadas, el juez citará a una audiencia que deberá celebrarse en el plazo de tres días, de la que oirá a los cónyuges y dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

Artículo 192. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, denuncia o querella, cesarán los efectos de la separación, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de decretarse la medida.

Si uno de los cónyuges se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

Artículo 193. Si el juez que decretó la separación no sea el que deba conocer del asunto principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, ante quien deberá presentarse la demanda definitiva.

Artículo 194. Las medidas a que se refiere este Capítulo, también podrán solicitarse por la mujer o el hombre que sin estar unidos en matrimonio tengan un domicilio común con las características de domicilio conyugal a que se refiere el artículo 67 del Código Familiar.

LIBRO SEGUNDO DE LOS JUICIOS EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS JUICIOS ORDINARIOS, SUMARIOS Y ORALES

Capítulo I De los Juicios Ordinarios

Sección Primera De la Demanda

Artículo 195. Las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 196. La demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

- I. El juzgado ante quien se promueve;

- II. El nombre, apellidos y domicilio del actor o en su caso, de quien promueve en su representación, así como el domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre, apellidos y domicilio del autorizado para recibir notificaciones, o la designación del procurador judicial;
- IV. El nombre, apellidos y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora;
- V. En un capítulo de "hechos", la expresión clara, sucinta y numerada de aquellos en que el actor funde su demanda, narrándolos con precisión de manera que el demandado pueda preparar su defensa; en caso de que tales hechos hayan sido presenciados y vayan a ser demostrados a través de testigos, dentro del relato deberán proporcionarse los nombres y apellidos de estos;
- VI. La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del juzgado;
- VII. La clase de acción que se hace valer, así como los fundamentos de derecho en que se base la reclamación;
- VIII. Capítulo de pruebas con descripción de los documentos que se acompañan, y
- IX. El ejercicio físico de la firma del actor, su representante legal y su procurador judicial en su caso. Si no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona a su ruego, y haciéndose aclaración de esa circunstancia.

Artículo 197. Con toda demanda deberán acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

- II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tiene en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aún se resiste a hacer la exhibición o destruye, deteriora u oculta aquéllos, o con dolo o malicia deja de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato de autoridad. Si alega alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente;
- III. Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas sean las personas demandadas. Se exceptúan los casos en que excedan tales documentos de cuarenta fojas, y
- IV. Descripción y copia de objetos tecnológicos.

Artículo 198. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si durante el plazo de prueba o en la audiencia respectiva no se presenta con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Después de la demanda o la contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho; que los, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales, o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de objetarlos si su presentación no sea admisible conforme a las reglas de este artículo.

No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El juez repelará de oficio los que se presenten mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los juzgados de investigar sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Podrá cambiarse o retirarse la demanda antes de que haya sido notificada.

Artículo 199. El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I. Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 196 de este Código;
- II. Si está debidamente justificada la personalidad o la representación legal del actor;
- III. Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV. Si conforme a las reglas de la competencia puede avocarse al conocimiento del litigio, y
- V. Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos, y una vez corregida le dará curso. El juez hará esta

prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso podrá el promovente interponer el recurso de apelación.

Artículo 200. Los efectos de la presentación y admisión de la demanda serán los siguientes:

- I. Señalar el principio de la instancia;
- II. Determinar el valor de las prestaciones exigidas, e
- III. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.

Artículo 201. Si el juzgado no encontrare motivos de improcedencia, o si los que hubo fueran satisfechos, se admitirá la demanda y se ordenará correr traslado mediante la entrega de la copia y demás documentos en los términos del artículo 162 de este Código a la persona o personas contra quienes se proponga, ordenando se les emplace para que la contesten dentro del plazo de nueve días ante el juzgado que los emplazó.

En los casos en que conforme a las reglas de este Código sea procedente el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, será admisible en efecto devolutivo.

El plazo para contestar la demanda se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio y en los términos del artículo 168 de este Código.

La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores.

Artículo 202. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con

relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia, y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

Artículo 203. Siempre que conforme a este Código deba denunciarse la controversia a un tercero para que le perjudique la sentencia que se dicte, el demandado, al producir contestación pedirá al juez que haga la denuncia, señalando el nombre completo y domicilio donde aquél deba ser notificado. Con dicha petición presentará copia de la demanda y la contestación, así como de los documentos que a esos escritos se hayan acompañado; el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el plazo de nueve días comparezca al proceso, apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que en él se pronuncie.

Artículo 204. Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere acordado tener por contestada la demanda, podrá el actor solicitar al juez lleve a efecto la denuncia al tercero, cuando por la materia de la controversia ello resulte necesario para integrar debidamente la relación jurídica procesal. En tal caso, el actor podrá ampliar su demanda con relación a dicho tercero, debiendo acompañar a su denuncia las copias para el traslado a que alude este precepto.

Una vez que el llamado a comparecer lo haya hecho, se deberán observar, en su caso, las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.

Capítulo II

De la Contestación de la Demanda y de la Reconvención

Artículo 205. El demandado redactará su contestación observando en lo conducente lo que se previene para la formulación de la demanda. Debiendo proporcionar el

nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la contestación.

Artículo 206. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda, sujetándose estrictamente a las reglas que rigen para la redacción de una demanda. Se correrá traslado a quien demanda para que la conteste, en el plazo de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 207. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueran supervenientes, caso en el cual las podrá hacer valer hasta antes de la sentencia y dentro de los tres días siguientes al en que tenga conocimiento de ellas quien las proponga, substanciándose en forma incidental, por cuerda separada y su resolución se hará en la definitiva.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 208. Con el escrito de contestación se acompañarán:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro. Puede el demandado no acompañar estos documentos, siempre que proteste presentarlos y que designe el lugar o archivo en que se encuentren; y en este caso, se le fijará un plazo de cinco días para que lo haga o recabe copia de ellos; y de no hacerlo en este plazo, sin más trámite, se tendrá por no contestada la demanda, teniéndose al demandado por rebelde;
- II. Los documentos que funden las excepciones y defensas del demandado y la compensación o reconvencción y los que quiera utilizar como prueba, con la diferencia de que permitirá al demandado exhibir copias simples de los mismos con la protesta de presentar los originales o recabar copia autorizada durante el plazo probatorio, y

- III. Una copia del escrito de contestación y demás documentos para que se corra traslado al actor.

Artículo 209. Transcurrido el plazo concedido en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía oficiosamente y se mandará recibir el asunto a prueba, de acuerdo a lo señalado en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II de este Código. Para cumplir con lo anterior, el juez revisará escrupulosamente citaciones y emplazamiento y si encontrare que el llamamiento a juicio no se hizo correctamente, ordenará reponerlo e impondrá al notificador alguna de las correcciones disciplinarias señaladas por el artículo 129 de este Código. Se tendrá por contestada en sentido negativo, la demanda que se dejó de replicar, dejando la carga de la prueba al actor, excepto en el caso del artículo 416 de este ordenamiento.

Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Capítulo II

De Los Juicios Sumarios

Sección Primera

De las Reglas Generales

Artículo 210. Se ventilarán sumariamente:

- I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de este Código, ya tengan por objeto el pago y el aseguramiento o sólo alguno de ellos, así como el aumento y la disminución de pensiones definitivas y la cesación de la obligación alimentaria;
- II. La cesación de la cohabitación;

- III. La disolución del concubinato y la reclamación de los derechos patrimoniales en favor de cualquiera de sus miembros;
- IV. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para ello, y en general, cualquier controversia que se suscite sobre dicho patrimonio;
- V. Las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre la administración de los bienes comunes, la educación de las hijas y los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general, todas las cuestiones familiares de igual importancia, que reclamen la intervención judicial;
- VI. El cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cuando no hay mutuo acuerdo;
- VII. La rendición de cuentas por padres y tutores;
- VIII. Impugnación de la adopción;
- IX. Cuestiones de guarda y custodia compartida;
- X. Inexistencia y Nulidad de matrimonio;
- XI. La nulidad de los actos realizados por un incapacitado, y
- XII. Las demás cuestiones que por la naturaleza del acto jurídico y por disposición de este Código, deban tramitarse en la vía sumaria.

Artículo 211. Las controversias entre partes, cuyo trámite no venga señalado en este Título, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 212. En el juicio sumario se aplicarán las disposiciones previstas para procedimiento ordinario, con las siguientes modalidades:

- I. El plazo para contestar la demanda será de siete días;

- II. El plazo para contestar la compensación o reconvencción será también de tres días, pero sólo cuando proceda tramitarla en juicio sumario;
- III. Las pruebas se ofrecerán con la demanda y la contestación, declarando los nombres de los testigos y peritos, señalando el lugar donde se encuentren los archivos, para que se expidan los documentos que no tienen en su poder. Se desahogarán en una sola audiencia que se fijará a los diez días siguientes a la contestación de la demanda principal o reconvenzional, pudiendo concederse la ampliación de la audiencia por causas justificadas cuando lo solicite fundadamente cualquiera de las partes, en cuyo caso se continuará dentro del plazo de los cinco días siguientes, previniéndose a las partes que la continuación de la audiencia se llevará a cabo con o sin su comparecencia y serán declaradas desiertas las pruebas que por su culpa no estén preparadas y se pasará el derecho a las partes para que puedan alegar verbalmente;
- IV. La citación para sentencia opera por ministerio de ley, al concluir la audiencia de pruebas y alegatos, y
- V. El plazo para dictar sentencia definitiva será de ocho días.

Sección Segunda

De la Contestación y Emplazamiento

Artículo 213. En el auto de radicación, se ordenará emplazar a la demandada y se señalará el día y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos, lo que habrá de verificarse dentro de los veinte días siguientes al del emplazamiento. Serán privadas todas aquéllas que a juicio del juez puedan dañar los derechos de la personalidad de las partes.

En los casos de alimentos, el juez deberá en el auto radicatorio y por petición del acreedor, fijar una pensión alimenticia provisional sin audiencia del obligado, cuando se le justifique con las correspondientes probanzas, cualesquiera de los vínculos de matrimonio, de parentesco o concubinal, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. No se permitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos

provisionales o el monto de la pensión decretada con tal carácter y toda reclamación sobre este derecho deberá ser materia del proceso principal y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada en tal providencia.

Principiará la audiencia fijando solamente los puntos en conflicto de las partes.

Después de clarificar el debate, recibirá o rechazará, de las pruebas ofrecidas.

Posteriormente, se desahogarán los medios de acreditamiento admitidos, y se dará el uso de la voz a las partes para alegar.

El juez después de hecha la citación correspondiente, podrá dictar la sentencia en el desahogo de la audiencia, o dentro del plazo de cinco días.

Artículo 214. Las reglas del juicio ordinario, se aplicarán al sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

En los sumarios no son admisibles la reconvencción o la compensación, sino cuando las acciones en que se funden estén también sujetas a juicio sumario.

Lo resuelto sobre alimentos que sea apelado se ejecutará sin fianza, y las resoluciones que recaigan en los casos de las fracciones V y IX del artículo 210 de este Código, son inapelables.

Capítulo III

De Los Juicios Orales

Sección Primera

Del Procedimiento Oral Contencioso

Artículo 215. Se entiende por oralidad, el predominio de la palabra hablada, la inmediación procesal, la identidad física de quien juzga, la concentración procesal, la libre valoración razonada de las pruebas, la oficiosidad jurisdiccional, la dirección judicial del debate y la publicidad o sea el acceso de las partes a las audiencias del proceso.

Artículo 216. Se tramitarán a través del procedimiento oral, a excepción de los casos urgentes, las siguientes cuestiones familiares:

- I. La calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- II. La oposición de los que ejercen la patria potestad o la tutela, para que la persona menor contraiga matrimonio o reconozca a sus hijos e hijas;
- III. Los conflictos entre cónyuges o concubinos sobre fijación del domicilio, trabajo, cargas domésticas, administración de los bienes y ejercicio de la patria potestad;
- IV. El establecimiento y modificación del régimen de custodia y de vinculación con los hijos e hijas, cuando no derive de la disolución del matrimonio o del concubinato, registrales;
- V. Las inconformidades y oposiciones contra medidas cautelares en caso de violencia intrafamiliar;
- VI. La oposición a la inscripción del concubinato, y
- VII. Las demás cuestiones que por la naturaleza del acto jurídico y por disposición de este Código deban tramitarse por la vía oral.

Artículo 217. En el juicio oral, la demanda incluirá las pruebas que se ofrezcan y será notificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, corriendo traslado al demandado para que la conteste dentro de tres días, quien deberá ofrecer los medios de convicción que juzgue convenientes en este mismo escrito.

Artículo 218. Desde el momento en que se mande emplazar al demandado, el juez exhortará a las partes que recurran a las siguientes opciones:

- I. Asistan voluntariamente a los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objeto de procurar acuerdos conciliatorios entre las partes, y
- II. De no considerar lo anterior, o ante la inasistencia de los conflictuados o no se hubieren puesto de acuerdo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días de contestada la demanda.

La resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 219. No se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa o dentro de los tres días siguientes a juicio del juez. Si no estuviere el secretario, procederá el juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.

Sección Segunda

Del Procedimiento Oral No Contencioso

Artículo 220. Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso para resolver:

- I. La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio o para reconocer a las hijas y los hijos, cuando la persona menor carezca de representante legal;
- II. El otorgamiento de dispensa para contraer matrimonio;
- III. La solicitud para que se le asigne tutor dativo al menor de edad o al incapaz;
- IV. La calificación de excusas para el desempeño de la patria potestad o la tutela;

- V. El permiso para que los cónyuges disuelvan la sociedad conyugal antes de disolver el matrimonio, si estos o alguno de ellos son menores de edad;
- VI. La autorización para que los cónyuges menores de edad contraten entre ellos, según el contenido del artículo 73 del Código Familiar;
- VII. El reconocimiento de una hija o un hijo acogidos por matrimonios o concubinos, en los términos del artículo 201 del Código Familiar;
- VIII. El reconocimiento de hijos e hijas, en los términos de la fracción V del artículo 261 del Código Familiar;
- IX. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 386 del Código Familiar, y
- X. Las demás que por su naturaleza señale este Código.

Artículo 221. El interesado deberá comparecer ante el juez de primera instancia con competencia familiar en forma verbal o escrita, planteando la cuestión y las pruebas que considere pertinentes.

Si el juzgador encuentra que el solicitante está legitimado y que es procedente la vía, convocará a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que deberá celebrarse el día y la hora que el juez fije, dentro de los cinco días siguientes al planteamiento.

Cuando surja oposición de parte legítima, el conflicto se ventilará conforme a las disposiciones del procedimiento oral de tipo contencioso.

Artículo 222. Las resoluciones dictadas en los asuntos a que se refiere este Capítulo, son irrecurribles.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INCIDENTES

Capítulo I

De los Incidentes en General

Artículo 223. La tramitación de los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de un juicio o en ejecución de sentencia, si no está expresamente determinada por otras disposiciones, se regirá por lo que se establece en este Capítulo, observándose, en su caso, lo que se previene en el artículo 136 de este Código.

Los incidentes se tramitarán en la misma pieza de autos, salvo lo que en otro sentido disponga el presente Código.

La promoción de un incidente no suspenderá el curso del juicio, excepto cuando expresamente lo prevenga este código.

Artículo 224. Promovido el incidente observando en lo relativo las prevenciones del artículo 196 de este Código, se correrá traslado a la contraparte para que conteste dentro de tres días. En la demanda incidental y en la contestación, las partes deben ofrecer sus pruebas con sujeción a lo que este código previene para cada una.

Artículo 225. Vencido el plazo de la contestación, el juez proveerá sobre la admisión de las pruebas y mandará preparar las que admita, citando a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días.

En la audiencia, una vez concluida la recepción probatoria, el juez escuchará los alegatos, y pronunciará la resolución que proceda dentro de tres días.

Artículo 226. Las interlocutorias que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan fin al juicio, casos en que se admitirán también en efecto suspensivo.

Capítulo II De los Incidentes Criminales

Artículo 227. En el caso de que una de las partes haya impugnado de falso un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, al formular su objeción el impugnante se sujetará a las prevenciones de los artículos 196 y 275 fracción III, de este Código, ofreciendo las pruebas que tiendan a demostrar sus afirmaciones. Con el escrito incidental se formará cuaderno por separado.

El juez correrá traslado por tres días a la contraria, quien al contestar también deberá ofrecer las pruebas que le correspondan.

Concluido el plazo de la vista, el juez determinará sobre la admisión de las pruebas, mandando preparar las que haya estimado pertinentes.

Agotada la recepción, se pondrán las actuaciones del incidente a la vista de las partes por tres días comunes para que formulen alegatos, hecho lo cual quedará concluido el trámite incidental, mandándose agregar el cuaderno al expediente principal.

La resolución se reservará para ser pronunciada junto con la definitiva.

Artículo 228. Lo previsto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de poner inmediatamente los hechos en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 229. Igualmente, si durante el proceso, antes de la citación para sentencia se denuncia otro tipo de hecho delictuoso, pero relacionado con el juicio, el juzgado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 230. Si el Ministerio Público, con motivo de la indagatoria y antes de que se haya dictado la sentencia en el juicio, solicita la suspensión del procedimiento, el juzgado así lo acordará una vez que los autos llegaren al estado de citación para sentencia. Lo mismo hará el juzgado si estiman que por la naturaleza de los hechos denunciados, estos necesariamente deban influir de manera determinante en el fallo que se dicte.

TÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS

Capítulo I De las Reglas Generales

Artículo 231. Las partes están legitimadas para aportar las pruebas que consideren procedentes, sin más limitaciones que las prohibidas por este Código o la moral.

Artículo 232. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el juzgado, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que éste le dirija, se presumirán como ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, si previo el apercibimiento que se le haga de esos efectos, insiste en su oposición. Lo mismo hará si una de las partes no exhibe a la inspección del juzgado, la cosa o documento que obre en su poder, si la tenencia está acreditada legalmente.

En los juicios de investigación o impugnación del vínculo paterno filial, se considerará como idónea la pericial genética. Si para el desahogo de la prueba pericial, una de las partes tiene que prestar su colaboración sometiéndose a pruebas bioquímicas y todas aquellas relativas a su función orgánica, o que requieran de toma de muestras, el juez la prevendrá para que haga saber su disposición de someterse al examen, bajo apercibimiento de que su negativa o nula manifestación conllevará la presunción de que trata el párrafo anterior. En caso afirmativo, el juzgado señalará día, hora y lugar al que deberán concurrir las partes y sus peritos, a practicar el reconocimiento o para tomar las muestras necesarias, debiéndose adoptar por el juez todas las medidas tendientes a preservar el derecho a la intimidad del interesado. En caso de inasistencia injustificada de éste, o de no brindar en el acto su colaboración, se hará constar esa circunstancia y se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con dicha probanza.

En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica.

Artículo 233. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos en el derecho nacional. El derecho extranjero sólo requerirá prueba siempre que esté controvertida

su existencia o aplicación. Si el juez conoce el derecho extranjero de que se trate, o prefiere investigarlo directamente podrá relevar a las partes de la prueba.

Artículo 234. No requieren prueba:

- I. Los hechos notorios, y
- II. Los negativos, a menos que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba o que desconozca una presunción legal que tenga a su favor el colitigante, o bien cuando se desconozca la capacidad de una de las partes.

Artículo 235. Son improcedentes y el juez deberá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

- I. Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;
- II. Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al quedar fijado el debate;
- III. Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente;
- IV. En los casos expresamente prohibidos por este Código;
- V. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y
- VI. En número excesivo en relación con otras pruebas sobre los mismos hechos.

Contra el auto que desecha una prueba, procede la apelación cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

Artículo 236. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, debe ésta rendirse por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Artículo 237. Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el juez tendrá los siguientes poderes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos:

- I. Examinar a cualquier persona, sea parte o tercero a valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; y de que si se trata de tercero, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos de éste;
- II. Decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del asunto, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las personas; oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y sin que rijan para ello, las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de prueba para las partes, y
- III. Confrontar a las partes entre sí o con los testigos y a estos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares, o hacerlos reconocer por peritos, y en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 238. El juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita u oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes la hubieren propuesto con anterioridad.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine; lo cual puede hacer desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los cuarenta días de aquél en que se tuvo por contestada la demanda.

Artículo 239. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un plazo extraordinario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II. Se indiquen los nombres y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testifical, y
- III. Se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o de presentarse originales.

El juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre el plazo extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar para asegurar el pago de la multa que se le impondrá en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido.

Artículo 240. El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que tuvo para ello impedimento bastante, a juicio del juez, será condenado, al concluir el período

probatorio, a pagar a su contraparte una pena por el monto que establece el artículo 129, fracción II de este Código.

Artículo 241. El plazo extraordinario de prueba será:

- I. De setenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieran de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;
- II. De cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas, y
- III. De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió el plazo extraordinario.

El plazo extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas y concluirá luego que se rindan aquéllas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado. Esto sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

Artículo 242. Las diligencias de prueba deberán desahogarse durante el período probatorio, exceptuándose aquéllas que solicitadas en tiempo no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor o dolo en el colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir dando conocimiento de ello a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, un plazo prudente.

Artículo 243. Concluido el período probatorio y agotado por las partes el derecho de pedir se practiquen las pruebas aún no desahogadas, conforme a la parte final del artículo anterior, el juez a pedimento de parte, o incluso de oficio, examinará bajo su responsabilidad las causas por las que, en su caso, no se hayan practicado.

Si encontrare mala fe o falta de interés en el promovente, el juez declarará desiertas las pruebas pendientes. En caso contrario, fijará nueva fecha para su desahogo y si

tampoco se pudieren practicar, hará la declaración de tener por desiertas dichas pruebas. Contra los acuerdos de deserción probatoria, cabe el recurso de revocación.

Artículo 244. Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, defensas o excepciones, y serán admisibles las que sean adecuadas para que produzcan convicción en el juzgador. Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Confesión y declaración de las partes;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento, examen o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, reproducciones fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VIII. Informes de las autoridades;
- IX. Pericial genética en los casos de paternidad y maternidad, y
- X. Presunciones e indicios.

Artículo 245. Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Si los testigos no se encuentran mencionados con su nombre y apellidos en los puntos de "hechos", de los escritos de demanda y contestación, el juez tendrá la prueba por impertinente y no podrá admitirla, salvo que se esté en el caso de hecho o excepción superveniente.

De igual manera, la falta de indicación del domicilio de los testigos impedirá la admisión de la prueba, a menos que la parte expresamente ofrezca presentarlos.

Artículo 246. En cualquier estado del juicio, o antes de iniciarse éste, cuando haya peligro de que una persona fallezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el juzgado ordenar la recepción de la prueba correspondiente, sin más requisito que el de citar a la parte contraria.

Capítulo II

Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

Artículo 247. El período de ofrecimiento de pruebas comprende un plazo de diez días que iniciará a contarse desde el día siguiente al en que se tenga por hecha la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 248. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta al juez con las ofrecidas, quien dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche o admita una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

Capítulo III

De las pruebas en Particular,

Sección Primera

De la Confesión

Artículo 249. La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para la sentencia.

No será permitido usar de este medio probatorio, más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos, en cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

Artículo 250. Toda persona que tenga el carácter de parte está obligada a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, aunque tenga representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos;
- II. Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo;
- III. Por las personas jurídicas absolverán posiciones sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos;
- IV. Por los que no gocen de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales, y
- V. Si el que debe absolver posiciones estuviera ausente, se le mandará examinar por medio de exhorto, al que se acompañará, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones después de que el juez haya hecho la correspondiente calificación de las que considera legales, anotándole en el

mismo pliego. Se sacará previamente copia del pliego de posiciones autorizada por el secretario, debiendo conservarse ésta en el secreto del juzgado hasta que se lleve a cabo la diligencia, hará constar la falta de comparecencia del absolvente.

No podrá declarar confeso a ninguno de los absolventes, si no fue expresamente facultado por el exhortante.

Artículo 251. La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presenta cerrado, debe guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; en tal caso, únicamente se desahogará si en la audiencia respectiva presenta el pliego correspondiente, de no hacerlo así le será declarada desierta.

Artículo 252. Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;
- II. Formularse en términos precisos, y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo al error y de obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Cada posición no debe de contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo;
- IV. Referirse a hechos propios de la parte absolvente, y
- V. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

El juez queda facultado para calificar las posiciones y rechazar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el juez y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En el caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

Ningún pliego de posiciones contendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las desecha, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 253. Para desahogar la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

- I. La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia y deberá ser en forma personal;
- II. Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si deja de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;
- III. En el caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juez abrirá el pliego, y en su caso la calificará en la forma prevista en el precepto anterior. El absolvente deberá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;
- IV. La absolución de posiciones se realizará sin asistencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no puede hablar, oír o no habla el idioma español, formulará sus contestaciones, por medio de un intérprete que nombrará el juez. El intérprete permanecerá a su lado durante el desarrollo de la audiencia y a quien se le concederá el tiempo necesario para que haga la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes serán advertidos de las

penas en que incurren los falsos en su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho;

- V. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime pertinente o las que el juez le pida. En caso de que el declarante se niegue a contestar, o conteste con evasivas o dice ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes;
- VI. En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales, oral o directamente que serán calificadas por el juez;
- VII. De las declaraciones de las partes, se levantará acta en la que se hará constar la contestación, la protesta de decir verdad, y las generales del absolvente y que será firmada al pie de la última hoja; y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar, o se rehúsa a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;
- VIII. Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juez decidirá en el acto, lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará incidentalmente por cuerda separada, y la resolución se reservará para la sentencia definitiva, y
- IX. El juez puede en el mismo acto, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad objetiva.

Artículo 254. Si son varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo pliego, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 255. En el caso de enfermedad, legalmente comprobada, del que deba declarar, el juzgado se trasladará al domicilio de aquél, o en clínicas u hospitales, donde se halle, se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asiste.

Artículo 256. El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin causa justificada no comparezca;
- II. Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales, y,
- III. Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las preguntas o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no ha sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal si, sin causa justificada, no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o hasta antes de la citación para sentencia. En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia, el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciendo constar esta circunstancia respecto de todo el pliego de posiciones; si la negativa es total respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones, exhibiéndose los comprobantes.

Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Artículo 257. El auto en que se declare confeso el litigante, o en el que se niegue esta declaración será revocable.

Artículo 258. Los servidores públicos que de conformidad con la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político, no absolverán posiciones en la forma en que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se remitan, insertando las posiciones que presente, por vía de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el juzgado, que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta dentro del plazo que se haya fijado, o si no lo hace afirmando o negando los hechos.

Sección Segunda **De la Declaración de las Partes**

Artículo 259. Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para la sentencia, pedir por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Artículo 260. En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas deberán ser requisitivas, podrán no referirse a hechos propios, con tal que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 261. La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II. Cuando la citación para declarar sea distinta a la de la citación para absolver posiciones, el juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por este Código, y

III. No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial.

Artículo 262. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

Capítulo IV

Informe de las Autoridades

Artículo 263. Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquier autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento, cosas u objetos que obren en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia del litigio, siempre que no tengan la posibilidad de allegarlos personalmente y así lo declaren bajo protesta de decir verdad.

No será admisible el pedimento de informe, que manifiestamente tienda a substituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza del hecho a probar.

Artículo 264. Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juez que las requiera, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.

Artículo 265. En caso de desobediencia al mandato judicial, o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad de que se trate, incurrirá en responsabilidad. En todo caso, se actuará conforme lo dispone este Código.

Artículo 266. Recibido el informe por el juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo estime necesario.

Capítulo V

De las Documentales Pública y Privada

Artículo 267. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando estos, si no obran ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si están redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

Si la parte contraria queda conforme con ésta o no la impugna, se pasará por la traducción; y si no está, el juez nombrará traductor.

Artículo 268. Los documentos públicos tienen como requisitos de estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por el presente Código. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por lo tanto, son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con apego a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros o catastro que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de actas del estado familiar expedidas por los oficiales del registro civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil,

siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento esté aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VII. Las actuaciones judiciales de todas especies, y

VIII. Los demás a los que se reconozca con ese carácter por el presente Código.

Los documentos públicos procedentes de los Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 269. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el juzgado nombrará traductor.

Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Artículo 270. Documento privado, es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o se autorice por funcionario de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

Artículo 271. Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas o fotográficas, inscripciones en lápidas, edificios o monumentos, y, en general, todos los que puedan utilizarse para formar convicción.

Artículo 272. Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pida. Con ese objeto, se manifestarán las originales a quien deba reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán en lo conducente, las reglas previstas en el Capítulo de confesión judicial. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Artículo 273. Los documentos privados que no provengan de las partes, deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

Artículo 274. Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte, con la entrega de copias de los documentos de que consten. Los documentos públicos o privados que no se objeten en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Artículo 275. Dentro del plazo que señala el artículo anterior, los documentos podrán impugnarse, haciéndose valer en forma expresa las objeciones que se tengan. En este caso se observará lo siguiente:

- I. Para tener por objetado un documento en cuanto a su valor probatorio formal no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, lo que deberá demostrar dentro del proceso.
- II. Si se impugna expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos de los que provenga. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el juez; constituyéndose al efecto en el archivo local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decrete en presencia de los litigantes o se hace en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;
- III. El que desconoce u objete de falsedad un documento privado, está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso, se observarán las reglas siguientes:
 - a) El juez familiar mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso;
 - b) Ordenará el cotejo del documento objetado como falso con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquél a quien se atribuya ésta, pudiendo ser el mismo escrito en las partes

que reconozca la letra como suya o aquél a quien perjudique, y las firmas puestas en documentos públicos o las que para el efecto se pongan en presencia del secretario del juzgado por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar;

c) El juez después de oír a los peritos, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su dictamen, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita el cotejo por otros;

d) Si aparece que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación es negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si es afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándose el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio familiar, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el juez después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva;

e) De no existir falsificación, continuará el trámite del juicio y el juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba, y

- IV. Si se objeta la falsedad o la alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandará sustanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin la suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes y en general, se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos, si al resolverse el incidente aparece que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se

consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan para iniciar el incidente respectivo.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos, ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.

Capítulo VI

De la Pericial

Artículo 276. La parte que ofrece la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda; precisando con toda claridad los puntos concretos que deben resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

Artículo 277. Cada parte podrá nombrar un perito, a no ser que se pongan de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

Artículo 278. La prueba pericial sólo es admisible cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate; no en lo relativo a conocimientos generales que se presuponen como necesarios en los jueces, por lo que estos desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan en relación con ese tipo de conocimientos, o respecto de hechos que se encuentren plenamente acreditados en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

En todo caso, el juez está facultado para consultar y citar las obras especializadas que estime pertinentes, que puedan ilustrarlo en torno al punto controvertido sin necesidad de recurrir a la opinión de peritos, o bien le permitan valorar con mayor precisión el contenido del peritaje.

Artículo 279. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentado. De lo contrario, o bien si aun estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, bajo el prudente arbitrio del juez.

Artículo 280. En el mismo auto en que se acepte la prueba, el juez prevendrá a la contraria para que designe perito de su parte en el plazo de tres días, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, perderá su derecho.

Artículo 281. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación del auto que los tuvo por designados, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo. Los peritos nombrados por el juez serán notificados personalmente de su designación, para los efectos indicados.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguna de las siguientes causas:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II. Interés directo o indirecto en el asunto, y
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir la verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

Artículo 282. Evacuada la vista de que trata el artículo anterior, o transcurrido el plazo de la misma, el juez acordará que se va a proceder a la recepción de la prueba, que se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Si la contraria no designa su perito, o no se le tuvo por hecha la designación, o el nombrado no acepta el cargo, ello dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente;
- II. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, no presente su dictamen por escrito en el plazo de diez días, se entenderá que dicha parte acepta el emitido por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con esa sola opinión; Si los peritos de ambas partes, sin causa

justificada no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, el juez declarará desierta la prueba;

III. Las partes podrán convenir en la designación de un solo perito, a cuyo dictamen se sujetarán, y

IV. También podrán, dentro de los tres días siguientes al en que el dictamen quede engrosado al expediente, manifestar su conformidad con el mismo o hacer las observaciones que consideren pertinentes, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en la sentencia; igualmente, y dentro del propio plazo, solicitar la audiencia para interrogar verbalmente al perito.

Artículo 283. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes, las partes y terceros tienen la obligación de darles las facilidades para el cumplimiento de su misión y el juez les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

Artículo 284. Los peritos formularán su dictamen, fundamentarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

Es deber de los peritos suministrar su opinión técnica, el razonamiento de exclusión o inclusión de la filiación en los asuntos de esa naturaleza, lo que valorará el juez de acuerdo a su fundamentación, pertinencia, advirtiendo la forma, ilustración, ética y aceptación o confianza expresada por las partes en los peritos.

En la audiencia, las partes podrán formular a los peritos las preguntas que estimen pertinentes. En este caso se observarán las siguientes prevenciones:

I. El perito que deje de concurrir sin justa causa a la audiencia, incurrirá en una multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juez, y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

- II. Los peritos emitirán su dictamen en la misma audiencia, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, el juez les señalará un plazo prudente para que lo rindan. Cuando los peritos nombrados por las partes discuerdan, dictaminará el tercero, solo o asociado a los otros.

Artículo 285. Los honorarios de cada perito, serán pagados por la parte que los nombró. Los del perito tercero serán pagados, por la parte que solicitó la prueba y para este efecto, el juez podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tenga por desistida de la prueba. Si el perito o asesor técnico es designado de oficio por el juez, sus honorarios serán cubiertos por ambas partes, para lo cual también deberá requerirlas para que depositen la suma suficiente para garantizar su importe, bajo apercibimiento de tener por desierta la designación del perito.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de lo que decida la sentencia definitiva sobre costas.

Artículo 286. En los procesos donde se controviertan derechos alimentarios, violencia familiar, investigación de la paternidad y maternidad, guarda y custodia el juez si lo estima pertinente, estará facultado para:

- I. Admitir la prueba bajo su prudente criterio, no obstante que su ofrecimiento no se haya sujetado estrictamente a los lineamientos anteriores;
- II. Extender discrecionalmente el término concedido para la rendición del dictamen, sin sujetarse al plazo a que se refiere la fracción II del artículo 282 de este Código;
- III. Cuando el asunto afecte a personas menores de edad, adultos mayores, incapaces o personas en extrema pobreza y evidente retraso social, solicitar el auxilio de peritos oficiales, o la opinión de personal especializado adscrito a

instituciones, organismos, colegios de profesionistas, o dependencias de cualquier clase, públicas o privadas, que pudieren ayudarlo a esclarecer algún punto de la controversia, y

- IV. Cuando se tenga que decidir sobre la guarda y custodia de personas menores de edad, y que las partes y el Ministerio Público, no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de psicología o de trabajo social, para determinar cuál de los divergentes es el más idóneo para hacerse cargo de manera definitiva de los niños, y al igual para determinar la situación de las personas mayores de edad que cohabiten con cada uno de los progenitores y que puedan afectar directamente el sano desarrollo y estabilidad de niñas y niños, ordenará realizarlas oficiosamente.

Capítulo VII

Del Reconocimiento o Inspección Judicial

Artículo 287. A solicitud de parte o por orden del juez familiar, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión al ofrecerla, la materia u objeto de la visita y su relación con algún punto del debate que se pretende acreditar.

Artículo 288. Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o visita se practique previa citación de las partes, fijándose fecha y lugar. Las partes, sus representantes o patronos, pueden concurrir a la visita y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Concurrirán también testigos de identidad y peritos a fin de conocer la verdad jurídica objetiva.

Artículo 289. La visita o reconocimiento se practicará personalmente por el juez o se encomendará al secretario u otro funcionario. La visita corporal puede delegarse en uno o varios asesores técnicos y debe efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juez,

quienes en su informe pueden referirse a libros o a documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacione con los puntos de la inspección. Al practicarse la visita, el juez o funcionario que actúe puede disponer que se ejecuten planos, calcas, y copias, fotografías o reproducciones cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise, requiriendo el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

También puede ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fotográfica, cinematográfica o de otra especie.

Durante la inspección o experimento, el juez o funcionario que la practique puede oír a testigos para obtener informes aunque estos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la visita. Puede también ordenar el acceso a los lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio. Tomando en estos casos, las medidas necesarias para garantizar sus intereses.

Artículo 290. De la visita o del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurran. En el acta se asentarán los puntos que provocaron la visita y el reconocimiento, las observaciones, las declaraciones de peritos y de testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad, pudiendo el juez indicar el resultado de la prueba con expresión de las observaciones que hayan provocado su convicción.

Capítulo VIII

De la Testimonial

Artículo 291. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

En todos los procesos, los lazos de parentesco o amistad del testigo con las partes, no es por sí mismo motivo de tachas.

Artículo 292. Cuando se trate de notificar o citar a testigos dentro del distrito judicial del juzgado, se hará por instructivo; indistintamente, el juez podrá ordenar que dichas citaciones o notificaciones se hagan por conducto de la parte que las haya solicitado, quien deberá recabar la firma de recibido del testigo en la copia del instructivo que al efecto se expedirá, quedando apercibido el interesado que en caso de no efectuar la citación, o de no realizarla oportuna y debidamente, le será declarada desierta la prueba.

La parte a quien se encomiende la práctica de tales notificaciones estará compelida a verificar cuanta gestión sea conducente para llevarlas a cabo; en caso de que no pudiese recabar la firma del testigo con toda oportunidad y bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al juez, solicitándole comisione al actuario, a fin de que lo acompañe y lleve a cabo la diligencia.

El litigante a quien se le haya encomendado la práctica de la diligencia, no podrá prevalerse de su falta de realización, ni alegar nulidad de actuaciones por defectos en la citación o notificación que ella misma hubiese dejado de efectuar, o llevado a cabo.

Artículo 293. En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que ha incurrido el oferente de la prueba testimonial y la prueba será declarada desierta. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Las partes podrán sustituir sus testigos por otros de los mencionados en los hechos de los escritos de demanda y contestación, en cualquier momento hasta antes de la práctica de la prueba, debiendo en tal caso hacerlos comparecer personalmente al desahogo de la testimonial, por lo que no podrán pedir, en esta hipótesis, que sean citados por el juzgado.

Artículo 294. El juez mandará citar a los testigos, debiendo hacérseles la citación con anticipación no menor de tres días de la fecha de la diligencia. No se requerirá

citación de los testigos, cuando la parte que ofrezca su testimonio se comprometa a presentarlos. A los que citados legalmente, dejen de comparecer sin causa justificada o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido por medio de la fuerza pública; o el arresto, independientemente de su consignación por desobediencia a la autoridad.

Artículo 295. A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el juez según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus casas o en clínicas u hospitales, en presencia de la otra parte si asiste.

Artículo 296. Al Gobernador, Secretario de Despacho, Tesorero General, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, Jefes de la Oficina Federal de Hacienda y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio. En casos urgentes y cuando lo deseen, pueden rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro del tercer día.

Artículo 297. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán abiertas y formuladas libremente, de manera verbal y directa por las partes, acerca de las circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos, tendrán relación directa con los puntos controvertidos. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, no deberán formularse de forma que sugiera al testigo la respuesta procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. En primer término, formulará su interrogatorio el oferente de la prueba testimonial y enseguida el colitigante, quien también podrá formular las preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar con dicha probanza.

En el caso de que el oferente de la prueba, no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a sus testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 298. La prueba de testigos se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Se celebrará en presencia de las partes que concurran;
- II. Los testigos serán examinados separados y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Si no es posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si algunos de los testigos no concurren, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurren. En este caso, el juez tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurren o para ordenar su inmediata presentación por la policía o mediante nuevo apremio de arresto;
- III. Se deberá identificar a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;
- IV. Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurren si se conducen con falsedad;
- V. A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado familiar, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tienen con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

- VI. El juzgado podrá de oficio o a petición de cualesquiera de las partes, formular las preguntas que se consideren útiles para el esclarecimiento de la verdad. El testigo interrogado debe contestar personalmente y no puede servirse de apuntes ya preparados; pero el juzgado puede permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales;
- VII. Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados; exigiendo al testigo las aclaraciones pertinentes;
- VIII. Si el testigo que comparezca se niega a prestar protesta o a declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el juez hará la denuncia para que se proceda penalmente en su contra;
- IX. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, él en virtud del conocimiento de los hechos, puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueron eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios, y
- X. En el acta que se levante se escribirá textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. La declaración una vez firmada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 299. Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo solicitare, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Si el testigo fuere sordo, mudo o sordomudo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; pudiendo dar sus respuestas por escrito. Si no fuere posible proceder así, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con él por medio de señas o signos, o que comprendan estas personas discapaces, debiendo los intermediarios, protestar conducirse con fidelidad en su encargo.

Artículo 300. Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio, se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorio con copia para la contraparte, sin cuyo requisito no será admitida. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro del tercer día.

Artículo 301. La prueba testimonial no será admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar por escrito.

Artículo 302. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar su dicho por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La petición de tachas se sustanciará incidentalmente por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Capítulo IX

De las Fotografías, Experimentos y demás Elementos Científicos y Tecnológicos

Artículo 303. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, pueden las partes presentar videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes, discos compactos u otros medios de reproducción o de experimentos; así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juez. También podrán presentarse notas taquigráficas,

acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

Artículo 304. El juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la presente, un plazo para que ministre al juzgado los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o experimentos. En su caso, señalará día y hora, para que en presencia de las partes se practique el experimento o reproducción.

Artículo 305. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este Capítulo, el juez será asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial.

Capítulo X

De las Presunciones e Indicios

Artículo 306. Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho o indicio de que la derive, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

Las presunciones podrán deducirse de oficio por el juez, aunque las partes no las invoquen.

Artículo 307. Presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales, las presunciones que establece expresamente la ley o aquéllas que nacen inmediata o directamente de ésta.

Se llaman humanas, las que se deducen por el juez de hechos comprobados.

Artículo 308. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

- I. La parte que alegue una presunción debe probar los supuestos de la misma;
- II. La parte que niegue una presunción, debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla;
- III. La parte que impugne una presunción debe probar, contra su contenido;
- IV. La prueba producida contra el contenido de una presunción obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que está relevado en virtud de la presunción. Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en las reglas procedentes;
- V. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general tendrá la carga de producir la prueba que destruya los efectos de la especial; y la que alegue ésta, sólo quedará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial, y
- VI. No se admitirán pruebas cuando el Código lo prohíba expresamente.

En los demás casos, se admitirá prueba.

Capítulo XI

De la Recepción Oral de las Pruebas

Artículo 309. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Las pruebas se recibirán en la audiencia. El juez al calificar la admisibilidad de éstas, resolverá sobre la fecha de la audiencia y fijará la garantía que deberá otorgar el oferente, para el caso de que no se desahogue la misma por su causa.

Artículo 310. Antes de la audiencia, oportunamente se prepararán las pruebas, por lo que se procederá:

- I. A citar a las partes, a absolver posiciones y con el apercibimiento de declarárseles confesas, si no se presentan en la fecha señalada. El juez tiene la facultad de hacer comparecer a la parte para ese efecto, si lo juzga conveniente;
- II. Citar testigos, peritos y asesores de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo el apercibimiento de multa, arresto o de ser traídos por la policía salvo el caso de que el oferente se haya comprometido a presentarlos; (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.
- III. Dar a los peritos todas las facilidades, para que examinen objetos, lugares, documentos o personas para que cumplan su encargo;
- IV. Exhortar al juez competente, para que desahogue cualquier medio de prueba ofrecido por las partes, y
- V. A ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

Artículo 311. Las pruebas deberán estar preparadas al momento de iniciar la audiencia. Constituido el juzgado en audiencia pública, el día y la hora señalados al efecto, serán llamados por el juez o el secretario, los litigantes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los peritos, los testigos, el Ministerio Público y las demás personas que por disposición del presente Código deban intervenir en el juicio; y se determinará, quiénes deben permanecer y quiénes tendrán que estar separados para en su momento, participar en la contienda. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos, o abogados, con las pruebas que se encuentren preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las

pendientes, señalándose al efecto fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Artículo 312. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la posición, sin necesidad de asentar ésta, cuando se formulen en forma verbal. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo, o bien las contestaciones, conteniendo las preguntas. Enseguida y aprovechando la misma citación podrá desahogarse la prueba de declaración de parte.

Artículo 313. Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto, planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos, ni las preguntas del juzgado.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.

Cuando se haya hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 274 de este Código, se obrará conforme las reglas señaladas en el artículo 227 de este ordenamiento.

Artículo 314. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si existe. Tanto las partes, como el tercero y el juez, pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirán las pruebas, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 315. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas, serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Artículo 316. Concluida la recepción de las pruebas, el juzgado dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público, alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. Se concederá el uso de la voz, por una sola vez a cada una de las partes para ese efecto.

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Artículo 317. Los juzgados deben de dirigir los debates previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al asunto.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, puede exigir que se presenten en el acto mismo.

Artículo 318. De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde el principio hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, el lugar y la hora, la autoridad judicial ante quien se celebre, los nombres de las partes y los abogados, los peritos, los testigos, los intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron; las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, extracto de las conclusiones de los peritos, y de las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constan ya en el auto de admisión; las

conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hayan presentado las partes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y los testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Artículo 319. Los juzgados, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

- I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;
- II. Los jueces que resuelvan, deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y de los alegatos de las partes. Si por causa insuperable deja el juez de continuar la audiencia y otro distinto lo sustituye en el conocimiento del asunto, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos;
- III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas con la otra;
- IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, y
- V. Siempre serán privadas las audiencias, excepto en los casos que a juicio del juez deban ser públicas.

Artículo 320. Si existe necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Capítulo XII

Del Valor de las Pruebas

Artículo 321. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio, y
- IV. Que se haga conforme a las formalidades previstas en el presente Código.

El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Artículo 322. La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

Artículo 323. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, con excepción de los juicios de contradicción de paternidad y maternidad, y de pérdida de la patria potestad.

La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo los casos de excepción señalados en este Código.

Artículo 324. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 325. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado familiar de las personas, sino cotejadas por notario público.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 326. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 321.

Artículo 327. El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

Artículo 328. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.

Artículo 329. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 330. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

Artículo 331. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

Artículo 332. Las presunciones legales hacen prueba plena. Para que las presunciones no establecidas por este Código sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Artículo 333. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado familiar de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 334. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juzgado adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

TÍTULO CUARTO DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA

Capítulo I De los Alegatos en los Ordinarios y Citación para Sentencia

Artículo 335. Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se pondrán los autos a disposición de las partes, para que dentro del plazo común de seis días formulen alegatos.

Transcurrido el tiempo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará para oír sentencia, la que se dictará en ocho días.

Artículo 336. La citación para sentencia produce los siguientes efectos:

- I. Suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por este Código;
- II. Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por el presente Código;

III. Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 120, y

IV. Es impedimento para declarar la caducidad.

Capítulo II

De las Sentencias

Artículo 337. Para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial, pudiendo el juzgado adoptar la que juzgue adecuada, sin perjuicio de la observancia de las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 338. Las sentencias deberán contener:

- I. Una breve síntesis de las actuaciones del procedimiento;
- II. La parte considerativa, en donde se expongan con claridad las razones en que se funde el juez para absolver o condenar, la valoración de las pruebas, la cita de los preceptos legales, principios jurídicos, o criterios jurisprudenciales aplicables, y
- III. La resolución de cada uno de los puntos controvertidos, en proposiciones concretas.

Artículo 339. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás acciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En las sentencias no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo los casos exceptuados por este Código.

Artículo 340. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra del presente Código o a su interpretación jurídica, y a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley

expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la norma aplicable, no autoriza a los jueces para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El juzgado tendrá la libertad para determinar cuál es la norma aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

Artículo 341. Mediando acuerdo de las partes, pueden el juez o tribunal, ya sea en primera como en segunda instancia, fallar el asunto conforme a la equidad.

Artículo 342. En la redacción de las sentencias, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se decidirán previamente las cuestiones incidentales que se reserven para el fallo definitivo, pudiendo, además, resolverse otras de esta naturaleza que estén pendientes si afectan al fallo, o mandar que queden sin materia las que sean irrelevantes para el juicio y no hayan sido decididas;
- II. Cuando las sentencias decidan el fondo, deberán resolverse todas las demandas planteadas y las defensas y las excepciones opuestas;
- III. En la sentencia se estimará el valor de las pruebas, fijándose los principios y las reglas en que el juez se apoye para admitirlas o desecharlas;
- IV. Se expresarán las razones en que se funde la sentencia para hacer o dejar de hacer la condena en costas, y
- V. Cuando exista condena en frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, si esto fuera posible.

Artículo 343. En los puntos resolutivos se determinarán con precisión los efectos y el alcance del fallo. Si hubiera partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a

juicio, litisconsortes o pluralidad de actores, tanto en lo principal como en la condena en costas.

Las que se pronuncien por actos de violencia familiar, representarán los tratados internacionales protectores de niñas, niños, mujeres y adultos mayores y La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de garantizarles una vida libre de violencia.

En las sentencias declarativas o constitutivas se determinará la fecha a la que retrotrae el fallo, si debe tener este efecto.

Artículo 344. Las sentencias interlocutorias se ajustarán en lo conducente, a las reglas de los artículos anteriores, pudiendo omitir la relación de antecedentes y reservar la condena en costas a lo que se decida en el fallo definitivo.

Artículo 345. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.

Artículo 346. La petición se formulará por escrito, en el que con toda precisión se exprese la falta que se reclame, pudiendo sugerirse la forma para subsanarla. La aclaración puede pedirse sólo una vez y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

El juez resolverá de plano dentro del tercer día lo que estime procedente, pero sin variar en lo esencial la sentencia. La petición de aclaración suspende el plazo señalado para la apelación, que comenzará a correr de nuevo, una vez notificada la resolución del juez sobre aquélla.

Capítulo III

De la Cosa Juzgada

Artículo 347. Se considera cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.

Artículo 348. Las sentencias de primera instancia apelables, requerirán de declaración de cosa juzgada en los siguientes casos:

- I. Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes;
- II. Cuando, notificadas en forma, no son recurridas dentro del plazo señalado por la ley, y
- III. Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales, o cuando quien lo interpuso se desistió.

La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte, en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II, la declaración se hará a petición del interesado sin sustanciar artículo. En los casos de la fracción III, la declaración la hará el Supremo Tribunal de Justicia o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso. El auto que declara que la sentencia ha causado o no ejecutoria es irrecorrible. En los demás casos, las sentencias causarán ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.

Artículo 349. El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del asunto, cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo juzgado que lo dictó o por otro diferente.

En los asuntos del estado familiar, validez o nulidad de disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Artículo 350. La cosa juzgada estará limitada al mismo asunto o relación jurídica que fue objeto de la sentencia. Sólo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos de la misma, constituyen la cosa juzgada, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico, inseparable del mismo.

Artículo 351. Las resoluciones judiciales provisionales pueden modificarse incidentalmente o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en

asuntos de alimentos, trátense de las emitidas con motivo del divorcio o las que provengan de acción autónoma, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción no contenciosa, y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante juicio autónomo, cuando cambien estas circunstancias.

Artículo 352. Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado, sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando deban ejecutarse o hacerse valer en otro Estado, o en el Distrito Federal. Las sentencias extranjeras no establecerán presunción de cosa juzgada en el Estado, sino cuando se haya declarado judicialmente su validez por un juzgado familiar del Estado.

Artículo 353. La cosa juzgada sólo podrá ser materia de contradicción mediante juicio de nulidad por terceros afectados en un derecho dependiente del que ha sido materia de sentencia, si ésta fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.

El juicio de nulidad no suspende los efectos de la cosa juzgada que haya sido impugnada, sino hasta que recaiga sentencia firme que la declare nula.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 354. Cuando la resolución ordene la entrega de personas, su separación, su internación y la cesación de la cohabitación, se observará lo siguiente:

- I. El juez dictará las disposiciones conducentes, para que no quede frustrado el fallo;

- II. En los casos en que se haya decretado la separación, el juez dispondrá que se entregue al interesado su ropa, muebles y objetos de su uso personal y si fuere necesario, personalmente o por conducto del funcionario que designe, extraerá a dicha persona para llevarla a la casa designada. En el mismo acto de la diligencia, el juez o el funcionario designado intimarán a quien corresponda, que no moleste a la persona beneficiaria de la medida, bajo el apercibimiento de precederse en su contra penalmente.

Asimismo puede dictar las medidas que estime oportunas, a efecto de evitar signos de violencia contra las personas involucradas;

- III. En los casos en que la resolución ponga a personas menores de edad o incapacitadas al cuidado de alguna persona, el juez dictará las medidas más adecuadas para que se cumplan sus determinaciones y colocar al encargado o tutor en situación de cumplir con su encargo;
- IV. En los casos en que por virtud de una interdicción, se haga necesario internar a alguna persona para su atención médica o por su peligrosidad o abandono, el juez tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir las determinaciones, en la forma más adecuada, guardando el respeto debido a las personas;
- V. En los casos de cesación de la cohabitación, el juez podrá apercibir a cualesquiera de ellos, si incumplen o bien, en el caso de que hayan llegado a conciliarse, deberán presentar el convenio correspondiente, y
- VI. Los incidentes que surjan sobre alteración y modificación de las determinaciones del juez por haber variado las circunstancias, se tramitarán en una audiencia en que se oiga a las partes, y en la que se dictará la resolución correspondiente. En casos urgentes, el juez puede dictar las medidas que estime oportunas, aún sin audiencia.

Artículo 355. Para liquidar la sociedad conyugal, el procedimiento de ejecución se sujetará invariablemente a las siguientes reglas:

- I. Cualquiera de los cónyuges o concubinos deberán presentar por escrito el conjunto de bienes que la constituyan, acompañándose los justificantes necesarios para demostrar la propiedad de los mismos;
- II. Se correrá traslado al otro, para que dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga;
- III. Transcurrido el plazo referido en la fracción anterior, si se deduce oposición y requiere prueba, ésta se abrirá un período probatorio que no exceda de diez días y en las que se recibirán y desahogarán conforme a derecho, y
- IV. Pasado el período procesal probatorio, se citará el trámite para la resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor de cinco días; siendo apelable en ambos efectos, tal resolución.

Artículo 356. En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en lo conducente del Título VIII, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Capítulo II De los Embargos

Artículo 357 Decretado el auto de ejecución forzosa que deba realizarse mediante embargo, se estará a lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Capítulo III De las Ventas y Remates Judiciales

Artículo 358. Toda venta o remate judicial, se sujetará a lo señalado en el Título VIII, del Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Capítulo IV

De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por los Tribunales y Jueces de otros Estados

Artículo 359. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes del Estado.

Artículo 360. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando son opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Artículo 361. Si al ejecutar los autos insertos en los exhortos, se opone algún tercero, el juez ejecutor oír sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando un tercero que no haya sido oído por el juez requirente y posee en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará a cabo la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dicte esa resolución y de las constancias en que se haya fundado, y
- II. Si el tercero opositor que se presente ante el juez requerido, no prueba con la documentación correspondiente que posee en nombre propio la cosa sobre la que verse la ejecución a que se refiere la requisitoria o exhorto se ejecutará el mandamiento; y además, será condenado a satisfacer las costas, los daños y los perjuicios a quien se los hayan ocasionado.

Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

Artículo 362. Los jueces requeridos ejecutarán las sentencias, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que versen sobre la cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

- II. Si tratándose de derechos personales o del estado familiar, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció, y
- III. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio.

Artículo 363. Los exhortos que se reciban, deberán tramitarse por duplicado que se deberá conservar en el juzgado exhortado para constancia de las diligencias practicadas.

Capítulo V

De la Cooperación Procesal Internacional

Artículo 364. Los exhortos internacionales o cartas rogatorias que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional, se llevará a cabo por los tribunales del Estado, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;
- II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;
- III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en las vías de actividad judicial no contenciosa o de diligencias preparatorias previstas en este Código, y (Ref. Por Decreto No. 543 publicado en el P.O. No. 59 de fecha 16 de mayo de 2016).

- IV. El tribunal que remita al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Artículo 365. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República, en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias y resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado, estarán regidos por el Código Familiar, por este Código, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Artículo 366. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. Que hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles; en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual provenga el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hayan sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Artículo 367. El exhorto del juez o tribunal requirente, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Artículo 368. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional, proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
- II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se les concederá un plazo individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondan; y en el caso de que ofrezcan pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que sean admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos, se dará intervención al Ministerio Público, para que ejercite los derechos que les corresponda.

La resolución que dicte será apelable en el efecto suspensivo si se deniega la ejecución y en el efecto devolutivo si se concede;

- III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas a la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez;
- IV. Ni el juzgado de primera instancia ni el tribunal de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y
- V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

TÍTULO SEXTO

DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 369. Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando notificados expresamente consientan y así lo haga constar el notificador, quien recabará la firma respectiva de la parte, o cuando se deje pasar el plazo señalado para interponer el recurso. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación;
- II. Apelación, y
- III. Queja.

Artículo 370. Los plazos establecidos por el presente Código para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorio y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

Artículo 371. El recurso de apelación y queja, será resuelto por el superior del juzgado que emita el proveído con el cual está inconforme el recurrente. El de revocación lo será, por el propio juez que haya dictado el auto que motiva la inconformidad.

Artículo 372. Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse otro en contra de la misma resolución, aunque no haya vencido el plazo establecido por este Código.

Artículo 373. Si se hacen valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, e impondrá multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que lo haga, siempre y cuando el juzgado

advierta mala fe o temeridad del recurrente. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 374. Hasta antes de dictarse la resolución o sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar al recurso. El que se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario.

Artículo 375. Las partes, el Ministerio Público, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las demás personas a quienes este Código conceda esta facultad, podrán hacer valer los recursos. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016).

Capítulo II

De la Revocación

Artículo 376. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicte. Los autos que no sean apelables y los proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto, salvo que este Código expresamente disponga que no sean recurribles.

Artículo 377. Para la tramitación del recurso de revocación, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición deberá hacerse mediante escrito y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;
- III. Del escrito en el que se interpone el recurso, se dará vista a la contraparte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga, y

- IV. El juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día y contado a partir del día en que se haya evacuado la vista a que se refiere la anterior fracción. La resolución que se dicte, no admite recurso.

En los procedimientos orales no contenciosos, la revocación debe resolverse de plano.

Siempre que este código contemple la declaración del juez de tener por desierta una prueba, se entenderá que en su contra, cabe el recurso de revocación.

Artículo 378. Procede la revocación de los proveídos y de los autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas que se establecen en el artículo anterior.

Capítulo III De la Apelación

Artículo 379. El recurso de apelación tiene por objeto examinar:

- I. Si en la sustanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al apelante, y
- II. Si en la resolución combatida se dejó de aplicar el presente Código o se aplicó inexactamente.

El superior podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia o el auto dictado en la primera instancia.

Artículo 380. La iniciación del procedimiento de segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Artículo 381. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando este Código declare expresamente que no son apelables;
- II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición del presente Código no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no sea apelable;
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código, y
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

Artículo 382. El recurso de apelación se concede:

- I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si cree haber recibido algún agravio, quien al interponer el recurso, debe abstenerse de insultar al juez; de lo contrario queda sujeto a las sanciones establecidas en el presente Código, y
- II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, al menos de que se trate de apelación adhesiva. El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

Artículo 383. El plazo para interponer el recurso de apelación, será:

- I. De ocho días si se trata de sentencia definitiva;
- II. De treinta días a partir de la fecha en que se haga la publicación de la sentencia, en el caso de emplazamiento por domicilio ignorado, y
- III. De cinco días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

Artículo 384. En el escrito de apelación, el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Con el escrito de apelación se exhibirá una copia del mismo, para agregarse al expediente y una más para cada una de las partes.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso, el apelante deberá designar domicilio en el lugar de ubicación del superior, para oír notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; igualmente la parte apelada deberá cumplir con esta carga procesal.

En el caso que no se cumpla con esta prevención, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos.

La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del apelante le causen agravios y las leyes; la interpretación jurídica o los principios generales de derecho que estime han sido violados, ya sea por la aplicación inexacta o por la falta de aplicación. Igualmente podrá ser motivo de agravio el hecho de que en la sentencia se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas o bien que ésta no sea congruente con la demanda y la contestación, y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Igualmente deberán de expresarse agravios en relación con las violaciones a normas esenciales de procedimiento que se estimen cometidas durante su desarrollo.

En el escrito de inconformidades, deberá además, indicarse si el apelante desea ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre los que deberá versar cada una de las probanzas los que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Tratándose de personas menores de edad e incapacitadas, queda en el deber la alzada de suplir tanto deficiencia como omisión inconformativa.

Artículo 385. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si es procedente, mandando correr traslado a la contraparte

con el libelo de inconformidades para que los conteste en un plazo de cinco días si es sentencia definitiva, o de tres para cualquier otro caso, y previniéndole para que señalen domicilio en la segunda instancia, con el objeto de que reciban notificaciones.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, el de primera instancia remitirá al superior dentro de los tres días siguientes los autos originales o las constancias correspondientes, además el escrito apelatorio original, juntamente con el de contestación en su caso; se enviarán para la sustanciación de la alzada y serán los que integren el toca en la sala.

Artículo 386. La parte que obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, debiendo tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Deberá interponerse al contestar los agravios de la apelación principal;
- II. Deberá formularse expresando los razonamientos tendientes a acreditar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanadas, en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal;
- III. Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación, se correrá traslado al apelante por el plazo de tres días, y
- IV. La adhesión no se considerará como una apelación independiente, debiendo seguir la suerte procesal de la apelación principal.

Artículo 387. La apelación procede en un solo efecto o ambos efectos.

La apelación admitida sólo en el devolutivo, no suspende la ejecución de la resolución apelada. La apelación admitida en ambos efectos no permite la ejecución de la sentencia o el auto apelado.

Artículo 388. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de este Código deban admitirse en el suspensivo;
- II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;
- III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución, cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que este Código lo disponga.

Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorga por el demandado, como contra garantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento. Si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez, quien se sujetará a las disposiciones del Código Familiar y de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;

- IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo es de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente, por lo que al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente, las constancias que deban integrarlo, el cual podrá ser adicionado con las constancias que el juez estime necesario. Si la contraparte estima que el testimonio de apelación se integró en forma deficiente, podrá complementarlo con las constancias que estime convenientes, las cuales podrán exhibir hasta antes que venza el plazo que se le concede para contestar agravios.

Si el recurrente omite hacer el señalamiento en la forma prescrita, se tendrá por no interpuesto el recurso y por firme la resolución apelada, a no ser que el apelante manifieste que prefiere esperar el envío de los autos originales cuando estén en estado. El juez deberá vigilar que el testimonio de la apelación sea enviado al superior dentro del plazo señalado. En caso de incumplimiento de esta disposición, dará al juez una multa hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión en el desempeño de su cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia, y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

- V. Si se trata de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la sustanciación del recurso.

Artículo 389. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá admitirse la apelación en ambos efectos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el presente Código de una manera expresa ordene que la apelación se admita con estos efectos;
 - b) Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre; nulidad de matrimonio, petición de herencia, pérdida de la patria potestad y controversias de paternidad y maternidad;
 - c) De los autos o sentencias interlocutorias que paralicen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación;
 - d) El auto aprobatorio del remate, y
 - e) Los demás casos que previene este Código.

- II. En los casos a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente;
- III. No obstante la admisión de la apelación en ambos efectos, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe el embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo, si se otorga caución para responder de los perjuicios que llegan a ocasionarse a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte, se ejecutará sin necesidad de caución. El remate o adjudicación no podrán llevarse adelante, pero sí podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencia y otras similares.

En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revoca la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le haya ocasionado con el embargo o las medidas provisionales, haciéndose en su caso, efectiva la caución;

- IV. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior, e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y a los gastos de administración; o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuenta separada, y
- V. Si se dicta resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación.

Artículo 390. Llegada la pieza que formará la segunda instancia, de oficio se estudiará si la resolución es o no apelable, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y así como si se consideran agravios los contenidos en el escrito de apelación.

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverá al juzgado del conocimiento lo que hubiere remitido con el fallo respectivo, para que continúe con el procedimiento.

Artículo 391. Para sustanciar las apelaciones en la segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

- I. Si no contiene expresión de agravios el escrito de apelación, será motivo de desechamiento del recurso, salvo que se trate de menores de edad e incapacitados;
- II. Si la apelación admitida en efecto devolutivo, resulta admisible en ambos efectos, se prevendrá al del primer conocimiento para que envíe los autos originales.

Por el contrario, si la apelación se admitió en ambos efectos, y sólo procede en el devolutivo, se enviará al juzgado copia certificada de la sentencia apelada, pero si fuere auto, se devolverán los originales dejándose las copias de las constancias pertinentes, y

- III. Si se confirma la calificación hecha, así como la existencia de motivos para desechar la apelación, la sala dentro de los ocho días siguientes que quede el toca en estado, dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 392. Para la admisión de pruebas en la segunda instancia, cuando sean ofrecidas en sus escritos de expresión de agravios, tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I. Cuando por cualquier causa, no imputable al oferente de la prueba, no haya podido practicarse en la primera instancia toda o parte de las que se hubieren propuesto, y
- II. Cuando haya ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Al radicarse las constancias de apelación, el tribunal deberá resolver sobre las pruebas ofrecidas. De admitirse, se ordenará la preparación y desahogo de éstas y concluido tal período, las partes alegarán en un plazo de tres días, debiéndose pronunciar sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de que goza el tribunal, para dictar diligencias para mejor proveer para establecer la verdad histórica.

Artículo 393. Las apelaciones contra sentencias definitivas e interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo.

Capítulo IV De la Queja

Artículo 394. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la resolución que desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento;
- II. Contra la denegación de la apelación, y
- III. En los demás casos fijados por el presente Código.

Artículo 395. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

Artículo 396. El recurso de queja se tramitará de la siguiente forma:

- I. Deberá interponerse por escrito ante el superior del juez que conozca del asunto, al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar al colitigante;
- II. El juez dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, lo que cuidará el juez de asentar en el expediente y en el informe, podrán ocurrir al superior expresando lo que a su derecho convenga, y
- III. Recibido el informe del juez, dentro de los tres días siguientes el tribunal decidirá declarando fundada o infundada la queja.

Artículo 397. Si el juez no rinde el informe a que se refiere este Capítulo, porque quien interpuso el recurso, no entregó las copias a que se refiere el artículo precedente, se declarará por este solo hecho la queja infundada. Si la falta es imputable al juez, el tribunal compelerá a su inferior por los medios de apremio, a la rendición del debido informe.

Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, o exista otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal imponiendo a la quejosa, su abogado o al procurador judicial, solidariamente una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO ASUNTOS DE TRAMITACIÓN ESPECIAL

Capítulo I De la Pérdida de la Patria Potestad

Artículo 398. Tratándose de personas menores de edad que hayan sido acogidas por una institución de asistencia social, sea pública o privada, la pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III, del artículo 380 del Código Familiar, se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en este Capítulo, correspondiendo tal acción al Ministerio Público.

Artículo 399. Admitida la demanda, se emplazará a quienes ejerzan la patria potestad y a las personas referidas en el artículo 350 del Código Familiar, para que dentro del plazo de cinco días produzcan su contestación.

Artículo 400. Todas las notificaciones se harán de acuerdo a lo ordenado en el Capítulo V, Título Quinto, Libro Primero de este Código, y en caso de domicilio ignorado de la persona que deba ser emplazada, deberán ser publicados edictos, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y algún otro de mayor circulación a juicio del juez, publicación que igualmente se hará en los estrados del juzgado. La notificación así hecha, surtirá sus efectos a partir del tercer día de hecha la última publicación.

Artículo 401. Todas las excepciones deberán hacerse valer en el escrito de contestación.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se resolverán hasta la definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, se le tendrá por contestada en sentido negativo.

En este juicio no es admisible la reconvención.

Artículo 402. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, dentro de los cinco días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes de manera personal con las prevenciones y apercibimientos de ley correspondientes.

Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y de contestación. Las supervenientes se regirán por lo previsto en este Código.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y demás auxiliares del proceso, con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, señalándose al efecto fecha para su continuación, la que tendrá verificativo por una sola vez y en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 403. La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes al estado de citación para la misma.

Contra la sentencia es procedente el recurso de apelación en ambos efectos.

Capítulo II

Del Divorcio Judicial

Artículo 404. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse en los términos del artículo 181 del Código Familiar, deberán ocurrir al juez competente presentando el convenio que exige el ordinal 182 del Código en cita.

A su solicitud se acompañará copia certificada del acta de matrimonio y la de nacimiento de los hijos e hijas.

Artículo 405. Ratificada ante presencia judicial, la solicitud de divorcio y de observarse por el juez, que el clausulado del convenio no viola derechos fundamentales ni contraría normas de orden público, y que se escuchó la opinión de los niños, dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio propuesto, dando por concluido el proceso.

Artículo 406. Si unilateralmente es promovida la pretensión divorcial, deberá adjuntarse la propuesta de convenio respectivo, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo, relativas a los hijos y los bienes, sobre guarda y custodia, derechos de visitas, alimentos, uso del domicilio conyugal y del menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Deberá igualmente acompañar el acta de matrimonio, la de nacimiento de los hijos, así como copias simples de la solicitud y de los documentos que en vía de prueba aporta para justificar sus afirmaciones, a fin de correr el traslado respectivo.

El Juzgador puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

Artículo 407. Admitida la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al otro consorte, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días.

Artículo 408. Desde el auto de radicación de la demanda, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 187 del Código Familiar, las que subsistirán hasta en tanto se resuelva por sentencia, la situación jurídica de hijos o bienes.

Artículo 409. Si el consorte demandado se allanara totalmente a las pretensiones del actor, se ordenará por el juez, que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él y una vez cumplido lo anterior, escuchada la opinión del niño, previa citación, se pronunciará sentencia.

Si no se hace la ratificación y al existir derechos de terceros y no estar en la certeza absoluta de que es la parte demandada quien realmente admite o igualmente de la que propone, deberá tenerse por no contestada la demanda y de consecuente estarse a lo establecido en el párrafo último del artículo 209 de este Código.

Artículo 410. Deberá recibirse la opinión de niñas y niños, a fin de resolver de mejor manera respecto a sus intereses, por conducto del especialista en Psicología adscrito al Juzgado o el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Municipalidad en donde no lo hubiere en sede judicial, además en presencia, del Agente del Ministerio Público, juez y Secretario de Acuerdos.

Artículo 411. Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se tendrá por contestada en sentido negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de este Código.

Se procederá igualmente a señalarse la audiencia a que se refiere el artículo 413 de este Código y de no presentarse a la misma, se procederá conforme lo dispone el numeral referido.

Artículo 412. Si la emplazada manifiesta su inconformidad parcial o total a la propuesta de convenio presentada, o respecto a la relación procesal, deberá fijarse día y hora para una audiencia, con la finalidad de buscar la conciliación entre las partes, la cual tendrá verificativo dentro de diez días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

No es admisible la reconvencción en este procedimiento.

Artículo 413. De no obtenerse la autocomposición total en la audiencia o no acudiere alguna parte a ella, se decretará el divorcio, se aprobarán los puntos del convenio en los que no hubo oposición y no transgreden este Código y se les concederá a los divergentes el término de siete días para que inicien el incidente de resolución del litigio en su integridad, en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I, de este Código, pudiéndose en la incidencia hacerse nuevas propuestas y contrapropuestas.

Todas las pruebas ofrecidas con la solicitud y la contestación a ésta, así como las que se aporten en los respectivos escritos incidentales, deberán desahogarse en la audiencia incidental respectiva.

La resolución por la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno. La que niega la pretensión del divorcio, es apelable en el efecto devolutivo.

La interlocutoria que se dicte resolviendo las oposiciones al convenio, relativas a alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad conyugal, compensación para el caso de separación de bienes o de cualquier índole en el desahogo de la incidencia y referida a los puntos controvertidos del convenio, serán apelables en el efecto devolutivo.

Capítulo III

De la Modificación y Convalidación de Actas del Estado Familiar y del Registro Extemporáneo

Artículo 414. La modificación de una acta del estado familiar, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial en virtud de sentencia de éste, o por tramitación especial ante Notario Público, salvo el caso de reconocimiento que haga un padre de su hija, su hijo y errores no esenciales. (Ref. Por Decreto No. 543 publicado en el P.O. No. 59 de fecha 16 de mayo de 2016).

Es juez competente para conocer de los juicios sobre convalidación, reposición y rectificación de actas del Registro Civil, el de primera instancia de la comprensión en que pasó o debió de haber pasado el acta o el del domicilio del promovente a elección de este último, y se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 415. En el escrito de demanda de modificación de actas del estado familiar, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Se publicará un extracto de la demanda por una vez, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en el diario de mayor circulación, a juicio del juez, llamando a los interesados a oponerse, quienes tendrán derecho a intervenir en el negocio, cualquiera que sea el estado del mismo, mientras no exista sentencia ejecutoria.

Artículo 416. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el oficial del registro civil no hubiere contestado la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Artículo 417. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiendo

señalarse la audiencia en un plazo no mayor de ocho días a partir del en que se tenga por contestada la demanda.

Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de cinco días, la cual será apelable en ambos efectos.

Artículo 418. En los juicios de rectificación de acta se enviará al oficial del registro civil y al Archivo Estatal del Registro Civil copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que efectúe anotación de la misma en el acta ya sea que se conceda o niegue la rectificación.

Artículo 419. El registro de nacimiento efectuado después de los plazos establecidos por este Código se tramitará ante las autoridades del Registro Civil, según el procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

Capítulo IV

De las Intromisiones Ilícitas

Artículo 420. Toda persona física que haya sido perturbado de su intimidad privada y familiar, podrá ocurrir ante el juez competente del domicilio del actor en la forma establecida en este Título, demandando el resarcimiento de daños y perjuicios, causados en su contra en cualesquiera de las fracciones señaladas en el artículo 24 del Código Familiar.

Artículo 421. Las intromisiones a la vida íntima de las personas, que se cometan en perjuicio de particulares deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de personas físicas o familias, el juez calificará la intromisión y si, además, la encuentra resultante de la comisión de delitos turnará los hechos al Ministerio Público, para que inicie la averiguación correspondiente y de ser el caso, lo consigne al juez penal competente, sin perjuicio de lo que resulte en el orden familiar;

- II. Tratándose de personas morales, sólo podrá invocarse la intromisión en la vida particular, en su carácter de titulares de la institución pública o privada que en ella laboren, y
- III. Las agrupaciones científicas artísticas culturales religiosas, deportivas, filantrópicas y demás formas de asociación, estarán sujetas a la fracción anterior.

Artículo 422. Presentada la demanda con los anexos necesarios se correrá traslado, emplazándola para que dentro de un plazo de seis días produzca su contestación a la misma.

Artículo 423. En la demanda y la contestación se ofrecerán las pruebas.

Artículo 424. Desahogadas las pruebas se alegará por las partes por un plazo de seis días a cada una y se citará para sentencia, la que se dictará en el plazo de diez días.

Artículo 425. Una vez demostrada la intromisión, el juez dictará resolución valuando los daños y perjuicios conforme a las siguientes reglas:

- I. Si la persona a quien se perturbe su intimidad privada y familiar, tiene contratos con compañías de prestación de servicios, se determinará en relación de la merma económica que haya sufrido derivado de la intromisión;
- II. Si es un profesionista que dependa del ejercicio libre, se determinará por los ingresos que tenía seis meses antes y seis meses después de la intromisión y se sacará la media de la utilidad dejada de percibir, registrada en oficinas recaudadoras de impuestos;
- III. Cuando se trate de artistas, escritores, guionistas, autores, deportistas y demás personas del espectáculo, se valorará con relación a los contratos que se dejaron de suscribir y la cantidad en ellos estipulada;

- IV. Si la imagen depende de actividades políticas, técnicas y administrativas, los daños y perjuicios se valuarán en función de lo que se dejó de percibir del erario de la institución a que se pertenezca o pretenda pertenecer, derivado de la intromisión, y
- V. Todas las demás personas que les han sido transgredidos sus derechos, se determinarán los daños y perjuicios en función a los emolumentos que por la intromisión dejó de percibir, o fijados al prudente arbitrio del juzgador en su caso.

Artículo 426. Se seguirán las reglas del presente Capítulo, para el caso de que se controvierta el uso indebido del nombre o del seudónimo.

Capítulo V

De la Disposición de Cadáveres

Artículo 427. Por lo que se refiere a la disposición de cadáveres para extracción de órganos, para investigación científica o cremación, bastará para su realización que así se haya expresado por el donante. De haber oposición a lo anterior, tendrá que resolverse en vía oral, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código Familiar.

Artículo 428. El juez tendrá la más amplia facultad para decidir sobre un conflicto del orden anterior, mirando siempre el beneficio del receptor, del donante y de la conservación y utilidad del propio órgano. Lo anterior sin perjuicio de lo que expresa la Ley General de Salud al respecto.

Capítulo VI

Del Divorcio Administrativo

Artículo 429. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos e hijas en común o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges, hubieren liquidado la sociedad

conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial y la cónyuge no está embarazada, procede el divorcio administrativo.

De comprobarse que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas por el delito de falsedad ante autoridad.

Artículo 430. No se requiere de asesor jurídico para solicitar el divorcio administrativo, pero en el acta de comparecencia los cónyuges se identificarán a satisfacción de la autoridad y manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que cubren los requisitos del artículo anterior, demostrando con su acta de matrimonio que han transcurrido más de un año de su celebración.

Artículo 431. Una vez recibida la solicitud, el oficial del registro civil citará a una audiencia, que deberá celebrarse quince días después de presentada la petición de divorcio. Si las partes no comparecen, se archivará el asunto y no se dará trámite a una nueva solicitud, sino transcurridos seis meses de la anterior.

Artículo 432. Si la audiencia se realiza, el oficial del Registro Civil y previa la ratificación que en la misma audiencia hagan los solicitantes, decretará el divorcio.

Artículo 433. El oficial del Registro Civil en ese mismo acto inscribirá el divorcio en el libro respectivo, además de hacer o mandar que se haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, cuando éste no se haya celebrado en el lugar.

Capítulo VII

Del Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica

Artículo 434. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos

establecidos en los artículos 196 y 197 del presente Código y presentarse ante el juez.

Artículo 435. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante. Así como manifestar lo siguiente:
 - a) El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes, y
 - b) El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 436. Presentada y admitida la demanda por el juez se dará vista al Registro Civil del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 437. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 438. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que

se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el oficial del registro civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 439. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Al concluir la audiencia el juez citará para oír sentencia dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 440. El actor así como el agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 441. El juez ordenará de oficio, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El oficial del registro civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de

reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Estado y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 442. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este Capítulo.

Capítulo VIII

De Los Juicios en Rebeldía

Artículo 443. En toda clase de juicios, cerciorado el juzgador que el emplazamiento se ha hecho con apego a derecho y una vez declarada la rebeldía del litigante, las resoluciones que se pronuncien en juicio y citaciones que resulten, se le notificarán por lista de acuerdos, excepto la misma declaración de rebeldía y la sentencia, que se notificarán por instructivo fijado en la tabla de avisos del juzgado, las que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación. En caso de que el declarado rebelde ya hubiere señalado domicilio para recibir notificaciones, el auto respectivo deberá serle notificado personalmente, observándose por lo demás lo previsto en el artículo 159 de este Código.

Artículo 444. Se tendrá por rebelde al litigante que después de citado en forma no comparezca al juicio.

Artículo 445. Cuando se ignore el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, o el lugar donde pueda localizársele, y el emplazamiento se hubiese verificado por edictos, los puntos resolutivos de la sentencia se le notificarán como se previene en la parte relativa a la fracción VII del artículo 162 de este Código.

Artículo 446. El litigante rebelde presente, será admitido como parte y continuará entendiéndose con él la tramitación en el estado que guarde el juicio.

Artículo 447. Sólo en el caso de que el constituido en rebeldía no hubiere sido emplazado personalmente al juicio, si se presenta dentro del término probatorio en la primera instancia y acredita haber estado impedido por fuerza mayor no interrumpida durante todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento para comparecer en el juicio, podrá oponer al presentarse las excepciones perentorias que tuviere y promover que se le reciban las pruebas pertinentes.

Si compareciere después del término expresado o durante la segunda instancia, se le recibirán en ésta las pruebas si acreditare el impedimento.

Artículo 448. El impedimento deberá acreditarse en incidente que se tramitará por cuerda separada y la resolución que se pronuncie, es irrecurrible.

Capítulo IX

Del Procedimiento en los Casos de Violencia Familiar

Artículo 449. Toda persona que sufra, maltrato físico, psicoemocional, económico o sexual, por parte de alguno de los miembros del grupo familiar, podrá acudir al juez con competencia familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate y solicitar medida provisional urgente que evite su reiteración.

Artículo 450. El Ministerio Público, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y así como los Directores o encargados de servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de alguno de estos hechos que afecten a personas menores de edad o incapaces, adultos mayores o discapacitados, deberán formular la petición a que se refiere el artículo anterior. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Artículo 451. Es generador de violencia la persona que realiza los actos y omisiones a que se refiere el artículo 232 del Código Familiar y receptor quienes los resientan por parte de otros de los integrantes de la familia.

Las disposiciones de este Capítulo, comprenden a las personas que están unidas en matrimonio, concubinato o amasiato, sea que vivan o hayan vivido juntos; si han procreado hijas e hijos en común, si tienen lazos de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, vivan o no en la misma casa habitación y si el receptor está bajo tutela, custodia o protección del generador, aunque no haya parentesco.

Artículo 452. La sustanciación y decisión en estos asuntos, respetará la dignidad, la diferencia y la identidad de los involucrados. Las medidas serán educativas para flexibilizar los estereotipos acerca de los roles sexuales y asumir la integridad y recuperación del trauma en la víctima para que reorganice su vida. También estarán libres de prejuicios de género, raza, estado familiar, condición bio-psico-social, edad, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto restringir o anular derechos y libertades de las personas.

Artículo 453. Recibida la solicitud de medidas de protección, el Juez resolverá de manera inmediata su admisión, en los términos de la normatividad aplicable y, atendiendo las circunstancias de cada caso en particular, dictará las que estime prudentes y necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, su alcance, así como el tiempo de duración; en el entendido que para fijar la duración deberá tenerse en cuenta la necesidad y el tiempo requerido por el solicitante para preparar el acto prejudicial definitivo tendiente a asegurar el bienestar suyo o de aquellos por quienes se pide.

Surtirán sus efectos al momento de ser notificadas, en el caso de la obligación alimentaria provisional será inmediata, en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el Juez dentro de los cinco días en que la reciba para la audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos, de conformidad con la legislación procesal en la materia.

El Juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución, donde confirme, modifique o revoque.

(Ref. Según Decreto No. 383, Publicado en el P.O. No. 048 de fecha 16 de abril de 2018).

Artículo 454. El juez podrá adoptar, al ratificarse la petición, las siguientes medidas:

- I. Prohibir el acceso del autor, al domicilio de la persona afectada, así como los lugares donde trabaja o estudia o desarrolla alguna actividad recreativa o deportiva;
- II. Ordenar la exclusión del autor, del domicilio donde habita el grupo familiar;
- III. Decretar provisionalmente alimentos, custodia y derechos de comunicación con los hijos, y
- IV. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

Decretadas las medidas de protección el Juez deberá velar por su debido cumplimiento contando para ello con todos los elementos necesarios, incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario, cuidando que sea de mínima intervención ésta, por las tensiones que puedan representar para niñas o niños; notificar su determinación respecto de la concesión de dichas medidas al que se señala como probable agresor, quien por el sólo hecho de estar notificado se le tendrá por apercibido que en caso de que llegare a violentarlas, se dará vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes. (Ref. Según Decreto No. 383 Publicado en el P.O. No. 048 de fecha 16 de abril de 2018).

Derogado. (Por Decreto No. 383 de 16 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 048 de 16 de abril de 2018).

Derogado. (Por Decreto No. 383 de 16 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 048 de 16 de abril de 2018).

Artículo 455. Las modificaciones o inconformidades a que pueda dar lugar una medida cautelar, se substanciará en los términos que se indican para los juicios orales. En caso de duda, y para salvaguarda de hijas e hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en centros e instituciones oficiales, únicamente durante este procedimiento.

Artículo 456. El juez podrá disponer en estos casos, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que considere necesarias, procurando respetar los derechos de custodia y vinculación de los padres y la posibilidad de avenencia futura entre las partes.

La atención tanto al propiciador de la violencia como a la víctima, se basará en modelos reeducativos de avanzada, tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

Asimismo, procurará la restauración integral de los daños causados a los receptores de violencia familiar.

Capítulo X

De la Nulidad de Matrimonio

Artículo 457. Sólo las personas a quienes el Código Familiar concede esta facultad pueden pedir la nulidad del matrimonio. Este derecho no es transmisible, pero los herederos podrán continuar la acción iniciada por el autor de la sucesión.

Artículo 458. En los juicios de nulidad del matrimonio, los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor dativo para litigar. La demanda será suscrita también con

la firma de la persona menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará ante la presencia judicial.

Artículo 459. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario con las siguientes modalidades:

- I. Al admitirse la demanda se decretarán las medidas provisionales que proceden entre las autorizadas por el artículo 187 del Código Familiar en lo conducente;
- II. Aunque medie admisión de hechos o allanamiento, el juicio continuará;
- III. El cónyuge rebelde no será considerado presuncionalmente confeso;
- IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio;
- V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción cuando este Código lo determine, y
- VI. Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.

Artículo 460. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hayan sido propuestos por las partes; por lo que, desde la iniciación del procedimiento, el juez deberá recabar de oficio datos de prueba que le sean útiles para decidir:

- I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges, o sólo de alguno de ellos;
- II. Los efectos del matrimonio;
- III. La situación y cuidado de las hijas y los hijos;

- IV. La forma en que deben dividirse los bienes comunes, y efectos patrimoniales de la nulidad, y
- V. Las precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad.

Artículo 461. Ejecutoriada la sentencia de nulidad, el juzgado de oficio enviará copia certificada al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para su anotación.

Las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio, son apelables en efecto suspensivo.

Capítulo XI

De la Restitución Internacional de Niñas y Niños

Artículo 462. Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña o niño que haya sido sustraído, trasladado o retenido ilícitamente del país de su residencia habitual, con afectación de derechos de custodia o de convivencia, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Es competente para conocer la restitución, el juez en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre la residencia de la niña o niño, sustraído, trasladado o retenido ilícitamente.

Artículo 463. Están legitimados para promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad, la persona o la institución que tenga asignada la guarda legal o custodia de la niña o niño.

Las actuaciones se deben practicar con intervención del Ministerio Público, institución que está obligada en todo momento a velar y resguardar los intereses de la niña o niño y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

Podrá tramitarse ante la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo a su normatividad, y sin exigir a los que reclamen perturbación de sus derechos de custodia o de convivencia, fianza, garantía o depósito alguno.

Artículo 464. La restitución tiene como efecto obtener de inicio, el aseguramiento y posterior recuperación de la niña o niño, sin resolver sobre guarda y custodia definitiva, por lo que deberá dejarse a salvo los derechos de los interesados para promover en su caso, las acciones que correspondan.

Una vez ubicada la persona menor de edad de que se trate, ordenará el juez que se salguarde a ésta, en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mientras dure el procedimiento. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Deberá asegurarse el goce del derecho de visita y convivencia hacia los niños y niñas que se encuentran en el territorio nacional, procediendo de acuerdo con lo ordenado en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Familiar y de este ordenamiento.

Artículo 465. La solicitud que se presente al juez debe cumplir con lo establecido en el artículo 389 del Código Familiar.

Radicada la petición, se ordenará emplazar a la persona que haya sustraído, trasladado o retenido ilícitamente a la niña o niño, con la solicitud y anexos que se acompañan y lo conducente del texto de las convenciones respectivas, para que dentro del término de cinco días y de no estar de acuerdo el requerido para que se restituya voluntariamente al menor de edad, conteste y oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas.

Pasado el plazo señalado para replicar, se fijará una audiencia dentro del plazo de cinco días, citándose a los divergentes de manera personal con el apercibimiento establecido en el presente Código y en la que de comparecer el requerido, se le exhortará para que restituya voluntariamente a la niña o niño y de acceder a ello, se emitirá la resolución correspondiente y haciéndose mención de que existe la

conformidad de la persona requerida para ello, entregándose al menor de edad a quien acreditó tener el derecho de guarda y custodia, dándose por concluido el procedimiento.

De seguir manifestando oposición a la restitución el requerido, el juez continuará con la audiencia y en la que admitidas y desahogadas las pruebas, habiéndose escuchado la opinión del niño de la forma como lo previene el artículo 6 de este Código, se concederá a las partes el derecho de alegar y una vez hecho lo anterior, se citará el asunto para sentencia, la que se dictará dentro del plazo de cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 466. Si se declara procedente la restitución, el juez deberá solicitar a las autoridades centrales, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Secretaría de Relaciones Exteriores y demás que considere necesario, a fin de lograr la pronta reincorporación de la niña o del niño al lugar de su residencia habitual. (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.

La sentencia que concede o niegue la restitución será apelable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 467. Una vez que se abra la sucesión por el fallecimiento de una persona o por la declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, debe tramitarse el correspondiente juicio sucesal. Este tendrá por objeto, determinar la calidad de herederos, establecer los bienes que forman parte del caudal hereditario, comprobar las deudas que constituyan el pasivo y, luego de proceder a su pago, repartir el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento o a falta de éste, de acuerdo a las disposiciones del Código Familiar.

Inmediatamente que el juez tenga conocimiento de la muerte del autor de una herencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Familiar, y mientras

se presentan los interesados, procederá con intervención del Ministerio Público a asegurar los bienes:

- I. Si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar;
- II. Cuando haya personas menores de edad interesadas, y
- III. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 468. Como medidas urgentes, en los casos del artículo anterior el juez deberá:

- I. Reunir los papeles del difunto, los que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
- II. Ordenar a la Administración de Correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles, y
- III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por este Código.

Artículo 469. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento; si en éste no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio, y
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en un plazo de diez días contados desde la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Artículo 470. Una vez otorgada la fianza, el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial.

Si los bienes estuvieran situados en lugares diversos o a larga distancia, para la formación del inventario bastará con que se haga mención en él, de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de aquellos según las noticias que se tuvieren.

Artículo 471. Mientras el interventor no se haga cargo de los bienes, tendrá la vigilancia de ellos el Ministerio Público.

Artículo 472. El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea y entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aun por razón de mejoras o de gastos de manutención o de reparación.

Al promoverse el juicio sucesorio, debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y cuando esto no sea posible, otro documento o prueba bastante.

Artículo 473. Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o de presunción de muerte de un ausente, se haya abierto sucesión si durante la secuela del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea con arreglo a derecho.

Artículo 474. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores de edad e incapacitados, que no tuvieren representante legítimo, se procederá desde luego a designarlo con arreglo a derecho.

Artículo 475. Los tutores nombrados conforme al artículo anterior tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio sucesorio.

Artículo 476. Si el tutor o cualquier representante legítimo de heredero, legatario o interesado, tienen interés en la herencia, lo reemplazará el juez, con un tutor especial para el juicio o hará que lo nombren los que tengan facultad para ello. En este caso y en los demás análogos, aceptado el cargo por el nombrado, entrará al ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que tuviere que otorgar garantía, lo que hará conforme al presente Código.

Artículo 477. La intervención del tutor especial se limitará a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad y únicamente en el juicio sucesorio para el que fue nombrado.

Artículo 478. En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede el presente Código.

Artículo 479. Son acumulables a los juicios sucesorios:

- I. Todos los pleitos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia;
- II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;
- III. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o ya exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de hecha la adjudicación, y
- IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la formación de los inventarios y anteriores a la adjudicación, exceptuando los legados de alimentos, de pensiones, de educación, y de uso y habitación.

Artículo 480. En los juicios sucesorios el Ministerio Público, representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores de edad o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la beneficencia pública e instituciones de educación superior cuando no haya herederos legítimos dentro de los grados que fija el presente Código y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Artículo 481. El albacea, dentro de los tres días siguientes al en que se le haga saber su nombramiento, deberá manifestar al juzgado si lo acepta o no, si no lo acepta se procederá a hacer nueva designación; y si lo acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses deberá garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1011 y 1012 del Código Familiar, salvo que todos los interesados le dispensen de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del plazo señalado, se le removerá de plano.

Artículo 482. Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquiera circunstancia, deberá manifestarlo al juez de la sucesión o al representante del Ministerio Público tan luego como tenga noticias del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por tal omisión.

Artículo 483. Los herederos o legatarios que no se presenten al juicio de sucesión, tienen derecho de pedir su herencia o legado mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no hubiere concluido, o a los que hubieren adquirido los bienes sucesorios, si ya se hubiere verificado la partición.

Artículo 484. Las resoluciones que el juez dicta en los juicios hereditarios, mientras no estén satisfechos los intereses fiscales se notificarán también a los representantes de la Hacienda Pública Federal y del Estado, para que promuevan lo que compete al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 485. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquélla; para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.

En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

Capítulo II

De las Testamentarías

Artículo 486. El que promueva el juicio de testamentaría, además de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, deberá presentar el testamento del difunto. Cumplido lo anterior, el juez tendrá por radicado el juicio y en el mismo auto mandará convocar a los interesados a una junta para darles a conocer el testamento y el albacea nombrado si lo hubiere o para que procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 985, 986, 987 y 991 del Código Familiar, si no apareciere nombrado.

Asimismo, el juez deberá girar oficios al Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad, para constatar existencia o no de testamento distinto o posterior al exhibido por los denunciantes.

Artículo 487. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por instructivo o por correo con acuse de recibo.

Artículo 488. Si hubiere herederos cuyo domicilio se ignore, se les citará por medio de edictos que se mandarán fijar por diez días en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento. Además, se mandarán publicar por dos veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y en un diario de los de mayor circulación a juicio del juez.

Artículo 489. Si hubiere herederos menores de edad o incapacitados que tengan tutor, se citará a éste para la junta.

Si los herederos menores de edad no tuvieren tutor, se les nombrará con arreglo a derecho.

Respecto al declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Artículo 490. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponda.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 491. En la junta prevenida por el artículo 486 de este Código podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1030 del Código Familiar y se nombrará precisamente en los casos previstos en el artículo 1033 del mismo Código.

Capítulo III

De los Intestados

Artículo 492. Quien promueva un intestado, deberá presentar con la denuncia los justificantes de la muerte del autor de la herencia y los que acrediten su parentesco con éste si lo tuviere; además, bajo protesta de decir verdad expresará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del supérstite o a falta de ellos el de los colaterales dentro del cuarto grado de que tenga conocimiento y, de serle posible, presentará también certificado de las partidas del registro civil, que demuestren el parentesco.

Además, acompañará copia del escrito de denuncia y de los demás documentos.

Artículo 493. Hecha la denuncia con los requisitos que expresa el artículo anterior, el juez, una vez practicadas las diligencias de aseguramiento de los bienes, como se

dispone en este Capítulo, cuando así proceda, tendrá por radicado el intestado y mandará notificarlo por instructivo o por correo con acuse de recibo a las personas que se hubieren señalado como interesadas, haciéndole saber el nombre del finado, las demás particularidades que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento, para que en un plazo improrrogable de treinta días se presenten a deducir y justificar sus derechos a la herencia y a hacer el nombramiento del albacea.

Asimismo, en el auto de radicación deberá ordenar que se giren oficios al Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad para que rindan informe sobre la existencia o no de que se haya inscrito testamento alguno por parte del autor de la sucesión.

En todo caso, se mandarán fijar y publicar edictos como se dispone en el artículo 488, haciendo saber a los interesados la radicación del intestado y previniéndoles que deberán presentarse a deducir y justificar sus derechos en la forma y términos que ordena el párrafo anterior.

Artículo 494. El juez podrá ampliar prudentemente el plazo que señala el artículo anterior, cuando por el origen del difunto u otra circunstancia, se presuma que puede haber parientes fuera de la República.

Artículo 495. Fijados los edictos y hechas las publicaciones a que se refiere el artículo 488, lo cual certificará en los autos el secretario, una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para presentarse a deducir y justificar sus derechos, que se computará desde el día siguiente a la última publicación, el juez dictará auto haciendo la declaración de herederos en favor de quien lo estime pertinente en vista de los justificantes presentados o la denegará con reserva de sus derechos a los que la hubieren pretendido, para que los hagan valer en juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 496. Al hacerse la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto citará a los declarados, a una junta que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes, para que en ella designen al albacea. Se omitirá la junta cuando el heredero fuere único o si los interesados, desde su

presentación emitieren ya su voto por escrito o en comparecencia. El juez aprobará el nombramiento en favor del que obtuviere mayoría o hará la designación que corresponda con arreglo al Código Familiar.

El albacea nombrado tendrá carácter de definitivo.

Artículo 497. Los herederos inconformes con el nombramiento del albacea podrán nombrar interventor con arreglo al Código Familiar.

Artículo 498. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o el que en su defecto se nombre.

Artículo 499. Si el Ministerio Público o cualquier pretendiente se opone a la declaración de herederos o alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición dé lugar, con el albacea o heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 500. Después de los plazos a que se refieren los artículos 493 y 494 de este Código, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero tendrán a salvo su derecho para hacerlo valer en los términos de este Código contra los que fueren declarados herederos.

Artículo 501. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Familiar, debiendo rendirle cuentas el interventor.

Artículo 502. Si nadie se presenta reclamando la herencia o si no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declararán herederas a la Beneficencia Pública y a las Instituciones Públicas de Educación Superior.

Capítulo IV

Del Inventario y Avalúo

Artículo 503. Dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, el albacea deberá proceder simultáneamente a la formación del inventario y del avalúo de los bienes de la sucesión. Para el efecto, dará aviso al juzgado, a fin de que éste prevenga a los interesados se pongan de acuerdo en el nombramiento de un perito valuador que asesore en sus labores al albacea y los aperciba de que si no hacen saber su acuerdo al juzgado dentro del plazo de seis días o el propuesto no acepta el cargo, el juez hará la designación.

Si cuando menos la mayoría de los interesados manifiesta su conformidad con que el avalúo sea hecho bajo la responsabilidad del albacea, no se hará designación de perito y el albacea fijará a los bienes el valor que estime justo, pudiendo consultar con peritos de su confianza, quienes en su caso firmarán también el avalúo.

Al hacerse el nombramiento de peritos en el caso previsto en el párrafo primero, el juez hará también la designación de un tercero para el caso de que hubiere oposición entre el albacea y su asesor nombrado.

Artículo 504. Para los efectos del artículo anterior, se reputan interesados:

- I. El cónyuge, concubina o concubino que sobreviva;
- II. Los demás herederos, y
- III. Los legatarios.

Artículo 505. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario y avalúo se practicarán por memorias simples y extrajudicialmente.

Artículo 506. El inventario será solemne:

- I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo solicitan;

- II. Cuando los establecimientos de Beneficencia y las Instituciones de Educación Superior tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios;
- III. Cuando habiendo personas menores de edad interesadas, el Ministerio Público lo solicite, y
- IV. En los demás casos que expresamente lo prevenga este Código.

Artículo 507. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, por notario designado por la mayoría de los interesados y en su defecto o cuando no se pongan de acuerdo en su nombramiento dentro del plazo que para el efecto señale el juez, por el secretario del juzgado, pudiendo intervenir personalmente el juez cuando lo estime necesario.

Artículo 508. Antes de iniciarse la formación de inventarios, deberá citarse a los interesados en la sucesión, por medio de cédula o correo con acuse de recibo.

Artículo 509. En el inventario y avalúo se listarán los bienes señalándolos con toda precisión y claridad, en el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo;
- II. Alhajas;
- III. Efectos de comercio o de industria;
- IV. Semovientes;
- V. Frutos;
- VI. Muebles;
- VII. Bienes raíces;

VIII. Créditos, y

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren.

Artículo 510. Respecto de los créditos, títulos y demás documentos se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de obligación.

Artículo 511. En el mismo inventario deberán figurar los bienes litigiosos, expresándose esa circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona contra quien se litiga y la causa del pleito.

Artículo 512. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados o en depósito, en prenda o por cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Artículo 513. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Artículo 514. Cuando el albacea o los peritos juzguen conveniente razonar sobre alguno de los valores que hubieren fijado, lo harán por medio de notas al pie del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de cuyo valor se trate.

Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actuales.

Artículo 515. El albacea deberá concluir las operaciones de inventario y avalúo dentro de sesenta días contados desde el nombramiento del perito valuador o desde que se hubiere manifestado conformidad con que el avalúo sea hecho bajo su responsabilidad conforme al artículo 503 de este Código. Si los bienes se encuentran ubicados a grandes distancias o si por la naturaleza de los negocios no se creyere bastante el término concedido, el juez podrá ampliarlo prudentemente hasta por otros sesenta días.

Artículo 516. Si pasados los términos que señalan los artículos 503 y 515 de este Código, el albacea no promueve o no concluye el inventario y avalúo, se estará a lo dispuesto en los artículos 1053 y 1054 del Código Familiar.

La remoción a que se refiere el último precepto, se hará de plano.

Artículo 517. Presentados el inventario y avalúo, se correrá traslado de ellos por cinco días a cada uno de los interesados que no lo hubieren suscrito y transcurrido este término, si manifiestan su conformidad o no se evacuaron los traslados, el juez sin más trámite los aprobará o reprobará, con la reserva, en el primer caso, de que si aparecieren nuevos bienes se listarán en el lugar respectivo.

Artículo 518. Si se dedujere oposición contra el inventario o avalúo, se sustanciará la que se presente en forma incidental, debiendo ser común la audiencia si fueren varias las oposiciones, y a ella concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción del inventario o avalúo.

Artículo 519. En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Si dejaren de presentarse los peritos perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

Artículo 520. Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia como lo previene el artículo 46.

Artículo 521. La interlocutoria que se dicte en el caso del artículo 518 de este Código, será apelable en el efecto devolutivo si por su cuantía procede tal recurso.

Artículo 522. A los avalúos sólo puede hacerse oposición:

- I. Por error en la cosa objeto del avalúo o sus condiciones y circunstancias esenciales, y
- II. Por cohecho a los peritos o inteligencias fraudulentas entre ellos o alguno de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera de los bienes.

Artículo 523. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho o la inteligencia fraudulenta para el avalúo han tenido lugar, se procederá criminalmente contra los culpables, a cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al agente del Ministerio Público.

Artículo 524. El inventario hecho por el albacea o por herederos, aprovecha a todos los interesados aunque no hubieran sido citados, incluso a los sustitutos y a los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobados el inventario y el avalúo por el juez, no podrán reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

Artículo 525. Los gastos de inventario y avalúo serán a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Capítulo V

De la Administración

Artículo 526. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 99 del Código Familiar y será puesto en ella en cualquier momento en que lo pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 527. En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, concubina o concubino y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al juzgado, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Artículo 528. Si la falta de herederos de que trata el artículo 990 del Código Familiar, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 529. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 992 del Código Familiar.

Artículo 530. Si por cualquier motivo no hubiese albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del juzgado, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las que contra ésta se promuevan.

Artículo 531. El interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaría o el intestado, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa.

Artículo 532. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no excede de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si excede de dicha suma pero no de tres mil veces, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso; y si excediere de este último monto, tendrá además el medio por ciento sobre la cantidad excedente. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Si el interventor fuere abogado y ejerciere funciones de su profesión en los casos del artículo 530 de este Código, tendrá además los honorarios que señale la Ley de Aranceles para los Abogados.

Artículo 533. El juez abrirá toda la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino que corresponda.

Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto al albacea judicial.

Artículo 534. Durante la sustanciación del juicio sucesorio, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos del artículo 1020 del Código Familiar, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación, y
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Artículo 535. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos, lo que se prescribe en la sección siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que hubiere desempeñado el albaceazgo.

Artículo 536. Si nadie se presenta alegando derechos a la herencia o por no haber sido reconocidos los que se presentaron, se declarará herederos a la Beneficencia Pública y a las Instituciones de Educación Superior, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con la herencia. Los demás se archivarán con los autos del intestado en cubierta cerrada y sellada, que rubricarán el juez, el Ministerio Público y el secretario.

Artículo 537. El dinero y alhajas se depositarán en el establecimiento destinado por esta normatividad aplicable para ese efecto; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Artículo 538. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados los incidentes a que uno u otro hubieren dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

Capítulo VI

De la Rendición de Cuentas

Artículo 539. El interventor, el cónyuge, concubina o concubino en el caso del artículo 526 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 540. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán, a disposición del juzgado, en el establecimiento designado por la normatividad aplicable.

Artículo 541. La garantía otorgada por el interventor o por el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 542. Cuando el que administre no rinda sus cuentas dentro del término legal, podrá ser removido a solicitud de parte legítima; la remoción se tramitará en forma de incidente. También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 543. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea deberá no obstante dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Artículo 544. Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea su cuenta general del albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales; siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Artículo 545. Presentadas las cuentas de administración se pondrán en la secretaría del juzgado a disposición de las partes, por un término de diez días para que se impongan de ellas y hagan las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 546. Si todos los interesados aprobaren las cuentas o no las impugnaren, el juez las aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero será indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe las cuentas, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 547. Concluidas y aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Capítulo VII

De la Liquidación y Partición de la Herencia

Artículo 548. El albacea, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, presentará al juzgado un proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deba entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 549. Presentado el proyecto mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados, por cinco días. Si estos están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, el juez lo aprobará mandando abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.

Artículo 550. Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados.

En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 551. Aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de bienes, observando para ello lo que dispone el Código Familiar y con sujeción a este Capítulo, y si no pudiere hacer por sí mismo la partición lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Artículo 552. Los interesados, además de los casos ya previstos, podrán pedir, en el incidente respectivo, la separación del albacea, en los siguientes casos:

- I. Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le conceden los interesados por mayoría de votos;
- II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere la parte final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;
- III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos legales, y
- IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios la porción de frutos que les corresponda.

Artículo 553. Tienen derecho de pedir la partición de la herencia:

- I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hubieren sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede sin embargo, hacerse la partición

antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los interesados;

- II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
- III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que hubiere trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que obtenida sentencia de remate, no haya otros bienes con qué hacer el pago;
- IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o que no podrá ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se hayan asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, procederán al aseguramiento del derecho pendiente, y
- V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Artículo 554. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado, para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de cédula o por correo con acuse de recibo, a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, concubino o concubina aunque no tengan el carácter de herederos serán tenidos como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal.

Artículo 555. El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición concediéndole el término que solicite, siempre que no exceda de sesenta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios

que devengare, ser separado de plano de su encargo y ser multado de acuerdo con lo previsto por el artículo 129, Fracción II, de este Código.

Artículo 556. El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Podrá ocurrir al juez para que por correo o por instructivo los cite a junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge, concubina o concubino que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 557. El proyecto de partición, se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.

Artículo 558. Concluido el proyecto de partición el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un plazo de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 559. Si se dedujere oposición contra el proyecto se sustanciará en forma incidental, procurando, si fueren varios los opositores, que la audiencia sea común y

concurran los interesados y el partidor para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a la oposición, será indispensable expresar concretamente el motivo de la inconformidad y las pruebas que se invoquen como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de concurrir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

Artículo 560. Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados y no hubiere convenio, los bienes que se discutan se venderán observándose lo dispuesto en los artículos 564 al 570 de este Código.

Artículo 561. Todo heredero o legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le adjudiquen en pago bienes de la herencia y la aplicación se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Artículo 562. En el caso del artículo anterior, la elección será del que deba pagar la herencia o el legado, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 563. Los bienes que fueren indivisibles o que desmerezcan mucho con la división, podrán adjudicarse a uno de los herederos con la condición de abonar a los otros el exceso, en dinero.

Artículo 564. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior y los herederos no convinieren en usufructuar los bienes en común u otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Artículo 565. La venta se hará en pública subasta admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores de edad o que alguno de los herederos lo pida.

Artículo 566. La diferencia que hubiere en el precio aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Artículo 567. Si se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez oyendo a un perito que él nombre, decidirá lo que proceda en justicia.

Artículo 568. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Artículo 569. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al nueve por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada a favor de la persona a quien corresponda según la partición.

Artículo 570. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 571. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Artículo 572. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 560 de este Código y los que en él se citan.

Artículo 573. Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 568 y 572 de este Código evitar la adjudicación por la mitad del precio aumentado éste; y si hubiere varios pretendientes habrá lugar a la licitación.

Artículo 574. La escritura de partición deberá contener:

- I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;
- II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o qué recibir si falta;

- III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
- IV. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro de la garantía que haya constituido, y
- VII. La firma de todos los interesados.

Artículo 575. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos o una sola, pero dividida entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros, copias fehacientes a costa del caudal hereditario.

Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Artículo 576. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

- I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago, y

- II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se les garantice legalmente el derecho.

Artículo 577. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía este Código exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

Artículo 578. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el caudal exceda de doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Capítulo VIII

De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

Artículo 579. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

- I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge, concubino o concubina que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;
- III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores de edad que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquellos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrarán un partidador entre los contadores oficiales que presten servicios al erario, para que en el plazo de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán

convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación; excepción hecha de lo previsto por el artículo 598 último párrafo del Código Familiar, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por este último precepto;

- IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;
- V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados, y
- VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Capítulo IX

De la Tramitación por Notarios

Artículo 580. Una vez radicada la sucesión hecha la declaratoria de herederos, cuando todos estos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores de edad, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los notarios públicos del Estado, mientras no se suscite controversia.

Artículo 581. El albacea y los herederos comparecerán ante el notario y exhibiendo copia certificada de la resolución judicial que les hubiere reconocido su carácter, así como testimonio del testamento, cuando lo hubiere, le manifestarán su conformidad de que él continúe extrajudicialmente el procedimiento. El notario hará constar en su protocolo la declaración y la dará a conocer publicándola por una vez en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en un diario de los de mayor circulación, a su juicio.

También avisará al juzgado que previno, por medio de oficio, para que se sienta razón en los autos.

Artículo 582. Practicadas las operaciones de inventario y avalúo por el albacea y satisfechos los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, aquél los presentará al notario para su protocolización.

Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al notario para su protocolización.

Cuando se suscite controversia, el notario suspenderá su intervención y a costa de los interesados se remitirá testimonio de lo practicado por él al juzgado que previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste.

Artículo 583. Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

- I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;
- II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;
- III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;
- IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el

Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa, y

- V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 870 del Código Familiar.

Capítulo X

Del Testamento Público Cerrado

Artículo 584. Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El Ministerio Público asistirá a la diligencia.

Artículo 585. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 862 a 869 del Código Familiar, el juez, en presencia del notario, testigos, del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

Artículo 586. Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

Artículo 587. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 815 y 816 del Código Familiar.

Capítulo XI

De la Declaración de Ser Formal el Testamento Ológrafo

Artículo 588. El juzgado competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo como se dispone en el artículo 874 del Código Familiar, dirigirá oficio al encargado del registro público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Artículo 589. Recibido el pliego procederá el juzgado como se dispone en el artículo 882 del Código Familiar.

Artículo 590. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubiesen intervenido o por no estimarse bastante sus declaraciones, el juzgado nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existen del testador y, teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.

Artículo 591. En el caso del artículo 883 del Código Familiar, se procederá como se dispone en los artículos anteriores, una vez que el encargado del registro correspondiente remita copia certificada del asiento que previene el artículo 878 del mismo Código.

Capítulo XII

De la Declaración de Ser Formal el Testamento Privado

Artículo 592. A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito o sólo de palabra.

Artículo 593. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento, y

II. El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

Artículo 594. Hecha la solicitud se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 895 del Código Familiar.

Recibidas las declaraciones el juzgado procederá conforme al artículo 896 del Código Familiar.

Artículo 595. De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el Ministerio Público.

En ambos casos procede la apelación en ambos efectos.

Artículo 596. Las constancias que de lo actuado expida el juez, hacen las veces de testamento para iniciar el juicio hereditario respectivo.

Capítulo XIII

Del Testamento Militar

Artículo 597. Luego que el juzgado reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refieren los artículos 902 y 903 del Código Familiar, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y, respecto de los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 598. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás se observará lo dispuesto en el Capítulo que antecede.

TÍTULO TERCERO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 599. Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición del presente Código o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

Esta intervención judicial tiene por finalidad acreditar hechos dados o que se van a realizar, o que vayan a generar efectos jurídicos y de los cuales no se cause perjuicio a terceros conocidos o al interés público. Siempre se oirá al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando: (Ref. Por Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.

- I. La solicitud afecte intereses públicos;
- II. Se refiera a las personas menores de edad o incapacitadas;
- III. Tenga relación con bienes y derechos de un ausente, y
- IV. Cuando lo dispongan las leyes.

El juez podrá cambiar la determinación dada, sin sujeción a las formas establecidas para la jurisdicción contenciosa. Si existe oposición de interesado jurídico, el juez declarará improcedente el trámite y reservará los derechos al promovente y al opositor, para que los hagan valer en juicio.

Toda oposición hecha por quien no tiene personalidad ni interés jurídico, será desechada de plano.

Artículo 600. Las resoluciones que se emitan en esta clase de trámites, serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpone el promovente y en el devolutivo cuando el alzadista sea, quien vino al expediente voluntariamente o llamado por el juez.

Lo resuelto en esta clase de asuntos, no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto del recurso, hayan sido confirmadas por la segunda instancia.

Capítulo II

De la Declaración de Estado de Interdicción

Artículo 601. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor que ha cumplido dieciséis años;
- II. Por su cónyuge, concubina o concubino;
- III. Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV. Por el ejecutor testamentario, y
- V. Por el Ministerio Público y los Consejos Locales de Tutelas.

Artículo 602. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público; en ella, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del Registro Civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor de edad y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

Artículo 603. La declaración de incapacidad por causa de enfermedad, reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, y que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla, podrá pedirse:

- I. Por el cónyuge, concubino o concubina;
- II. Por los presuntos herederos legítimos;
- III. Por el ejecutor testamentario;
- IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído, y
- V. Por el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 604. La solicitud que se presente con el objeto de obtener la declaración de interdicción de quien padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
- II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge, concubina o concubino, o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;
- III. Los hechos que dan motivo a la demanda;
- IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial, y
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

Recibida la solicitud de interdicción el juzgado proveerá auto para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por dos médicos alienistas que nombrará; la diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del juzgado, del

Ministerio Público y de la persona que solicitó la interdicción, levantándose acta en que conste el resultado.

Artículo 605. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos duda fundada acerca de ella, el juzgado dictará las siguientes medidas:

- I. Nombrará tutor y curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;
- II. Pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, y los de la copropiedad, si los hubiere, bajo la administración del otro cónyuge, concubina o concubino, y
- III. Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no procederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Artículo 606. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, que deberá practicarse como se dispone en el artículo 604 de este Código dentro de un plazo que en ningún caso excederá de cuarenta días, el juez citará a junta en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapacitado si lo pidiere y durante la tramitación subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 605 de este Código.

Artículo 607. En todo procedimiento para declarar la interdicción, se observarán las siguientes reglas:

- I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;
- II. El estado al que se refiere el artículo 603 de este Código, puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere certificación de dos médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el reconocimiento o reconocimientos que se practiquen y se oiga su dictamen;
- III. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que este Código impone por falsedad ante autoridad y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino, y (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, el juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda conforme al presente Código, o hará el nombramiento de tutor en los casos que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior; lo mismo se observará para el nombramiento de curador definitivo.

Artículo 608. El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo caso como el que la declaró, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 609. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia del juez y del Ministerio Público.

Artículo 610. Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no lo promueva será separado de su cargo.

Capítulo III

Del Nombramiento de Tutores y Curadores y Discernimiento de estos Cargos

Artículo 611. Ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 612. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella.

Artículo 613. No habiendo relevación de garantía se exigirá ésta, proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en el Código Familiar.

Artículo 614. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad nombra tutor con arreglo al artículo 406 del Código Familiar, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Artículo 615. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor conforme a lo prevenido en el Capítulo VI, Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Familiar deberá recibir información sumaria de estar la persona menor en alguno de los casos del artículo 420 del mismo Código, y convocará por edictos publicados dos veces en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Artículo 616. Cuando expire el plazo de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Artículo 617. El menor de edad podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente lo hubiere instituido heredero o legatario; cuando tuviere dieciséis años o más.

Artículo 618. Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que este Código exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Familiar.

Artículo 619. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará ésta en la vía sumaria y en el pleito que se siga representará a la persona menor un tutor interino, que el juez nombrará para este solo efecto.

Artículo 620. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, deberá aceptar previamente y prestar las garantías que exige el Código Familiar para que se le discierna el cargo.

El tutor deberá manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento.

Cuando el impedimento o la causa legal de la excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

La aceptación o el transcurso de los términos en su caso importan renuncia de la excusa.

Artículo 621. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía que se otorgue.

Artículo 622. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Familiar les

corresponda hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, o el menor de edad en su caso.

Artículo 623. El tutor interino que en estos casos deba nombrarse conforme al artículo 444 del Código Familiar, presentará dentro del plazo que designe el juez con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo deba garantizar con arreglo al referido Código.

Artículo 624. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Artículo 625. Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el encargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción al presente Código. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

No se exigirá fianza a los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Artículo 626. En todo caso en que se nombre al menor, tutor interino, se le designará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 627. La oposición de intereses a que se refieren los artículos 364 y 399 del Código Familiar, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Artículo 628. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá el juez expresar el tanto por ciento que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 475 del Código Familiar, le corresponda al nombrado, o la pensión o legado que por el desempeño de su encargo le hubiere asignado el autor de la herencia.

Artículo 629. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, a más de comunicarse como dispone el artículo 1150 del Código Familiar, se

publicarán por dos veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo 630. Si al deferirse la tutela se encontrare el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio remitiéndole testimonio de estas diligencias.

Esta misma obligación tendrá en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Artículo 631. De las resoluciones que se dicten conforme a los dos artículos anteriores no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Artículo 632. El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

Artículo 633. Una vez acreditado el nombramiento de curador, hecho por la persona facultada para ello por este Código u otorgado por el juez en los casos en que deba hacerlo, se hará saber la designación al nombrado y se procederá a discernirle el cargo, observándose en lo conducente las disposiciones de la sección anterior.

Capítulo IV

De la Vigilancia y Cuentas de la Tutela

Artículo 634. En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez, se llevará un registro de los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y de curador. En este registro, que estará siempre a disposición del Consejo Local de Tutelas y demás interesados, se insertará copia autorizada por el secretario, de los autos de discernimiento y se anotarán los demás actos que afecten el desempeño de la tutela.

Artículo 635. Dentro de los ocho primeros días de cada año, los jueces, en audiencia pública, con citación del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público,

procederán a examinar dicho registro y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo al presente Código;
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Familiar;
- III. Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deban darlas y que por cualquier motivo no hubieren cumplido con la prescripción expresa del artículo 478 del Código Familiar;
- IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores de edad, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 448 y 456 del Código Familiar, y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento del artículo 458 del Código Familiar, y
- VI. Pedirán al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 636. Los tutores al rendir sus cuentas deberán hacer una exposición sucinta que comprenda la administración de los bienes en el período a que se refieran; y listarán por riguroso debe y haber los ingresos y egresos precisando el saldo y presentarán los documentos justificativos, a excepción de los de aquellas partidas que no excedan de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Se tendrán como justificativos:

- I. La autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior, y
- II. El documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.

Artículo 637. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público, quienes tendrán derecho de examinar por sí mismos los libros originales; el juez podrá cuando alguno de ellos lo pida, nombrar un perito que glose la cuenta.

Artículo 638. El tutor cuyo cargo ha concluido puede, al hacer la entrega que previenen los artículos 487 y 490 del Código Familiar, retener los documentos para formar su cuenta, previo consentimiento del curador o del pupilo, si salió ya éste de la menor edad y autorización judicial, a fin de presentarlos con ella.

Artículo 639. Presentada la cuenta en los plazos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso, de diez días para cada uno de ellos.

Artículo 640. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo precedente; pero se exigirá la ratificación de las firmas y sólo se entenderá el traslado con el Ministerio Público.

Artículo 641. Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, las que mandará se practiquen en un término prudente.

Artículo 642. Si el curador o el Ministerio Público hacen observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, la mandará el juez enmendar o reponer en un plazo que no excederá de cinco días.

Artículo 643. Si hacen observaciones relativas al fondo de la cuenta o se objetan de falsas o de no justificadas algunas partidas, se sustanciará la oposición en vía sumaria.

Artículo 644. El Ministerio Público y el curador podrán apelar de la resolución que aprueba las cuentas, si las hubieren impugnado; los mismos y el tutor podrán apelar de la que las desapruebe. Tales apelaciones proceden en ambos efectos.

Artículo 645. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo o fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación que se seguirá en la vía sumaria; si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de proceder a la instrucción de la respectiva causa.

Artículo 646. En todos los casos en que el tutor, para algún acto relativo al desempeño de la tutela necesite la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador. En caso de oposición, se sustanciará juicio sumario conforme al artículo 210 de este Código, en donde se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, y ni de la sentencia definitiva ni de las interlocutorias, se admitirá apelación ni otro recurso.

La resolución del juez, que niegue la licencia o autorización solicitada por el tutor con la anuencia del curador, es apelable en ambos efectos.

Capítulo V

De la Enajenación de Bienes de Personas Menores de edad o Incapacitadas y Transacción Acercas de sus Derechos

Artículo 647. Será necesario obtener licencia judicial para disponer de los bienes que pertenezcan exclusivamente a personas menores de edad, incapacitadas y ausentes, que correspondan a las clases siguientes:

- I. Bienes raíces;

II. Derechos reales sobre muebles;

III. Alhajas y muebles preciosos, y

IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 648. Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicita la venta deberá proponer al hacer la promoción las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, intereses y garantías del rematante.

La solicitud del tutor se sustanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte será apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo, serán nombrados por el juez.

Artículo 649. Respecto de las alhajas y muebles preciosos se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 461 del Código Familiar.

Si se decreta la subasta sean muebles o inmuebles se hará conforme al Título Octavo Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor o del curador, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 650. Para la venta de acciones y títulos de venta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta y por conducto de comerciante establecido y acreditado.

Artículo 651. El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías que tuviere prestadas son suficientes para responder de él, o si estuviere relevado de prestarlas conforme a las fracciones I y III del artículo 436 del Código Familiar.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de lo enajenado.

Artículo 652. El juez cuidará, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta o no fuere suficiente la que hubiere dado, el precio se depositará en una institución de crédito y sólo podrá hacerse uso con licencia judicial.

Artículo 653. Para la venta de los bienes inmuebles de la hija y del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejerzan la patria potestad autorización judicial en los mismos términos señalados en el artículo 648 de este Código. El incidente se sustanciará con el Ministerio Público y un tutor especial que para el efecto nombrará el juez desde las primeras diligencias. La autorización se dará para que se verifique la venta fuera de subasta, pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

También requerirán los padres autorización judicial para gravar los bienes inmuebles de sus hijos e hijas o consentir la extinción de derechos reales, observándose en lo relativo las disposiciones del párrafo anterior, para obtenerla.

Artículo 654. Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la autorización judicial, que sólo podrá concederse con audiencia del curador.

Artículo 655. Para transigir sobre derechos de personas menores de edad o incapacitadas, deberán observarse en lo relativo las disposiciones de los artículos anteriores, teniendo presente que la autorización deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo que se dispone en los artículos 462 y 465 del Código Familiar.

Artículo 656. Cuando en virtud de la transacción reciba el menor de edad alguna cantidad, se observará lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 657. Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como al arrendamiento por más de cinco años de bienes de los ausentes, menores de edad o incapacitados.

Artículo 658. La venta de los bienes indivisos pertenecientes a mayores incapacitados y menores de edad, se hará con sujeción a este Capítulo teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 462 del Código Familiar.

Capítulo VI De la Adopción

Artículo 659. Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 315 del Código Familiar, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la solicitud se deberá manifestar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio de la niña o niño o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya acogido.

A la solicitud se acompañará certificado médico de buena salud, estudios socio-económicos y psicológicos del o de los pretendientes adoptantes. Dichos estudios podrán ser realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, o por institución acreditada que a juicio del juez sea suficiente;

- II. Cuando el menor de edad hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 380, fracción III, del Código Familiar, y
- III. Derogada. (Por Decreto No. 124, publicado en el P.O. No. 065 del 24 de mayo de 2017).

Artículo 660. Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que la persona menor que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho Estado. (Ref. Por Decreto No. 124, publicado en el P.O. No. 065 del 24 de mayo de 2017).

Artículo 661. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial, la misma deberá estar apostillada por el Cónsul mexicano.

Artículo 662. La niña o niño que haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, podrá ser entregada en custodia familiar preadoptiva, para ese efecto la institución social pública o privada, junto con la solicitud entregará al juez los estudios y constancias a que se refiere el artículo 659 de este Código, y con la ratificación, consentimiento del director o representante de la institución para que sea entregado, se resolverá sobre la custodia; a no ser que encuentre algún inconveniente y para ello tenga que emplear alguna diligencia previa, la que practicará en un plazo no mayor de diez días y dentro de los cinco siguientes, de oficio, se pronunciará sobre el fondo de la solicitud.

Artículo 663. Una vez aprobada la custodia familiar preadoptiva, el juez le enviará al Ministerio Público del lugar las copias del expediente, quien vigilará la custodia preadoptiva y le entregará al menos un informe semestral y, en caso de anomalías podrá promover cualquier medida de protección.

Artículo 664. La vigilancia del Ministerio Público, no eximirá a la casa de asistencia pública o privada de seguir velando por los intereses de la niña, niño o adolescente sujeto a la custodia preadoptiva y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier circunstancia que afecte sus derechos para que proceda en favor del infante.

Artículo 665. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Familiar, el juez resolverá dentro de cinco días, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 666. Si se tratara de adopción internacional, el juez deberá remitir copias autenticadas de la sentencia que la concede, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que como autoridad central también, obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores la homologación de la sentencia de adopción emitida y de consecuente que se dictó conforme a las exigencias que se mandatan por los Tratados Internacionales en la materia.

Artículo 667. Ejecutoriada la resolución que conceda la adopción, debe considerarse irrevocable, salvo el caso del artículo 318 del Código Familiar.

Artículo 668. La resolución que niegue la adopción, será apelable en ambos efectos.

Artículo 669. Cuando se apruebe la adopción o se deje sin efecto el juez cumplirá lo que previenen los artículos 1122, 1146 y 1149 del Código Familiar.

Capítulo VII

De la Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte y de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada (Ref. Según Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de Julio de 2019).

Artículo 670. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, el juez dictará las medidas conservativas a que se refieren los artículos 518, 520, 521 y 522 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo, en su caso, copia de los

edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo que no bajará de un mes, ni pasará de tres para que se presente. (Ref. Según Decreto No. 03 publicado en el P.O. No. 152 de fecha 14 de Diciembre de 2016).

Si cumplido el plazo antes mencionado, el citado no comparece por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Familiar.

Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos y se cumplirá con las demás disposiciones del Capítulo I del Título Décimo Tercero del Libro Primero del Código Familiar.

Artículo 671. La solicitud de declaración de ausencia podrá hacerse pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante. En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido, a los que hayan sido nombrados en testamento público abierto y cuando existan, el de su procurador o representante legal. Tienen legitimación para pedir la declaración de ausencia, los presuntos herederos legítimos del ausente, los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que depende de la vida, muerte o presencia del ausente, y el Ministerio Público.

Artículo 672. Si el juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los cónsules, como se indica en los artículos 518 y 519 del Código Familiar.

Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hay noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración como lo previene el artículo 544 del Código Familiar.

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 673. El procedimiento para la declaración de presunción de muerte se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Tienen legitimación para solicitar la declaración de presunción de muerte los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos testamentarios, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y el Ministerio Público;
- II. La solicitud deberá venir acompañada de la resolución judicial por la que se declara legalmente la ausencia;
- III. La solicitud podrá presentarse después de que hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, salvo los casos de excepción a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 561 del Código Familiar; (Ref. Según Decreto No. 553 publicado en el P.O. No. 65 de fecha 30 de mayo de 2016).
- IV. Acreditados los anteriores requisitos, el juez declarará la presunción de muerte, siendo apelable en el efecto devolutivo, y
- V. La sentencia que declare la presunción del fallecimiento pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá en concordancia con las previsiones del Código Familiar y será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la sentencia se enviará al oficial del registro civil en el que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

Artículo 674. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Artículo 674 Bis. Los familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar al órgano jurisdiccional en materia familiar que corresponda, según la competencia, se emita una Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, en términos de lo dispuesto en este Código y demás leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, podrá pedirse que se inicie por quien tenga derecho a ello y será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la declaración a estos.

Artículo 674 Bis A. Para determinar la competencia del juzgado que conozca de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, se estará a cualquiera de los criterios siguientes:

- I. El último domicilio de la persona desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; y
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 674 Bis B. El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

El procedimiento deberá contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición Forzada y corregir su estatus legal.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Desaparición Forzada, podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición o la presentación de queja ante las Comisiones Nacional o Estatal de los Derechos Humanos.

Este procedimiento se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales.

El titular del Juzgado que conozca del procedimiento, solicitará a la Comisión de Víctimas que otorgue las medidas de asistencia necesarias a los familiares, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

El juzgador deberá contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales cautelares durante el procedimiento y omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la declaratoria, desistirse de continuar con el mismo.

Artículo 674 Bis C. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, tiene como finalidad lo siguiente:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Artículo 674 Bis D. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, tendrá como mínimo, los efectos siguientes:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través

de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en los términos de la legislación familiar aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 674 Bis E. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, sólo tiene efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 674 Bis F. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, las autoridades competentes en la materia en el Estado, serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Los órganos jurisdiccionales competentes en el Estado solo podrán pronunciarse en materia de derecho laborales para los efectos de lo dispuesto en este procedimiento, respecto de aquellas empresas que no se encuentren establecidas en el artículo 123, inciso A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 674 Bis G. El Titular del Órgano Jurisdiccional deberá tener contacto permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de conminarla a continuar con la búsqueda, de conformidad con la ley de la materia; así como con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General para que continúe con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la declaración especial de ausencia.

Lo anterior a efecto de que si en el transcurso del procedimiento, se encuentra a la persona desaparecida dejar sin efectos el mismo y darlo por terminado.

Artículo 674 Bis H. Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez familiar competente, iniciar los procedimientos que sean conformes a la legislación aplicable.

Capítulo VIII

De la Protección de Personas Menores o Incapaces Maltratadas, Habilitación de Edad y Autorización para salir del País

Artículo 675. Podrá decretarse el depósito de personas menores o incapacitadas que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores; reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes o sean inducidos a la mendicidad; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesita acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

Artículo 676. El juez podrá habilitar al mayor de dieciséis años de edad, sujeto a patria potestad o tutela para comparecer a juicio, cuando acredite plena y fehacientemente que quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre él, están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo; que fue demandado o hay amenaza de un perjuicio grave por no promover un juicio y que además su conducta es buena y tiene la aptitud para el manejo de sus negocios.

La autorización la concederá o denegará el juez, oyendo a la persona menor y al Ministerio Público en una audiencia en la que recibirá las pruebas que le presenten. En caso de negativa, le designará un tutor para asuntos judiciales.

La resolución que se pronuncie no es recurrible y quedará sin efecto cuando los ascendientes o tutores se apersonen en el juicio en el que el menor de edad sea parte.

Artículo 677. El procedimiento señalado en el artículo precedente, se seguirá también en el caso de haber solicitud de autorización para que una niña o niño, salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores. El juez decidirá lo que corresponda, tomando en cuenta, el tiempo que el menor de edad necesita permanecer fuera del país, lugar de arribo, objetivo del viaje, personas con las que viajará y con las que permanecerá, durante su estancia en el extranjero.

La autorización en ningún caso podrá exceder de un año.

TÍTULO CUARTO

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 678. Las providencias precautorias pueden dictarse, para evitar que el ascendiente que tenga la custodia de su descendiente, entorpezca la convivencia de éste con el diverso ascendiente que no la tiene, trasladándolo fuera del lugar de su residencia.

Artículo 679. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el juez, sin sustanciación alguna, ni audiencia del interesado y sólo con vista de las alegaciones y justificación documental que presente el solicitante. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Artículo 680. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aun después de dictada la sentencia definitiva.

Si la providencia cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el juez, y que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará el incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del asunto.

Artículo 681. El ascendiente petitionado, podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo, antes de la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará a ésta, en el caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 682. Con la solicitud de quien promueve se procederá a notificar y apercibir al ascendiente, para que se abstenga de trasladar al descendiente del lugar de su

residencia, mientras los titulares de la patria potestad no lleguen al acuerdo respectivo, escuchando en su caso la opinión del menor de edad.

Presentada la demanda por el promovente, o reclamada la providencia por el peticionado, se procederá en procedimiento oral contencioso.

Artículo 683. Para dictar una providencia precautoria se guardará reserva y no se notificará a la persona contra quien se pida. En su ejecución no se admitirá excepción o recurso alguno.

El Ministerio Público, en los casos en que intervenga queda exceptuado del otorgamiento de garantía. En todos los procesos tampoco estarán obligados a otorgar fianza quienes actúen en nombre de personas menores e incapaces.

Artículo 684. Será competente para decretar las providencias cautelares el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. En los casos de urgencia también podrá decretarlas el juez del lugar en que se deban efectuar. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al juez competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán en el número de días que corresponda por razón de la distancia.

Capítulo II

Providencias para la Conservación o Aseguramiento de la Prueba

Artículo 685. Para la conservación o aseguramiento de pruebas necesarias en una causa que vaya a iniciarse, podrán dictarse a petición de parte legítima, las siguientes medidas cautelares:

- I. Examen de testigos para constancia futura, cuando exista temor justificado de que puedan faltar o ausentarse uno o más testigos, o éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro de perder la vida, si sus declaraciones se consideran necesarias para un juicio futuro, ya sea para probar una acción o para justificar una excepción;

- II. Inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de personas o lugares o la calidad o condición de las cosas, y
- III. Verificación o cotejo de escritos o tramitación de diligencias para la comprobación de falsedad de documentos.

Artículo 686. La petición se presentará ante el juez que deba conocer de la demanda, y en los casos de urgencia ante el del lugar en que deba recibirse la prueba. En el escrito se expresarán los motivos de urgencia, los hechos sobre los cuales versará la prueba, y además, sucintamente las demandas o excepciones a que se refiere la prueba.

Artículo 687. El juez, si estima justificada la providencia, señalará día y hora para recibir la prueba, citando a la contraparte para la diligencia, mediante notificación oportuna. En casos de urgencia excepcional podrán pedirse las pruebas sin notificación a las otras partes; pero deberá posteriormente hacerse conocer a las partes que no estuvieren presentes.

Artículo 688. La recepción de las pruebas preventivas no afecta la cuestión que atañe a su admisión y valor en el juicio posterior ni impide que las mismas se reiteren en el juicio sobre el fondo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO: Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código o que se estén substanciendo, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso ejecución de sentencia, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su ejercicio;

TERCERO: Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de un derecho en la tramitación de los asuntos pendientes, se establecen en este Código, plazos

menores que los que estuvieren concedidos en el anterior, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles;

CUARTO: Los procedimientos de providencias cautelares, se sujetarán a este Código en el estado en que se encuentren;

QUINTO: Las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en los juicios de primera instancia, se sujetarán a este Código.

SEXTO: Quedan derogados del TÍTULO XI: Los Capítulos III y IV; Del TÍTULO XIV: Las Secciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; Del TÍTULO XV: Los Capítulos II, Secciones I, II, III y IV; Capítulos III y IV; Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE
DIPUTADA PRESIDENTA

C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Del Decreto No. 543 publicado en el P.O. No. 59 de fecha 16 de mayo de 2016).

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Las reformas al Reglamento del Registro Civil para el Estado de Sinaloa, para la implementación de la presente reforma, deberán ser publicadas dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

(Del Decreto No. 553 publicado en el P.O. No. 65 de fecha 30 de mayo de 2016).

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Los procedimientos que se encuentren en trámite se desahogarán de conformidad con el presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 03 publicado en el P.O. No. 152 de fecha 14 de Diciembre de 2016).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 59 publicado en el P.O. No. 158 de fecha 28 de diciembre de 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

(Del Decreto No. 124, publicado en el P.O. No. 065 del 24 de mayo de 2017)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 159, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 383, publicado en el P.O. No. 048 del 16 de abril de 2018)

NOTA: Las reformas y derogaciones contenidas en el Decreto referido inherentes al presente Código, se encuentran incluidas en el Artículo Segundo de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con el presente Decreto.

CUARTO. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, continuara funcionando en los mismos términos en que se encuentra.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Dentro del término de ciento veinte días naturales posteriores al inicio del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado en coordinación con el Poder Judicial deberán emitir el Protocolo de actuación para la implementación de medidas de protección de las víctimas de violencia familiar.

(Del Decreto No. 260, publicado en el P.O. No. 089 del 22 de julio de 2019)

NOTA: Las reformas y adiciones contenidas en el Decreto referido inherentes al presente Código, se encuentran incluidas en el Artículo Segundo de contenido.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los protocolos y demás instrumentos a que se refiere la presente Ley, la Fiscalía General y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a la misma.

La Fiscalía General, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuará aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Fiscalías Especializadas en Materia de Desapariciones Forzadas y de Tortura, entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se adecuan las condiciones materiales y humanas necesarias para su establecimiento.

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá emitir los protocolos rectores a que alude esta Ley, para su funcionamiento; así como el Programa Estatal de Búsqueda.

Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y la Comisión Estatal de Búsqueda deberán estar certificados. En caso de que ningún servidor público cuente con certificación, se dará una prórroga de un año para tal efecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los criterios previstos en esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyo nombramiento otorgó el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el día 2 de mayo de 2019, continuará en el cargo, en los términos previstos en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Estatal de Búsqueda de Personas en Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. La Fiscalía General del Estado, con la participación que corresponda a la Secretaría de Innovación del Ejecutivo Estatal, deberá emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior la Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Estatal de Datos Forenses previstos en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá emitir los lineamientos correspondientes a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos iniciados por el delito de desaparición

forzada de personas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Los procedimientos iniciados por el delito de tortura antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_3.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.